

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO(A) EN:  
DERECHO DE FAMILIA**

**INFORME FINAL:**

**“LA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR  
SALVADOREÑA. UN ANÁLISIS DESDE UN ENFOQUE CONVENCIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS”.**

**PRESENTADO POR:**

**LICDA. ULLOA FUENTES, DARLING RAQUEL  
LICDA. MELÉNDEZ MORENO, SUSANA BEATRIZ  
LIC. COREAS CHAVARRÍA, ISAÍ ALEXANDER**

**ASESOR:**

**MSC. JOAQUÍN AMÍLCAR CÁRDENAS MARTÍNEZ**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 9 DE DICIEMBRE DE 2025.**

# **GENERALIDADES**

**MSC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA**  
RECTOR

**DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS**  
VICERRECTOR ACADÉMICO

**DRA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS**  
FISCAL

**MSC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO**  
DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

## AGRADECIMIENTOS

**A Dios:** Por su infinita bondad, protección y sabiduría, que nos han acompañado en cada etapa de este proceso académico y personal, permitiéndonos perseverar y culminar con éxito este importante logro.

**A nuestras familias:** Por su apoyo incondicional, comprensión, palabras de ánimo y sacrificios constantes, que han sido el pilar fundamental para continuar adelante, incluso en los momentos de mayor dificultad.

**A nuestros docentes:** Por compartir generosamente sus conocimientos, experiencias y enseñanzas a lo largo de nuestra formación académica, contribuyendo a nuestro crecimiento profesional y humano.

**A nuestro asesor de investigación:** Por su guía, dedicación, compromiso y valiosos aportes académicos, así como por el acompañamiento constante durante el desarrollo de esta investigación.

**A nuestro equipo de trabajo:** Por el apoyo mutuo, el trabajo en equipo y la solidaridad demostrada durante este proceso, haciendo de esta experiencia un camino de aprendizaje compartido.

A todas las personas que, de manera directa o indirecta, colaboraron y apoyaron en la realización de este trabajo, permitiendo la culminación satisfactoria de esta etapa académica.

Con gratitud y satisfacción por los conocimientos adquiridos y el esfuerzo realizado, dedicamos este logro como fruto de la constancia, la perseverancia y el trabajo conjunto.

**Darling, Susana y Alexander**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>3</b>
1.1. Situación problemática.....	3
1.2. Delimitación.....	7
1.2.1. Espacial.....	7
1.2.2. Temporal.....	8
1.2.3. Temática.....	8
1.3. Enunciado del problema.....	8
1.4. Justificación.....	8
1.5. Objetivos.....	9
1.5.1. Objetivo general.....	9
1.5.2. Objetivos específicos.....	9
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>10</b>
2.1 Antecedentes históricos.....	10
2.1.1 Antecedentes históricos de la discapacidad y sus modelos.....	10
2.1.2. Abordaje de la discapacidad en la legislación salvadoreña.....	12
2.2. Elementos teóricos.....	14
2.2.1. La capacidad jurídica y su vinculación con el principio de dignidad humana y autonomía personal.....	14
2.2.2. Conceptualización de la discapacidad.....	18
2.2.3. La discapacidad como categoría sospechosa de discriminación.....	23
2.2.4. Declaratoria de incapacidad en el Código de Familia.....	32
2.2.5. La figura de la tutela en el régimen familiar salvadoreño y su relación con la incapacidad.....	40

2.2.6. Medidas menos restrictivas y sistema de apoyo: viabilidad jurídica desde la Convención y la Ley Especial .....	43
2.2.7. Conflictos normativos entre la Ley Especial de Inclusión y el Código de Familia .	50
2.2.8. Control de constitucionalidad y de convencionalidad .....	52
2.2.8.1. Control de constitucionalidad .....	52
2.2.8.2. Control de convencionalidad y aplicación judicial de estándares internacionales en materia de discapacidad .....	53
2.2.9. Derecho comparado en la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad .....	63
2.3. Definición de términos básicos .....	65
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>68</b>
3.1. Tipo de estudio.....	68
3.2. Método .....	68
3.3. Población y muestra .....	68
3.4. Técnicas e instrumentos.....	68
3.5. Etapas de la investigación .....	69
3.6. Procedimiento de análisis e interpretación de resultados .....	69
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO. ....</b>	<b>70</b>
4.1. Presentación y discusión de resultados.....	70
4.1.1. Estudio de sentencias.....	71
4.1.1.1. Análisis de categorías derivadas del estudio de sentencias.....	139
4.1.2. Entrevistas a Jueces y Magistrado. ....	144
4.1.2.1. Presentación y análisis de categorías derivadas de entrevistas a Jueces y Magistrado.....	144
4.1.3. Entrevista a médicos psiquiatras. ....	174

4.1.3.1. Entrevista conjunta de profesionales del Instituto de Medicina Legal: Jefe del Departamento de Psiquiatría y Perito Psiquiatra.....	174
4.1.4. Triangulación de resultados.....	180
<b>CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>187</b>
5.1. Conclusiones.....	187
5.2. Recomendaciones.....	189

# INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos de las personas con discapacidad es un tema de interés en los sistemas jurídicos modernos, especialmente, en su relación con instituciones jurídicas tradicionales como la declaratoria de incapacidad, que pueden contrastar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En El Salvador, la regulación de esta figura en el Código de Familia se enmarca en un enfoque que, históricamente ha privilegiado la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad por decisiones tomadas por terceros, con el propósito aparente de garantizar su protección, y, sobre todo, la de su patrimonio. Sin embargo, a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2007 y la entrada en vigor de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad en 2021, se plantea la necesidad de revisar la compatibilidad de esta normativa familiar con el modelo de derechos humanos centrado en la autonomía y la igualdad.

A partir de lo anterior, en el **Capítulo I** se expone la situación problemática respecto a la declaratoria de incapacidad, delimitando el objeto de estudio en el ámbito de la legislación familiar salvadoreña y formulando la pregunta central de investigación: ¿Por qué debe declararse la inconvencionalidad de la figura sobre declaratoria de incapacidad regulada en el Código de Familia? Además, se justifica la relevancia del tema, tanto en el plano jurídico como social, y se definen los objetivos generales y específicos que orientaron la investigación.

En el **Capítulo II** se presenta un marco teórico que aborda los antecedentes históricos de la discapacidad y los modelos que han influido en su tratamiento legal, destacando la transición del modelo médico al modelo social y de derechos humanos. También se examinan los elementos conceptuales y normativos sobre capacidad jurídica, autonomía personal y dignidad humana, así como los estándares internacionales desarrollados por organismos como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se retoma legislación comparada para indagar similitudes y disidencias.

Posteriormente, a través del **Capítulo III** se describe la metodología de investigación, detallando el tipo de estudio, el método, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, la población y muestra. Este diseño metodológico permitió un análisis

jurídico que incluye la revisión normativa y la exploración de casos prácticos, que permitieron el cumplimiento de los objetivos trazados.

Seguidamente, en el **Capítulo IV** referido a la fase de campo, se presentan y analizan los resultados, que principalmente están sustentados en sentencias sobre declaratoria de incapacidad y en entrevistas dirigidas a jueces, magistrado de Cámara en materia de familia de la zona oriental del país, así como a médicos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal.

Lo anterior sustenta el desarrollo del **Capítulo V**, en el que, se presentan las conclusiones de la investigación que están vinculadas a los objetivos planteados, así como las recomendaciones propuestas a las diferentes instituciones que de forma directa o indirecta pueden influir en la aplicación de un modelo basado en los derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad.

# **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.**

En diciembre de 2006, la Organización de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) (en adelante “la Convención” o “la CDPD”), la cual fue ratificada por el Estado salvadoreño en octubre de 2007 y, por tanto, según el art. 144 de la Constitución de la República (1983) forma parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, siendo su contenido de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, la Convención marcó un precedente importante en la visualización de las personas con discapacidad, al dejar atrás los antiguos modelos a partir de los cuales se utilizaba la condición de discapacidad para anular la autonomía personal y el ejercicio de los derechos de este grupo social, pues fueron consideradas personas no aptas para desenvolverse por sí mismas.

La Convención introdujo el actual modelo de derechos humanos que, a su vez, integra todos los aspectos relevantes del modelo social y donde se parte de la necesidad de considerar a la discapacidad como un concepto cuya clasificación puede ser muy amplia y variada y que, por tanto, la intervención y solución legal debe obedecer individualmente a la naturaleza de cada caso.

Asimismo, la visión de la Convención apunta a promover y facilitar las condiciones para que las personas con discapacidad puedan gozar de autonomía e independencia y que en la medida de lo posible sean directamente ellas quienes ejerzan sus derechos fundamentales; de ese modo, la intervención de terceros debe reducirse a apoyarles solo en aquellos aspectos que la discapacidad les impida hacerlo. En esa línea, la Convención rechaza toda práctica legislativa y judicial encaminada a declarar la incapacidad de las personas con discapacidad, pues ello implica la limitación de la capacidad jurídica, específicamente la capacidad de ejercicio.

Esta idea, ha sido reiterada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “El Comité”), en la observación general N° 1 sobre el derecho de igual reconocimiento como persona ante la ley (2014), donde se recuerda que todas las personas, por el hecho de serlo tienen el derecho inherente de capacidad jurídica, incluyendo claramente a las personas con discapacidad y que su condición no es justificación suficiente para limitarles o privarles del mismo, porque de así hacerlo, se

estaría rebajando su condición de persona ante la ley. Por el contrario, se insta a que los Estados adopten medidas especiales que potencialicen la capacidad jurídica, tanto de goce como de ejercicio, pues este es el medio a través del cual se concretiza el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Con relación a ello, el Comité en la observación referida, encomienda que los Estados puedan:

Examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona. (2014, p. 7)

Esas soluciones pueden ser denominadas como declaratoria de persona con discapacidad o como lo hace el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, a partir de su art. 32, personas con capacidad restringida. Esto no implica únicamente un cambio semántico o terminológico, sino que irradia en los efectos jurídicos que de ello se desprende, pues parte de que tal y como lo indica la Convención, existe una diversidad de discapacidades y deberá valorarse individualmente y de forma multidisciplinaria cada caso para que, a partir de ello, se determine judicialmente, tanto el nivel de apoyo cómo las funciones y actos concretos que esa persona por su nivel de discapacidad no puede realizar, pero fuera de los que el juez indique en la sentencia, se entenderá que la persona es apta para realizarlos de manera personal.

Sobre el tema de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, existen en El Salvador dos cuerpos normativos con contenido contradictorio entre sí, por un lado, se tiene el Código de Familia que data de 1994 y, por otro lado, una ley especial posterior a la Convención denominada Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (2020) (en lo sucesivo “Ley Especial”).

El Código de Familia, por el contexto en el que fue redactado está inspirado eminentemente en el modelo de la sustitución de la voluntad y por ello, en el art. 293 CF, establece las dos causales por las que procede declarar incapaz a una persona. Con ello, parece ser que, en contraposición a la capacidad, la incapacidad se vuelve la única respuesta legal para las personas cuya discapacidad encaja en alguno de los dos supuestos que regula el art. 293 CF.

No obstante, ese binomio de capacidad *versus* incapacidad desconoce que, a la luz de la Convención, es idóneo aplicar judicialmente otras medidas menos restrictivas que tomen en cuenta la discapacidad de la persona, pero no para anular su autonomía, sino para apoyarlas a superar esas barreras, permitiendo, según sea el caso, que puedan desenvolverse en la cotidianidad por ellos mismos y que a su vez, ejerzan personalmente los derechos fundamentales de los que son titulares.

Asimismo, un aspecto importante a considerar es que, la incapacidad declarada por el juez, no se limita a una mera declaración mediante la cual se reconoce la discapacidad y se asigna a una persona como tutora; sino que esa decisión judicial se convierte en el punto de partida para impedir que las personas con discapacidad puedan celebrar actos jurídicos o incluso con tal declaratoria, es posible anular los mismos actos o contratos, precisamente por la condición de discapacidad.

Así lo hace ver expresamente el Código Civil (1859) en sus arts. 1317 y 1318, donde califica como absolutamente incapaces a “los dementes [...] y los sordos que no pueden darse a entender de manera indudable”, establece además que “sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución”, reiterando en el art. 1552 que, en caso de haber celebrado actos o contratos, los mismos adolecen de nulidad absoluta. Por su parte, el Código de Familia (1993), en el art. 14 numeral 3°, también establece que no podrán contraer matrimonio “los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca”.

Por otro lado, se encuentra la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, que según se expone en sus considerandos, nace como un cumplimiento por parte de El Salvador a las obligaciones contraídas años atrás con la suscripción de la CDPD. Esta ley especial, en su art. 7 reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y más adelante, en el art. 29 profundiza que:

Se reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, asegurando su máximo desarrollo personal; para ello, el Estado deberá crear un mecanismo de apoyo para el ejercicio de derechos y proceso de toma de decisiones, que garantice y proteja sus derechos y libertades fundamentales, así como el respeto de la autonomía, voluntad, preferencias e intereses de la persona.

La ley en mención representa a nivel formal un avance importante encaminado hacia la materialización del cumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado salvadoreño; sin embargo, a nivel práctico no se evidencia un cambio positivo radical, pues pareciera ser que es una ley exclusiva para instituciones que administrativamente atienden a personas con discapacidad. De la misma forma, podría asumirse que por ser una ley especial y posterior al Código de Familia derogó todas las disposiciones que la contradigan.

De hecho, su art. 132 expresamente consigna que: “Las disposiciones de la presente ley, por su carácter especial, prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en otras leyes”. A tenor literal y concatenando con la declaratoria de incapacidad que establece el Código de Familia, así como sus efectos directos e indirectos; podría decirse que esta es una institución que quedó expresamente derogada por la normativa especial ya que es contraria en lo concerniente al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que hace el art. 29 y como efecto colateral, evidentemente también es inconvencional; a partir de ello, se presupondría la inaplicabilidad de tal declaratoria a nivel judicial.

No obstante, en la actualidad, cuando han transcurrido años considerables desde la suscripción de la Convención y de la vigencia de la ley especial, la práctica judicial demuestra que la comunidad jurídica sigue promoviendo procesos, incluso lo hace la Procuraduría General de la República, a fin de que una persona con discapacidad sea declarada incapaz cuando concurre algún supuesto al que hace referencia el art. 293 CF.

Por su parte, en los operadores de justicia con competencia familiar se está dando una situación que merece especial atención sobre todo por la inseguridad jurídica que ello supone; y es que frente a solicitudes de declaratoria de incapacidad existen dos posibles decisiones judiciales; la primera, mediante la cual se aplique directamente el Código de Familia y por consiguiente se declare incapaz a una persona, tal como ordena en su art. 292 y siguientes. En cambio, como segunda solución jurídica, algunos jueces de familia e incluso magistrados de Cámara haciendo un control de convencionalidad han optado por hacer una declaratoria de discapacidad.

Sin restar la importancia de ello, debe indicarse que aun así el problema persiste, pues en muchos casos esto consiste únicamente en un cambio semántico, pero con implicaciones idénticas a la declaratoria de incapacidad, aunado a la falta de claridad sobre

el rol de las figuras de apoyo y asistencia que debe proporcionarse, los alcances, límites y obligaciones que estos tienen o la forma en cómo debe determinarse cuales son los actos que la persona con discapacidad puede o no puede realizar.

Estos escenarios representan un problema de trascendencia fundamental en la medida que dependerá del criterio del juzgador la decisión que se adopte y ello es resultado de la falta de claridad sobre si el contenido del Código de Familia que regula la institución de declaratoria de incapacidad se encuentra actualmente vigente o ha sido derogado, pues bajo el primer supuesto se podría considerar que al ser normativa vigente que no ha sufrido reforma o derogación la aplicación de la misma es válida; no obstante, a la luz de la Convención y de la Ley Especial es posible que un juez, bajo las mismas circunstancias opte por adoptar una decisión menos restrictiva mediante la que se restrinjan actos concretos. Esta dicotomía puede generar problemas de inseguridad jurídica, al otorgarse soluciones jurídicas distintas a casos semejantes.

Ello entonces merece un análisis profundo de los fundamentos fácticos y jurídicos en torno a la figura de incapacidad que regula el Código de Familia, así como las otras alternativas menos restrictivas que puedan aplicarse a casos de personas con discapacidad a la luz de la CDPD, si esto conduce a una necesaria reforma legal del Código de Familia que se adapte al nuevo modelo basado en derechos humanos o si es suficiente hacerlo únicamente por vía convencional y en aplicación de la Ley Especial; para esto, también es importante determinar de manera categórica la naturaleza y alcance de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, valorando si su carácter especial y temporal ha sido capaz de derogar el contenido del Código de Familia o si por el contrario, coexisten ambas normativas y de ser así, cómo debe solucionarse el conflicto internormativo suscitado.

## **1.2. DELIMITACIÓN.**

La presente investigación se centra en realizar un análisis desde un enfoque de convencionalidad en derechos humanos sobre la declaratoria de incapacidad en la legislación salvadoreña, siendo los aspectos delimitantes los siguientes:

### **1.2.1. Espacial.**

El estudio se realizará en la zona oriental de El Salvador, abarcando los Juzgados y Cámara de Familia competentes de dicha región.

### **1.2.2. Temporal.**

En la investigación se tomará como base de análisis las decisiones tomadas durante los años 2023 y 2024 por los Juzgados y Cámara de Familia. De la misma manera se tomarán en consideración los datos estadísticos de esos mismos años. La razón es que es un período reciente y suficiente para obtener la información necesaria para la investigación.

En cuanto a la recolección de información para la investigación, entre la que se encuentran las entrevistas y demás datos necesarios, se realizará durante el año 2025.

### **1.2.3. Temática.**

El presente estudio se delimita al análisis jurídico de la figura de incapacidad regulada en el Código de Familia de El Salvador, específicamente en su art. 292 y siguientes, en contraste con el modelo de derechos humanos introducido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por El Salvador en 2007.

Asimismo, se considerará la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (2020), su naturaleza, alcance e implicaciones en la normativa familiar vigente.

## **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿Por qué debe declararse la inconventionalidad de la figura sobre declaratoria de incapacidad regulada en el Código de Familia?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN.**

La presente investigación es de suma importancia ya que permitirá conocer si la declaratoria de incapacidad regulada en el Código de Familia responde en su totalidad al actual modelo de derechos humanos o si por el contrario, puede vulnerar derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente en casos en lo que éstas realmente pueden ejercer autónomamente sus derechos y conservan la capacidad de decidir sobre sus actos, pues su discapacidad no es motivo para incapacitarlos, en ese sentido, se pretende establecer si es viable aplicar la declaratoria de incapacidad para todos los casos de personas con discapacidad o que otras alternativas legales podrían identificarse y que atiendan a su dignidad humana.

Al determinar tal situación se estaría realizando un gran aporte al derecho de familia, específicamente en lo que concierne a la regulación de la discapacidad y declaratoria de

incapacidad en la legislación familiar nacional, que podría conllevar a ajustar la regulación de dichas figuras a los estándares de derechos humanos en favor de este grupo social.

Este tema es totalmente relevante para el derecho de familia ya que permitirá que se realicen cambios en la aplicación de la legislación familiar o de ser posible que ésta sufra reformas que realmente adopten el modelo de derechos humanos al que El Salvador se ha comprometido regular, desde que suscribió la Convención, beneficiando con esto a personas discapacitadas que puedan verse afectadas con el modelo actual regulado en el Código de Familia.

En el ámbito académico se obtendrá un aprendizaje significativo al analizar las fuentes de información sobre la discapacidad, tomando en cuenta la regulación actual en El Salvador, así como en el derecho comparado, lo cual podrá ilustrar si realmente en la legislación interna es necesario adoptar ciertos cambios, esperando que con el resultado de este trabajo se realice un aporte factible para la población objeto de esta investigación.

## **1.5. OBJETIVOS.**

### **1.5.1. Objetivo general.**

- Determinar las tensiones entre la institución jurídica de la declaratoria de incapacidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño y los estándares internacionales de derechos humanos sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Examinar el marco normativo salvadoreño vigente relativo a la declaratoria de incapacidad de las personas con discapacidad.
- Identificar los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Comparar los elementos clave del ordenamiento jurídico salvadoreño con los estándares internacionales para evidenciar contradicciones, vacíos o tensiones.
- Proponer recomendaciones orientadas a la armonización normativa entre el derecho interno y los estándares internacionales en materia de capacidad jurídica y discapacidad.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 2.1.1 Antecedentes históricos de la discapacidad y sus modelos.

Para comprender la evolución del concepto de discapacidad, es fundamental analizar los antecedentes históricos y los distintos modelos que han abordado esta realidad, ya que, a lo largo del tiempo, las percepciones sobre las personas con discapacidad han variado significativamente, influenciadas por el contexto social de cada época.

En la **Edad Antigua y la Edad Media**, predominó un **modelo tradicional**, caracterizado por el rechazo y la exclusión social de las personas con discapacidad, ya que, se consideraba que estaban poseídas por espíritus malignos, lo que derivaba en prácticas como exorcismos y otras conductas de mayor gravedad. Aunque con el tiempo estas prácticas fueron abandonadas, persistió su marginación y aislamiento en la sociedad.

A **mediados del siglo XIX** surgieron dos corrientes relevantes, una que tenía un enfoque **médico-caritativo asistencial** y la otra de carácter educativo, centrada en una pedagogía curativa y rehabilitadora, lo cual, sentó las bases para el desarrollo del **modelo médico-rehabilitador**.

Dicho modelo se consolidó a **principios del siglo XX** y después de la **Segunda Guerra Mundial**, comenzando así una época nueva en la cual la educación especial se basaba más en la psicología y la pedagogía, aumentan las escuelas especializadas en enseñanzas individualizadas. En el modelo médico-rehabilitador se otorga a la persona con discapacidad un papel pasivo, como receptor de servicios institucionalizados de rehabilitación, los cuales son liderados y decididos por los profesionales (López Masís, 2011).

Después de los modelos antes mencionados, en vista que con los mecanismos utilizados no fue eficiente la integración de las personas con discapacidad a la sociedad, se crearon dos nuevos conceptos: **integración y accesibilidad**, surgiendo así el modelo social. En éste el tratamiento a seguir se focaliza sobre todo en el ambiente y no en las personas con discapacidad en sí, es decir, se pretende cambiar la forma de pensar de la sociedad, hacer conciencia al resto de personas para que las vean como iguales. En este modelo las mismas personas plantean su derecho a la toma de decisiones respecto a su vida, su autonomía y la elección de los apoyos que requieren.

Según la evolución histórica del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea, cambió de la consideración de “cuerpos enfermos” a sociedades excluyentes, como se dijo en el párrafo anterior, la discapacidad ya no giraba alrededor de la persona sino alrededor de cómo era vista por la sociedad, pero también, específicamente en Estados Unidos surgió el movimiento de vida independiente el cual estuvo en su apogeo en los años de 1960 a 1980.

Es en el año 1962 que el movimiento de vida independiente, encabezado por un grupo de estudiantes, conllevó a exigir derechos civiles a favor de que personas con discapacidad pudieran acudir a la universidad, formalizan dicho movimiento cuando se abrió el primer Centro de Vida Independiente —*Center for Independent Living (CIL)*— en California, Estados Unidos de América, el movimiento creció y a mediados de los 70 ya existían numerosos CIL en toda California y otros Estados.

En Estados Unidos paralelamente al movimiento de vida independiente, también surgió el movimiento antipsiquiatría y desinstitucionalización, es en esta época que se denunció que los tratamientos médicos implementados en hospitales psiquiátricos únicamente tenían la función de controlar el comportamiento de los enfermos y no el cuidado o la cura de la enfermedad, lo que implicaba una dificultad para que los pacientes pudieran retornar a la vida en sociedad. La obra de Goffman “*Asylums: Essaysonthe Social Situation of Mental Patients and OtherInmates*” (Goffman, 1961) es en la que se da la denuncia antes relacionada, en ella se hace referencia a pacientes con problemas mentales, sin embargo, sus conceptos eran aplicables a personas con cualquier discapacidad que residiera en algún centro de atención.

El movimiento de vida independiente iniciado en Estados Unidos también evolucionó al conocido como “modelo social de la discapacidad” en éste el principal objetivo era cuestionar por qué las personas con discapacidad debían vivir confinadas en instituciones y se exigió el derecho a asumir el control de sus propias vidas. Para Oliver (1990), como cita Israel Biel Portero:

La discapacidad es una creación social, una compleja forma de opresión de la sociedad. Por ese motivo, el autor propone un cambio desde el modelo de la individualización y la medicalización de la discapacidad hacia un modelo dirigido a cambiar las estructuras sociales. (Biel Portero, 2011, p. 31)

El modelo social de la discapacidad ha dado una valiosa aportación al Derecho Internacional de Derechos Humanos, pues se ha podido analizar y constatar que así como

existe el individuo (persona con discapacidad) existe también una sociedad que es un entorno que debe adaptarse a las necesidades de la persona con discapacidad, con dicho modelo social la discapacidad trascendió a una perspectiva de derechos humanos, en ese sentido en la actualidad la discapacidad es considerada una cuestión de derechos humanos, lo cual se consolidó en el Derecho Internacional de Derechos Humanos con la entrada en vigencia de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### **2.1.2. Abordaje de la discapacidad en la legislación salvadoreña.**

Previo a 1994, las instituciones del derecho de familia estuvieron consagradas en el Código Civil, vigente hasta la actualidad. En el caso de la declaratoria de incapacidad estuvo recogida a partir del art. 360 y siguientes del Código Civil, cuyo acápite se denominó “de las tutelas y curadurías en general” y sobre ello, en el art. 360 se estableció:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo la potestad de padre, madre o marido que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.

Respecto a quiénes podía declararse la incapacidad, el art. 364 indicaba: “Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; y los sordos-mudos que no puedan darse a entender por escrito”.

Mas adelante, al hablar específicamente de la declaratoria de incapacidad por razones físicas o mentales, el art. 483 establecía que: “el adulto que se halle en un estado habitual de demencia deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos de lucidez”.

Al cotejarse las disposiciones transcritas entre el actual Código de Familia con el Código Civil, acerca de la declaratoria de incapacidad, puede advertirse que en su mayoría predominan las similitudes frente a las diferencias. En cuanto a las personas que eventualmente pueden asignárseles tutor, se tiene que anteriormente era aplicable a tres grupos, personas menores de edad, personas que por su prodigalidad ponen en entredicho la administración de sus bienes, y finalmente, a personas con discapacidad, en este último

grupo se incluían a quienes la ley clasificó como “dementes” y también a los “sordomudos” que no puedan darse a entender por escrito.

Respecto a las diferencias, una sobresaliente que debe mencionarse es en cuanto a que en la actualidad, la incapacidad no es aplicable a las personas por razones de prodigalidad o disipadoras, entendiendo como tal a quien utiliza desmedidamente los recursos que poseen o en palabras más sencillas, se refiere a personas despilfarradoras o derrochadoras, a las que en aquel momento el legislador consideró que no podían administrar adecuadamente su patrimonio y por tanto, se les asignaba tutor para tal fin.

Asimismo, otro punto a apreciar y que representa una diferencia es la declaratoria de incapacidad que le era aplicable a “los sordos-mudos que no puedan darse a entender por escrito”, tal supuesto requería la concurrencia indisoluble tanto de la discapacidad auditiva como de habla, y, por ende, la excepción a la declaratoria de incapacidad en ese caso solo podía devenir de que la persona pudiera darse a entender de manera escrita.

Sin embargo, el Código de Familia, requiere que la persona tenga discapacidad auditiva, sin necesidad de discapacidad para hablar, aunque en la mayoría de los casos, ambas suelen confluir, y es así, que a la luz del Código de Familia aún y cuando la persona tenga esa discapacidad —auditiva— pero si de alguna manera logra tanto entender como también darse a entender, entonces se vuelve innecesario declararle incapaz y en consecuencia nombrarle tutor. Es decir, que a diferencia de cómo se reguló anteriormente, la manera en cómo estas personas logran comunicarse ya no se reduce exclusivamente a la forma escrita, sino que puede hacerse por cualquier otro mecanismo con el que se pueda lograr el mismo fin, como podría ser el lenguaje de señas.

Fuera de las acotaciones realizadas, las actuales normas que tratan el tema de la incapacidad en El Salvador, son semejantes a las que en su momento estuvieron inmersas en el Código Civil, esta idea reiterada es importante tenerla en cuenta pues ambos cuerpos normativos, pero con énfasis en el Código de Familia, es una ley de carácter preconvencional y ello explica entonces que su contenido estuvo inspirado en el modelo médico, el cual como se indicó antes, percibió a las personas con discapacidad como objeto de derechos sin autonomía personal, como seres incompletos que no podían ser capaz de gobernarse, y que por lo tanto, al no estar incluidos dentro del grupo considerado normal, debe declararse incapaces.

Tiempo después, específicamente en el año 2007, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ésta comenzó a formar parte de su ordenamiento jurídico imponiendo diversas obligaciones, entre las cuales se destacan:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (art. 4 CDPD).

Las mencionadas obligaciones están en la línea de que los Estados parte adecuen sus leyes internas al modelo social introducido por la referida Convención y generar un cambio de paradigma que transite del modelo de sustitución de voluntad hacia el modelo de apoyo o acompañamiento, concretizando así el objetivo de que las personas con discapacidad no queden limitadas a un reconocimiento teórico de derechos, sino que sean ellas las protagonistas de sus decisiones con el acompañamiento debido.

Sin embargo, pese a haber asumido internacionalmente tal compromiso, el abordaje que se hace desde la ley de familia a la institución de incapacidad, sigue sin demostrar cambios innovadores y por lo mismo, lleva a afirmar que no ha existido un cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados en esta materia.

## **2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS.**

### **2.2.1. La capacidad jurídica y su vinculación con el principio de dignidad humana y autonomía personal.**

La capacidad jurídica, es un atributo de la personalidad humana que, por el hecho de serlo, le convierte en merecedora de tal cualidad y la misma, se convierte en el instrumento por medio del cual se materializa el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales; es decir, que, con la restricción o anulación de la capacidad jurídica, la persona se ve perjudicada para acceder a un catálogo de prerrogativas atribuidas por ley.

La capacidad jurídica ha sido objeto de reconocimiento por diversos instrumentos internacionales, entre los que se pueden mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su art. 6 establece "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.", en similares términos lo hace el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 3 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y es ampliamente desarrollado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Bajo esa línea, el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en la Observación General Numero 1 (2014), denominada “igual reconocimiento como persona ante la ley” al abordar este concepto, lo define así:

La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. (p. 3)

En cuanto a la capacidad de goce, es también conocida como una dimensión estática de la capacidad jurídica, pues no requiere una actividad por parte del acreedor para asegurarle la titularidad de esos derechos que le son conferidos únicamente por su condición humana. En cambio, a la capacidad de ejercicio se le conoce como una dimensión dinámica, debido a la necesidad de que para hacer efectivo los derechos y obligaciones, se exige a su titular de una actitud determinada. A diferencia de la capacidad de goce, para la capacidad de obrar, no basta únicamente la condición de persona, sino para muchos ordenamientos jurídicos, incluido el salvadoreño, se requiere estar revestido de ciertas cualidades, entre ellos, ser una persona que no posee alguna condición de discapacidad de las que enumera el art. 293 CF.

Asimismo, la capacidad jurídica, es un derecho reconocido constitucionalmente a toda persona humana; en lo concerniente a la capacidad de goce, es suficiente con tener la cualidad de persona humana, para que, a partir de ello, se desprenda la prerrogativa de ser titular de un catálogo de derechos. A la luz del art. 1 Cn, “se reconoce como persona humana, a todo ser humano desde el instante de la concepción” y es desde ese momento que bajo la visión humanista, el Estado se compromete a la consecución del bienestar pleno de sus ciudadanos.

El Código Civil en su art. 1316 determina que “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”; apuntando con esto a la idea de la autonomía personal. Además, precisa en su art. 1317, que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha desarrollado lo referido a la capacidad jurídica en diversos contextos, principalmente en casos de desapariciones forzadas vinculándolo con otros derechos; por ejemplo, en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011), lo hizo bajo un escenario fáctico que inició por la detención ilegal en manos de agentes estatales uruguayos y argentinos de María Claudia García Iruretagoyena Casinell, quien se encontraba en avanzado estado de embarazo de su hija, de quien posteriormente fue despojada, seguido de un traslado clandestino desde Argentina hacia Uruguay y de una serie de tratos crueles inhumanos y degradantes, que finalizaron con su desaparición forzada, respecto a lo que se sostuvo:

En casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. (p. 29)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es posible afirmar que la capacidad jurídica no es un concepto aislado, pues se encuentra sustentado y entrelazado con principios jurídicos de carácter internacional que le dan verdadero sentido. Entre dichos principios está la dignidad humana, la autonomía personal y el pleno desarrollo de la personalidad humana.

En cuanto a la dignidad humana, si bien ha sido objeto de análisis desde tiempos inmemorables y fueron los aportes dados desde diversas visiones filosóficas, culturales y religiosas las que han ido paulatinamente construyendo el concepto que hoy en día se tiene; pero en tiempos modernos, su fórmula o definición es atribuida en gran parte al filósofo Immanuel Kant, cuya contribución incluso, aparece reflejada en el contenido de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Immanuel Kant, en los siglos XVII y XVIII, desarrolló la teoría ilustrada de la dignidad humana. En una de sus obras, denominada la fundamentación metafísica de las costumbres consagra que:

En el reino de los fines todo tiene o bien un precio o bien una *dignidad*. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser colocado algo *equivalente*; en cambio, lo que se

halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad. (Kant, 2012, p. 148)

De manera esa manera, Kant persiste en la idea de que cada ser humano, al ser considerado un fin en sí mismo, posee un valor absoluto que no puede equipararse ni sustituirse por nada ni por nadie, esto implica que, no se le puede reducir a un valor de intercambio o a un simple precio, pues su valía es intrínseca y recibe el nombre de dignidad.

A partir de ello, se promueve la dignidad humana como un valor universal e intrínseco del ser humano, ligado a la capacidad que este tiene de razonar y tomar decisiones de forma autónoma, siguiendo sus aspiraciones y valores morales que individualmente le rigen, alejado de factores exógenos que puedan limitar indebidamente su autonomía personal. La dignidad humana entonces, exige reconocer a la persona con capacidad jurídica, pues solo así, ésta puede encontrarse habilitada para actuar en el mundo jurídico a través de la celebración de actos por medio de los cuales adquiera derechos y obligaciones. En otros términos, vale decir que la capacidad jurídica constituye una manifestación de la dignidad humana y el reconocimiento de dicha capacidad, está supeditado a nada más que su condición humana.

Es por ello que la capacidad jurídica, y con énfasis en su modalidad de ejercicio, constituye el medio o punto de partida, para lograr efectivizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, pues impide que esos derechos reconocidos constitucionalmente queden limitados a simples enunciaciones normativas. La consecuencia inmediata del reconocimiento como persona es la atribución de capacidad jurídica, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

En la revista Cultura Jurídica, número 1, el Consejo Nacional de la Judicatura, se cita al maestro Ignacio Galindo Garfias quien define a la capacidad jurídica como: “la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la capacidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo” (Consejo Nacional de la Judicatura, 2024, p. 2).

Todo esto lleva a la conclusión de que “La capacidad de decidir es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos constitucionales, sin la cual se convierten en meras proclamaciones retóricas y vacías de contenido real” (Bariffi, 2013, p. 5).

### **2.2.2. Conceptualización de la discapacidad.**

La definición de discapacidad ha sido muy variada en el tiempo, pues ha obedecido a las corrientes que en su momento han operado; desde ser percibida en el modelo médico como una enfermedad que requería ser atendida y sanada por los profesionales correspondientes, hasta el concepto que hoy en día predomina como consecuencia del modelo social basado en derechos humanos.

Inicialmente, se debe definir la discapacidad a la luz de un enfoque propiamente médico. Para ello, se retoma lo que al efecto señala el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5), herramienta integral proporcionada por la Asociación Americana de Psiquiatría que permite brindar a nivel universal la uniformidad en cuanto a la identificación de diversos trastornos mentales y a partir de ello establecer criterios clínicos que faciliten su debida atención.

El DSM-5, ubica a la discapacidad intelectual —que es la que por el tema interesa— en el apartado de trastornos neuro desarrollados y acota que estos se caracterizan por déficits en habilidades mentales generales, lo que resulta en un funcionamiento adaptativo deteriorado en actividades cotidianas (Asociación Americana de Psiquiatría, 2013). La discapacidad neuro desarrollada, al igual que los demás trastornos que se engloban en esta categoría, son caracterizados porque aparecen en la etapa del desarrollo de la persona, tal y como su nombre lo indica, es decir, en su infancia o adolescencia y además generan un déficit en el desarrollo que llegan a repercutir en el funcionamiento personal, social, académico o de ocupación; lo que se traduce en dificultades para aprender, analizar, incorporarse a la sociedad, o realizar actividades cotidianas que para otra persona que no se encuentre inmiscuido en esa condición no representan ningún grado de dificultad. Si la discapacidad aparece después del rango de edad sugerido, se trata de capacidades disminuidas.

En palabras textuales, el Manual expone que la discapacidad:

Se caracteriza por déficits en habilidades mentales generales, que incluyen la resolución de problemas, el razonamiento y el pensamiento abstracto. Esto resulta en un pobre funcionamiento adaptativo, lo que significa que las personas tienen dificultades para satisfacer las demandas cotidianas relacionadas con la comunicación, las habilidades sociales y la vida independiente (p. 277).

De ahí que, el DSM-5, establece diversos niveles de discapacidad intelectual, los cuales fueron confeccionados no tomando como base únicamente las pruebas sobre el nivel de coeficiente de la persona, sino su capacidad para adaptarse a los entornos y exigencias cotidianas. En ese sentido, para determinar el nivel de discapacidad intelectual, debe atenderse a tres áreas fundamentales, que son:

- Área conceptual: incluye aspectos sobre la utilización de lenguaje, matemáticas, escritura, capacidad de memorizar y razonar, comprensión de conceptos básicos.
- Área social: referida a las relaciones interpersonales dentro de la sociedad y su interacción.
- Área práctica: capacidad de desempeñar actividades de cuidado y orientación personal.

A partir de lo anterior, pueden desprenderse cuatro niveles de gravedad referidos a la discapacidad intelectual. Estos niveles se nominan: leve, moderado, grave y profundo y son los que marcan las pautas para identificar el grado de apoyo que la persona requiere, va desde un acompañamiento ocasional para el desempeño de ciertas actividades hasta un acompañamiento más intenso y constante.

El aporte dado por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, es importante en la medida que para definir la discapacidad intelectual, integra tanto el cuadro médico con la factibilidad de la persona para adaptarse a diversos entornos; no obstante, hay algunos aspectos entorno a la problemática que quedan limitados y esto se debe a que como se dijo anteriormente, la finalidad que guarda dicho Manual, es proporcionar lineamientos uniformes para identificar los trastornos de salud mental, es decir que su enfoque es meramente médico. Ello, vuelve necesario acudir a otras definiciones acerca de la discapacidad.

A tal fin, la Organización Mundial de la Salud, en su afán por brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud creó en el año 2001 la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, mayormente conocida como CIF, la cual nace en sustitución de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías que operó desde el año 1980 cuyo contenido estuvo basado en el modelo médico.

El Servicio de Información sobre Discapacidad de España, apunta que:

La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud aprobada en 2001, más comúnmente conocida como CIF, constituye el marco conceptual de la OMS para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud. Se trata de una clasificación universal útil para múltiples usos y sectores que pretende establecer un marco y un lenguaje estándar para describir la salud y las dimensiones relacionadas con ella. Se la denomina habitualmente CIF porque pone el acento más en la salud y el funcionamiento que en la discapacidad (Servicio de Información sobre Discapacidad, 2025).

Es así como la CIF representa un avance importante, pues permite una visualización integral y biopsicosocial; es decir, que si bien, analiza la condición de discapacidad y el diagnóstico de la persona, pero pone principal énfasis en cómo los factores exógenos sean esos sociales o ambientales influyen en el desempeño de las actividades diarias de la persona con discapacidad. En ese sentido, la CIF define que:

La discapacidad es un término genérico que abarca los déficits, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación. Denota los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y los factores contextuales (factores ambientales y personales) (p. 206)

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, expone en su art. 1 que el término “discapacidad” significa “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (1999).

Asimismo, a nivel doctrinal y bajo la perspectiva del modelo social y de derechos humanos, se expone:

La discapacidad es una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en sus dimensiones física o psíquica y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla y vive. Incluye un sinnúmero de dificultades, desde problemas en la función o estructura del cuerpo —por ejemplo, parálisis, sordera, ceguera o sordoceguera—, pasando por limitaciones en la actividad o en la realización de acciones o tareas —por ejemplo, dificultades suscitadas con problemas en la

audición o la visión—, hasta la restricción de un individuo con alguna limitación en la participación en situaciones de su vida cotidiana. (Muñoz, 2010, p. 384)

Israel Biel Portero, opina que: “la discapacidad es un concepto global, que incluye las deficiencias, las limitaciones en la actividad o las restricciones en la participación, y que resulta de la interacción de las personas con su entorno” (Biel Portero, 2011, p. 45).

Por su parte, la CDPD, no establece un concepto estricto sobre la discapacidad, en su preámbulo únicamente ofrece ideas que orientan a una debida comprensión, y determina que la discapacidad es un concepto evolutivo: “que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En lugar de brindar una definición cerrada de discapacidad, la CDPD optó por delimitar en su art. 1, que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Con relación al ámbito normativo interno, se debe mencionar que la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, promulgada en el año 2020, que derogó Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (2000) en la que al igual que la Convención no se establece el concepto de discapacidad, pero se aborda el concepto de persona con discapacidad en su artículo 4 literal c) dispone:

Personas con discapacidad: incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan ver impedida o reducida su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Asamblea Legislativa, 2020)

Teniendo eso en cuenta, es dable reiterar que, a la luz de nuevas perspectivas, la definición de discapacidad engloba diversos componentes que deben ser analizados en conjunto y, por tanto, la discapacidad no tiene su origen únicamente en la condición o en el diagnóstico médico de la persona, sino en cómo los factores sociales y ambientales —que son ajenos a la persona— repercuten de manera directa para impedir que la persona pueda



centra en la habilidad de la persona para involucrarse en la sociedad, a través del trabajo, estudio y la participación en actividades religiosas, políticas y comunitarias.

2. La segunda parte que compone la discapacidad está basada en factores contextuales, que incluyen tanto los factores personales como ambientales.

Los personales, valorar las condiciones como edad, nivel educativo o económico de la persona. Los ambientales son exógenos, es decir, son ajenos a la persona con diversidad funcional, y se enlistan tanto los entornos físicos, institucionales y sociales y su incidencia es tan relevante pues por un lado, pueden actuar como facilitadores para que la discapacidad no sea un obstáculo que impida el desenvolvimiento de la persona en su vida personal y social; esto sería así, por ejemplo si se ofrece un acceso inclusivo a instalaciones, transporte, servicios públicos, si se cuenta con una red de apoyo familiar adecuado y en general, toda cuestión que lejos de limitar, potencie la independencia de la persona. Por otro lado, si no se facilitan dichas condiciones, entonces los entornos aludidos se convierten en barreras de acceso.

Este análisis lleva a la conclusión de que la discapacidad, es una situación compleja y compuesta por diversos factores, los cuales guardan relación e interdependencia entre sí, y que la diversidad funcional como tal, puede repercutir de manera distinta en cada persona, dependiendo de la intervención o no de los demás componentes; pues incluso, es admisible que una persona teniendo algún tipo de diversidad funcional —incluida la intelectual o auditiva— no sea calificada como persona con discapacidad al gozar de entornos contextuales positivos que ayudan a superar las barreras que puedan presentársele. En cambio, otra persona con el mismo tipo de diversidad funcional o sensorial al no contar con un adecuado apoyo se vea más dificultada para desarrollarse en los distintos aspectos de la vida.

Es decir, que una persona puede tener una diversidad funcional ya sea física, intelectual o sensorial, que son los tipos de discapacidades reconocidos en la CIF, pero si esta no impide o interfiere negativamente en el ejercicio de sus actividades personales, laborales, sociales o familiares; entonces la misma no podría ser catalogada como una discapacidad, pues de acuerdo con enfoques modernos, lo importante no es el cuadro médico, sino los efectos que de ello puedan devenir por no tener un entorno óptimo.

### **2.2.3. La discapacidad como categoría sospechosa de discriminación.**

El ordenamiento jurídico salvadoreño, precisamente el Código Civil, en su art. 1317, presume inicialmente que todas las personas son legalmente capaces; sin embargo, dicha

presunción parece estar orientada únicamente a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, para lo cual, se ha dicho que la exigencia requerida es ser persona humana. Sin embargo, la problemática de reconocimiento por parte del Estado salvadoreño se dirige a la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, en la que no basta con ser persona humana, sino que, aunado a ello, se requiere que dicha persona reúna otras cualidades sin las cuales le es imposible celebrar actos jurídicos por medio de los cuales materialicen sus derechos.

El legislador de 1859, influenciado por las corrientes culturales y sociales predominantes en la época, que en gran parte siguen vigentes en la actualidad, decidió establecer ciertos grupos de personas, a quienes declara incapaces y como consecuencia directa de ello, limita su capacidad para participar en la celebración de actos jurídicos. En ese sentido, el art. 1318 CC, establece:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.

Por el tema que nos ocupa, se centra la atención en los que la disposición transcrita denomina “dementes y sordos que no pueden darse a entender de manera indudable”, percibiendo la ley a tales personas como incapaces, por su condición mental y física. Asimismo, el tema de la incapacidad al estar encomendada su declaratoria en el ámbito de familia, es el art. 293 CF, que reafirma las dos causales de incapacidad intelectual y sensorial.

Dicha disposición alude a que la “incapacidad” que sea encajable en cualquiera de los supuestos taxativamente enumerados, da lugar a que desde la ley y con intervención estatal, una persona pueda verse limitada en el ejercicio de su capacidad jurídica y de ello se desprende una diversidad de efectos relacionados al ámbito personal del individuo, como la sustitución de su autonomía personal en la toma de decisiones, la anulación de la posibilidad para participar en la celebración de actos por medio de los cuales adquiera derechos y obligaciones.

Es decir que las implicaciones de la declaratoria de incapacidad reguladas en la normativa familiar no quedan limitadas únicamente al aspecto de la capacidad de goce,

sino que trasciende a tal punto que se convierte en el punto de partida para la limitación o anulación de otras prerrogativas que desde la ley le son dadas a todas las personas.

Esta diferenciación normativa con trascendencia práctica, que recae en la esfera individual de la persona con discapacidad debe ser analizada a la luz del derecho de igualdad y no discriminación, reconocido en el art. 3 de la Constitución, y que indica: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Del mismo modo, el derecho —que a su vez goza de una función de principio— de igualdad tiene anclaje universal, desde el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se enfatiza que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Seguidamente, el art. 2 profundiza: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) también hace un reconocimiento del derecho a la igualdad en su art. 24; mientras que en el art. 1.1, impone a los Estados la obligación de:

Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del mismo modo, es de relacionar que la CDPD, al referirse a la igualdad y no discriminación, puntualiza:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. (art. 5)

Este derecho, reconocido y protegido por un amplio *corpus iuris*, ha sido objeto de pronunciamiento de manera reiterada por parte de la Corte IDH, quien a lo largo de su jurisprudencia ha establecido estándares jurisprudenciales en relación con el mismo. Entre algunos casos y opiniones relevantes se puede mencionar la Opinión Consultiva 04/84, posteriormente, en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, y luego, en el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte ha sido concurrente en definir que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. (Opinión Consultiva 04/84, párr. 55, p. 16)

El derecho a la igualdad está compuesto desde una enunciación general y abstracta que parte de que todos los derechos deben ser reconocidos y garantizados a todas las personas; no obstante, ello no equivale a que el mismo es absoluto, pues por su condición de derecho, admite frente a ciertas circunstancias ser restringido o verse modificado, en el sentido de que sí es posible bajo supuestos objetivos y razonables aplicar tratos diferenciados que pueden servir para lograr una igualdad material.

Así lo ha afirmado la Corte IDH, sosteniendo que:

No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. [...] Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. (Opinión Consultiva 04/84, párr. 56, p. 16)

Sin embargo, por un lado, se da la posibilidad para que el Estado, eventualmente haga un trato diferenciado mediante el cual restrinja un derecho, pero, por otro lado, se establecen límites a esa facultad estatal, pues la misma no es discrecional debido a la

arbitrariedad en la que podría caer. Es así como, la aplicación del derecho a la igualdad debe ser analizado a la luz de las circunstancias individuales de cada caso, a fin de que se logre su efectivización no solo formal sino material.

Para ello, es importante tener en cuenta que, del mismo —derecho a la igualdad— se derivan las siguientes obligaciones desarrolladas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, y esas son:

(i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes”. (Sentencia de Inconstitucionalidad 34-2011, 2015, p. 8)

Por tanto, se reafirma la posibilidad legal de aplicar un trato diferenciado, pero este será válido siempre y cuando logre superar el test de igualdad. Dicho test, es una herramienta compuesta por diversas etapas escalonadas y dependientes, que permite determinar si la diferencia de trato aplicada a una persona o a un grupo determinado se encuentra debidamente justificada, pues de no ser así, dicha medida se convierte en discriminatoria.

El test de igualdad tiene como presupuesto indispensable, la existencia de una limitación, intervención o injerencia de un determinado derecho; entendiéndose que limitación o restricción de un derecho “implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado”. (Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012, 2012, p. 7)

En ese sentido, el test de igualdad ha sido utilizado reiteradamente. La Corte IDH, lo hizo de manera puntual en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, donde concluyó que la distinción por motivos de orientación sexual no guarda un fin legítimo y por ello es discriminatorio. También lo hizo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 110-2020, del 22 de noviembre de 2021, la cual es relevante pues el mencionado Tribunal, hizo una integración entre el test de igualdad con el de proporcionalidad, del cual se pueden resaltar los siguientes aspectos conceptuales.

Para plantar adecuadamente la infracción al principio de igualdad, se deben argumentar los siguientes aspectos:

(i) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad, es decir, el término de comparación; (iii) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, (iv) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación.

Para determinar esto último, la referida jurisprudencia constitucional de El Salvador exige el desarrollo del test de proporcionalidad.

No basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental —proporcionalidad en sentido amplio Para llegar a esta conclusión —o a la contraria, es indispensable verificar si el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto o que no lo es. (Sentencia de Inconstitucionalidad 110-2020, 2021, p. 3)

Ahora bien, teniendo eso en cuenta, para el caso de la restricción a la capacidad civil que se hace desde la ley mediante la figura de declaratoria de incapacidad, corresponde determinar si la misma logra ser justificada al cotejarse con el test de igualdad.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el art. 293 CF, y todas las normas que se vinculan con el tema de incapacidad, contienen una desigualdad por diferenciación, en el sentido de que existe una norma que expresamente distingue entre personas capaces, entendiendo como tal a aquellos que no poseen algún tipo de discapacidad y personas incapaces, precisamente son quienes poseen una discapacidad encajable en los dos supuestos a los que alude el art. 293 CF.

Es decir que, el ordenamiento jurídico salvadoreño, solo reconoce el binomio de capacidad versus incapacidad, y por tanto no existe otra decisión para las personas cuya

discapacidad encaja en el art. 293 CF, que no sea la de declararlas incapaces, asignarles tutor que sustituya su voluntad y, en consecuencia, anular su autonomía personal, pues no podrán participar en el mundo jurídico para materializar derechos de los que no son más que titulares. Esta medida cuyos efectos son tan trascendentales no se aplica a las personas denominadas capaces, por tanto; se reafirma que la norma aludida y cualquier otra que guarde relación aplica una desigualdad por diferenciación basada en la discapacidad.

La declaratoria de incapacidad, tiene como efecto directo la limitación a uno de los atributos de la personalidad humana, que es la capacidad civil, específicamente en su dimensión de capacidad de ejercicio. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la observación general 1, ha establecido:

La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Como se señaló anteriormente, tiene dos facetas. La primera es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley. Ello puede incluir, por ejemplo, el hecho de tener una partida de nacimiento, de poder buscar asistencia médica, de estar inscrito en el registro electoral o de poder solicitar un pasaporte. La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad. Por ejemplo, las leyes pueden permitir que las personas con discapacidad posean bienes, pero no siempre respetan las medidas que adopten para comprarlos o venderlos. La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano. Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse. (2014, p. 4)

En esa misma línea, aclara que:

El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, [...] deja en claro que el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del artículo 12 de la

Convención, los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica. (2014, p. 4)

A consecuencia de lo anterior, debe indicarse entonces, que la CDPD, rechaza este tipo de procesos, pues la capacidad jurídica en cualquiera de sus dimensiones, forman parte de la personalidad humana, la cual, desde el derecho internacional le es reconocido a toda persona y no son permisibles las distinciones basadas —entre otras—, en la condición de discapacidad, pues básicamente constituyen sanciones dadas desde la ley por no pertenecer al grupo mayoritario que la ley considera capaces.

Ahora bien, en cuanto al medio empleado para la consecución de un fin legítimo; la Corte IDH, al referirse a las restricciones del derecho a la libertad de expresión, pero cuyo estándar es igualmente aplicable a cualquier limitación de derechos humanos, afirmó en la Opinión Consultiva 05/86, que las restricciones:

Deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención. (1986, p. 23)

Para cotejar ello con la limitación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es necesario remontarse a que el Código de Familia, normativa que aborda el tema al cual denomina incapacidad, tuvo su origen en el año de 1994, sin embargo, este mismo tema antes de ello estaba regulado por el Código Civil, vigente desde 1859 y lo que sucedió en el año 1994 básicamente fue la separación normativa y jurisdiccional de estas dos ramas del derecho.

Es decir que el tratamiento dado desde la normativa salvadoreña al tema de discapacidad tiene más de cien años de promulgación y, por ende, su conceptualización responde a la visión cultural, social y política del legislador de aquel momento. En ese entonces, era el modelo médico el operante, el cual, como ya se abordó, consideraba a las personas con discapacidad como seres enfermos, carentes de racionalidad que no podían valerse por sí mismo y cuya enfermedad necesitaba intervención médica para tratar de ser sanada.

El legislador salvadoreño, guiado por esa visión, reguló el tema de lo que en ese momento denominó declaratoria de incapacidad, término que en la actualidad resulta

peyorativo, pero suficiente para describir a la perfección el panorama que sobre esa condición se tenía. Incluso, puede observarse en varias ocasiones, —art. 397 literal f), 107, y 214 CF— que la ley emplea indistintamente los conceptos de “discapacitado o minusválido”, sin embargo, no se hace de manera disyuntiva sino como sinónimos que evocan a la misma idea de referirse a las personas con discapacidad.

No obstante, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia y doctrina actual, exigen hacer un replanteamiento sobre el abordaje legal de la declaratoria de incapacidad con la finalidad de indagar si ella representa el único medio para alcanzar los fines propuestos o existen otros que se alineen al derecho de igualdad y no discriminación.

Y aunque en este apartado no es la finalidad profundizar sobre otras medidas que el Estado puede emplear en favor de las personas con discapacidad, pues ello será abordado con posterioridad, resulta oportuno afirmar que en efecto, sí existen otras medidas que si bien, parten de la condición de discapacidad que una persona puede tener pero no para anular su autonomía sino para apoyarla a superar las diversas barreras externas que puedan dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos y también comprendiendo los múltiples niveles de discapacidad que pueden presentarse a partir de los cuales, la respuesta debe variar para atender cada caso con la especialidad que merece.

En así que, la limitación a la capacidad civil por motivos de discapacidad es una medida que responde al modelo médico y por ende, al paradigma de la sustitución de voluntad, los cuales fueron superados desde la vigencia de la CDPD; además representa una medida innecesaria y desproporcional, que hace una diferenciación basada en la condición de discapacidad y por tanto, al ser una medida no justificada ni legítima, la misma se convierte en discriminatoria; entendiendo que, discriminación por motivos de discapacidad, según el art. 2 CDPD, implica:

cualesquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Es por ello, que, a raíz de nuevas perspectivas basadas en derechos humanos, se rechaza este tipo de procesos judiciales, los cuales responden a concepciones ya desfasadas desde la entrada en vigencia de la CDPD, la cual, al ser suscrita y ratificada por

el Estado salvadoreño, se convirtió en parte del ordenamiento jurídico, y a partir de allí, se contrajo la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, como la figura de declaratoria de incapacidad, que al día de hoy continúa vigente.

#### **2.2.4. Declaratoria de incapacidad en el Código de Familia.**

Tal cual fue abordado en el apartado correspondiente, la declaratoria de incapacidad, antes de 1994 se encontraba consagrada en el Código Civil de El Salvador, pero por Decreto Legislativo número 667 del 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del 13 de diciembre del mismo año; se sustrajo del derecho común todo lo referido a las instituciones de familia y estas fueron consagradas en el Código de Familia vigente hasta la actualidad.

Dicho cambio, tanto sustantivo como procesal, representó un avance importante, pues todas esas pretensiones fueron a partir de ese momento, conocidas y decididas por una jurisdicción especializada, a quienes se les dotó de los conocimientos técnicos que la materia requiere.

Sin pretender invalidar el importante cambio legislativo, es oportuno decir, que muchas de las instituciones de familia, solamente fueron trasladadas de un cuerpo normativo a otro, sin sufrir ninguna modificación innovadora, esto queda plenamente evidenciado al cotejar, por ejemplo, los arts. 292 y siguientes del Código de Familia y lo que en su momento estuvo regulado en los arts. 360 y siguientes del Código Civil, cuyo acápite se denominó “de las tutelas y curadurías en general”.

El art. 292 CF señala: “Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial, en virtud de causas legales y con la intervención, en su defensa, del Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales”

Sobre las causas de incapacidad, se dice en el art. 293 del Código de Familia: “Son causas de incapacidad: 1ª) La enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos y, 2ª) La sordera, salvo que el sordo pueda entender y darse a entender de manera indudable”.

La regulación actual de la declaratoria de incapacidad es semejante a la que se viene regulando desde 1859, es decir, tiene una concepción de hace más de siglo y medio y por ende, el origen de lo contemplado en el Código de Familia, está fundado en una perspectiva donde a las personas con discapacidad se les considera como seres incompletos, carentes de madurez, racionalidad y discernimiento, sin capacidad para gobernarse a su persona y a sus bienes y a raíz de esa condición, la respuesta que por excelencia les impone el Estado es la de declararlas incapaces.

La declaratoria de incapacidad que surge como resultado de la discapacidad, en cualquiera de las dos modalidades que reconoce el art. 293 CF, es una convalidación a nivel estatal de una práctica discriminatoria, que es rechazada desde enfoques modernos en torno a este tema, pues hace uso de esa condición de discapacidad para sustituir la voluntad de la persona en lugar de asistirle en las dificultades que fácticamente pueda enfrentar; asimismo, trae aparejada una estigmatización y exclusión o aislamiento social y familiar.

Declarar judicialmente incapaz a una persona, es de por sí una imposición contraria a la dignidad humana, pues tal adjetivo, es definido por la Real Academia Española (2024) como algo que no tiene capacidad o aptitud para algo, falta de talento y sus sinónimos son inepto, incapacitado, negado, inútil e incompetente; es decir que es lo antónimo de capaz, hábil o eficiente. Aunque con el tiempo ha ido cambiando la manera para referirse a las personas con discapacidad, desde llamárseles dementes, personas con capacidades diferentes, disminuidas o especiales; lo cierto es que, todas esas definiciones semánticas “se anclan en un reconocimiento implícito de una discapacidad innombrable, haciéndonos testigos de la necesidad de negar la discapacidad para aceptar a la persona, destacando una capacidad diferencial y en más que el resto de los mortales” (Herrera, 2019, p. 786).

El fundamento histórico por medio del cual se declara a la persona con alguna discapacidad como incapaz, descansa en el resguardo de su persona y de sus bienes, ya que:

En razón de una patología mental no estaban en condiciones de desenvolverse con normalidad en la vida civil y, por ende, no podían hacerse responsables de sus actos o de los hechos ilícitos que pudieran cometer en razón —precisamente— de esa falta de discernimiento. (Herrera, 2019, p. 789)

No obstante, esta visión evidentemente responde al modelo médico cuya caracterización principal es que concibe a la diversidad funcional como una patología que sufre determinada persona, y al ser una enfermedad debe ser tratada a nivel médico para poderla sanar, pues la misma produce una imposibilidad para desenvolverse en el mundo exterior de la manera que socialmente se conoce como normal, es decir, de la manera en cómo lo hace la mayoría.

Como previamente se enunció, el proceso de interdicción no se reduce a calificar a una persona como incapaz para distinguirla de los “capaces”; sus efectos jurídicos y sociales van más allá llegando a rozar con la propia dignidad humana y convirtiéndose en la autorización que legitima la restricción de un catálogo de derechos que desde la ley le son reconocidos a toda persona, sin discriminación alguna.

Para el caso de El Salvador, uno de los primeros derechos afectados como resultado de la interdicción, es el derecho de la libertad de contratación, positivado en el art. 23 de la norma suprema, pero en contraposición al mismo, el art. 1318 CC, establece que son incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no pueden darse a entender de manera indudable, que en el caso que los “dementes” celebren contratos los mismos adolecen de nulidad absoluta. Es decir que, si una persona encaja en los supuestos del art. 293 CF, no puede realizar ningún acto jurídico por el cual se obligue y obligue a otros, esto se traduce inmediatamente en que están vedados por ejemplo de administrar sus propiedades, comprar o vender, realizar donaciones, formular testamento o realizar operaciones bancarias y crediticias.

Sobre el efecto jurídico surgido como consecuencia de que una persona con discapacidad celebre un acto o contrato después de haber sido declarada judicialmente como incapaz, el art. 295 CF los refuta como nulos y lo más grave de ello es que la misma consecuencia jurídica se da aún y cuando la persona haya celebrado el acto en un estado de lucidez.

Ahora bien, en cuanto al derecho de sufragio, el art. 7 del Código Electoral (2013) enumera una lista de personas que se encuentran inhabilitados para ejercerlo, en los literales b) y c) menciona a “las y los enajenados mentales” y “las y los declarados en interdicción judicial”. Seguidamente, en el art. 21 indica que serán excluidos del Registro Electoral “las inscripciones correspondientes a los ciudadanos y ciudadanas fallecidos y los

declarados muertos presuntos por sentencia judicial; los que de conformidad al artículo 7 de este Código hayan sido declarados inhabilitados”.

En la misma línea, las personas con discapacidades auditivas, visuales o lingüísticas, así como las personas que no se encuentren en el pleno uso de sus facultades mentales no pueden ejercer la función notarial; así lo determina el art. 6 de la Ley de Notariado.

Otro aspecto relevante tiene su arraigo en el Código Penal, precisamente en el art. 147, donde se refiere al consentimiento atenuante y excluyente para delitos de lesiones y explica la manera de proceder. En el último inciso de la norma citada, se alude a que:

El consentimiento prestado por un menor de edad o un incapaz para estos efectos no será válido, como tampoco el que por él presten sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cuando sea autorizada por el juez o tribunal, a petición del representante legal del incapaz, previo dictamen de facultativo.

En relación con ello, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación, indicando de manera textual lo siguiente:

Preocupa al Comité que las mujeres y las niñas con discapacidad sigan siendo sometidas a esterilización y aborto forzados, sin su consentimiento, y que la Procuraduría General emita opiniones para los hospitales sobre los tratamientos médicos, incluida la esterilización forzada sin el consentimiento del interesado, pero con el consentimiento de un tercero. También le preocupa que los hospitales no hayan notificado ningún caso de esterilización forzada.

El Comité insta al Estado parte a que: a) Derogue el párrafo 3 del artículo 147 del Código Penal y elimine la práctica de la esterilización forzada de las mujeres y niñas con discapacidad, y vele porque las decisiones relativas a los procedimientos médicos se adopten con el consentimiento libre e informado de la persona con discapacidad y no siguiendo las opiniones emitidas por la Procuraduría General. (2019, p. 7)

Por otro lado, aunque la CDPD de manera categórica reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia y en similar sentido lo hace la Constitución salvadoreña al indicar que la base fundamental de la

sociedad es la familia, cuyo fundamento es el matrimonio e incluso, se compromete el Estado a fomentarlo; pero contrario a ello, se encuentran absolutamente impedidos de contraer matrimonio, pues el art. 14 del Código de Familia establece: “Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca”.

Asimismo, y siempre relacionado al ámbito familiar, se identifica que una causa de suspensión de la responsabilidad parental es precisamente cuando uno de los progenitores adolece de enfermedad mental (art. 241 causal 3ª CF). Es de tener en cuenta que, la responsabilidad parental es una función depositada en los progenitores para que estos asistan y apoyen a sus hijos, tal encomendación es de una relevancia tan trascendental, que el propio legislador estableció un conjunto de reglas para su buen desempeño y al no ser así, regula entonces tanto la suspensión como la pérdida de la responsabilidad parental, en ambos casos implica una sanción legal como resultado de un ejercicio indebido o una omisión del ejercicio.

Un punto que relevante respecto a lo expuesto es que la causa del numeral 3 del art. 241 CF, relacionada al hecho de “adolecer de enfermedad mental” e incluso la del numeral 4 sobre “enfermedad prolongada” comparten el mismo tratamiento y sanción legal que todas las demás otras causales que tienen como característica común la particularidad de que son situaciones cometidas de manera voluntaria por parte del padre o madre, se tiene en esa línea, el maltrato hacia el hijo, situaciones de alcoholismo, drogadicción o inmoralidad notoria y la ausencia no justificada.

Como puede observarse, esas causales enunciadas nacen por una decisión propia de quien las comete, no hay un factor ajeno o involuntario que les reconduzca a encajar en las mismas; por tanto, resulta injusto y desproporcional aplicar la misma sanción a una persona por el simple hecho de que tiene alguna discapacidad, pues no son casos semejantes que ameritan la misma aplicación legal, esto en primer lugar, porque a diferencia de las anteriores causales, la discapacidad es una condición que posee la persona por razones exógenas, es decir que se sale de su esfera volitiva y en segundo lugar, porque dicha situación de discapacidad por sí sola, no necesariamente influye negativamente en la función parental, comprenderlo así, produce que las personas con discapacidad no puedan ejercer su rol de padre o madre en las mismas condiciones que el resto de personas.

Suspender la responsabilidad parental de una persona únicamente basándose en su discapacidad, produce una doble discriminación; la primera, porque a nivel estatal se convalida el estigma de que discapacidad es sinónimo de incapacidad y la siguiente, porque se utiliza la discapacidad como fundamento legal para aplicar una sanción que está diseñada para casos en que el progenitor de manera deliberada y volitiva opta por no ejercer de acuerdo con la ley la función encomendada, supuesto que no se cumple en el caso de que el padre o madre tiene alguna discapacidad mental o enfermedad prolongada, tal cual lo dicen los numerales 3 y 4 del art. 241 CF; por lo cual, no existe fundamento lógico u objetivo que permita encontrar la conexión entre la discapacidad con un mal ejercicio de la responsabilidad parental.

A esto también se suma —siempre dentro del ámbito familiar— la imposibilidad que tiene la persona con discapacidad ya sea intelectual o auditiva para poder adoptar, ya que el art. 38 de la Ley Especial de Adopciones (2016) al establecer los requisitos que debe cumplir la persona adoptante, indica en su primer literal de que sea legalmente capaz. En otras palabras, las personas que la ley reconoce como incapaces a la luz del art. 293 CF, no pueden adoptar, con lo cual, a su vez, se restringe su derecho de conformar una familia, reconocido a nivel constitucional y convencional.

Todos estos aspectos encaminados al derecho de contraer matrimonio, conformar una familia y ejercer la función parental, que como ha podido advertirse tienen un trato diferenciado cuando se trata de personas que poseen discapacidad; también ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Comité, en las observaciones finales que hizo a El Salvador en el año 2019, cuando mostró expresas preocupaciones y recomendó revisar y derogar toda política y legislación alusiva, que de algún modo represente una restricción a tales derechos, todos ellos como manifestaciones del art. 23 CDPD.

Las normas precitadas, confirman que el Estado salvadoreño aún no ha hecho los ajustes normativos necesarios para adaptarse a lo requerido por el instrumento internacional y, en consecuencia, ha incumplido las obligaciones contraídas al momento de la suscripción de la CDPD, específicamente la del literal b) del art. 4, encaminada a adoptar las medidas legislativas a fin de modificar o derogar la normativa que de modo alguno genere discriminación por razón de discapacidad.

Como efecto de lo anterior, se puede afirmar que, diversa normativa salvadoreña, como la que anteriormente se expuso, están inspiradas bajo el régimen de sustitución de la

voluntad. Este modelo de la sustitución de la voluntad o de la autonomía, debió haber sido superado por el ordenamiento jurídico salvadoreño desde la suscripción y ratificación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, es decir en octubre de 2007, pues en ese mismo momento, El Salvador se comprometió a derogar la normativa contraria al nuevo paradigma y hacer un esfuerzo legislativo y administrativo para adecuarse a los estándares introducidos por el nuevo modelo basado en derechos humanos.

La incompatibilidad de la declaratoria de incapacidad que aborda el Código de Familia en relación con la CDPD, fue incluso confirmada por el mismo Estado salvadoreño, cuando en el año 2011, brindó un informe inicial ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el que se señaló inicialmente que la Constitución en su art. 3 reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, que tal norma suprema irradia lineamientos generales a todo el ordenamiento jurídico, no obstante ello, la ley secundaria hace una distinción entre personas capaces e incapaces y que estos últimos no pueden celebrar actos y declaraciones de voluntad, pues en caso de hacerlo, no producen obligaciones naturales.

Pretendió justificarse tal discriminación aludiendo a que la norma es preconvenional y que aún y cuando se trate de personas declaradas incapaces, pero se les garantizan sus derechos mediante la intervención en el proceso de interdicción del Procurador General de la República. Argumento insostenible que llevó a finalmente aceptar que es probable que las normas que aluden al tema en cuestión no estén debidamente ajustadas a los parámetros de la Convención, que, por tanto:

El Salvador reconoce que la Convención implica un cambio general del paradigma que ha guiado este tipo de interdicciones. En particular, ese cambio de paradigma implica pasar del concepto decimonónico de protección al bien, por un enfoque de garantía de derechos humanos, basado en la consideración de la libertad y autonomía de la persona con discapacidad, en igualdad de condiciones, como señala el mismo texto. (Estado de El Salvador, 2011, pp. 20-21)

En respuesta a ello, el Comité realizó observaciones finales, donde expresó preocupación por la inhabilitación legal que tanto el Código Civil como el Código de Familia establecen bajo los conceptos de incapacidad o interdicción de personas que tienen alguna discapacidad intelectual o auditiva, y acotó que:

El Comité recomienda al Estado parte que reemplace el régimen de interdicción basado en la discapacidad por un mecanismo de apoyo en el proceso de toma de decisiones que sea respetuoso de la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, y que adopte medidas inmediatas con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad para desarrollar los servicios de apoyo apropiados en la toma de decisiones, en consonancia con las provisiones de la Convención. (2013, p. 5)

Posteriormente, en el año 2019, es decir nueve años más tarde, el Comité volvió a mostrar preocupación cuando en las observaciones finales de los informes segundo y terceros proporcionados por El Salvador recomendó que se derogara incluso el art. 74 de la Constitución de la República, en el que se hace alusión a la suspensión de derechos de ciudadano por causa de enajenación mental o interdicción judicial, al mismo tiempo que se derogue el régimen de declaratoria judicial de incapacidad.

Sin embargo, lejos de dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por el Comité, El Salvador continúa basando su normativa en un modelo regido por la sustitución de la voluntad. La declaratoria de incapacidad tal cual es abordada por la normativa salvadoreña de familia, parte de la comprensión de la discapacidad como un fenómeno general y abstracto, que solo puede tener dos escenarios; o la persona es capaz por no tener una diversidad funcional o si la tiene, entonces es motivo suficiente para ser catalogada como persona incapaz y a partir de ello viene un abanico de efectos jurídicos todos ellos encaminados a la limitación de derechos fundamentales que desde la Constitución le son reconocidos a todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

La CDPD, hace hincapié en la diversidad de personas con discapacidad, para demostrar que dentro del macro aspecto de la discapacidad existen individualidades que distinguen cada caso de otro, que el tema es más variado de lo que parece y que lo que en verdad genera una dificultad para desenvolverse en la vida cotidiana, no es en sí la discapacidad que una persona posea, sino el entorno social, familiar y cultural; estos contextos, dependiendo su nivel de influencia, pueden ser capaces de potencializar la vida independiente de la persona con discapacidad o contrario a ello, pueden impedirlo.

Por ende, la respuesta para atender adecuadamente el tema sobre las personas con discapacidad, deben estar pensada en esa línea, en ayudar a superar los entornos contextuales, donde en verdad se origina el problema que impide una igualdad real. En

otros términos, vale decir que no es necesario anular la capacidad jurídica de una persona solamente porque tiene discapacidades intelectuales o auditivas, pues factiblemente se puede considerar proporcionar recursos de apoyo que ayuden a superar las barreras que en su vida individual y social enfrenta y una respuesta así, no desconoce la realidad de la discapacidad, sino que la retoma para ofrecer respuestas jurídicas más acordes y basadas en derechos humanos.

### **2.2.5. La figura de la tutela en el régimen familiar salvadoreño y su relación con la incapacidad.**

De conformidad con el art. 272 del Código de Familia (1993), la tutela es un “cargo impuesto a ciertas personas a favor de los menores de edad o **incapaces** no sometidos a autoridad parental, para la protección y cuidado de su persona y bienes para representarlos legalmente”.

Dicho concepto define la tutela como un mecanismo jurídico aplicable también a las personas con discapacidad, no sometidas a “autoridad parental” —modernamente reconocida como responsabilidad parental—. Esto refleja una visión que se centra en la sustitución de la voluntad y la representación legal de las personas consideradas como “incapaces”.

Bajo ese enfoque, a través del Código de Familia, se prioriza la protección de los bienes y la intervención de terceros en la toma de decisiones relevantes para la vida de las personas en condición de discapacidad, a pesar de ser cuestionado a partir del modelo social y los estándares internacionales de derechos humanos.

En tal sentido, la ley otorga diversas facultades a otras personas para ejercer los derechos de quienes han sido declarados “incapaces”, permitiéndoles representarlos judicialmente, administrar sus bienes y tomar decisiones relacionadas con su cuidado personal. Esta sustitución en el ejercicio de derechos no se limita a un acompañamiento, asesoría o dirección para la toma de decisiones, sino que implica, de acuerdo con esa regulación, la privación absoluta de su capacidad jurídica de obrar.

Dicha perspectiva refleja lo que Toboso y Arnau (2008), denominan una “ficción de normalidad” (p. 64) dentro del modelo médico-rehabilitador, en el que se considera que la discapacidad debe corregirse o normalizarse para que la persona alcance valor social, es decir, que sea acorde con un estándar que se establece en la sociedad para las personas; mientras tanto, de no alcanzar ese parámetro se le considera “incapaz” para decidir por sí

mismo y por ello, requiere de una persona dentro de ese estándar de normalidad para que le represente –tutor, en la legislación salvadoreña–. En otras palabras, tal como lo señala Padilla-Muñoz (2010), en este modelo:

La discapacidad es un problema de la persona directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere cuidados médicos prestados en forma individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está destinado a obtener la cura o una mejor adaptación de la persona o un cambio de su conducta. La atención sanitaria se considera como cuestión primordial y en el ámbito político, la respuesta principal es la de modificar y reformar la política de atención a la salud. (pp. 402-403)

En contraste con lo anterior, el enfoque de capacidades que propone Amartya Sen, parte de valorar la autonomía de las personas para elegir entre diferentes formas de vida, reconocimiento que la discapacidad surge de la interacción entre condiciones individuales y barreras sociales, más que de una “carencia” inherente a la persona. Por ello, la idea es que se aplique un enfoque de derechos humanos que reconozca “la diversidad de los seres humanos y por consiguiente la superación de barreras de quienes tienen alguna deficiencia para participar en condiciones de igualdad” (Hernández Ríos, pp. 57-58).

Sin embargo, en la Exposición de Motivos del Código de Familia de El Salvador, desde un enfoque distinto, se consideró que: “la incapacitación es el proceso a que es sometido el enfermo mental o sordo con el fin de que sea declarado incapaz o incapacitado para ejecutar toda suerte de actos jurídicos, separándolo de la administración de sus bienes” (Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, 1994, p. 714).

De este modo, cuando una persona es declarada judicialmente como “incapaz”, su capacidad para realizar actos jurídicos queda anulada totalmente en virtud de dicha declaración, pasando a depender en su totalidad de la persona que ejerce la tutela. Es decir, no se trata de un asistente, de un apoyo o garante que respete su voluntad, preferencias o autonomía, sino de una figura que toma decisiones en su nombre y que sustituye por completo su capacidad para actuar legalmente. Por lo que, bajo este régimen, la persona declarada incapaz se convierte, en la práctica, en un objeto de protección, desconociendo su calidad de sujeto de derechos.

Es importante señalar que, la legislación de familia establece expresamente que los actos jurídicos realizados por una persona “incapaz” carecen de validez. Así lo dispone el art. 295 del Código de Familia (1993), que establece:

Los actos y contratos del enfermo mental, posteriores a la declaratoria de incapacidad, son nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido; por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados antes del decreto de incapacidad, son válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces mentalmente enfermo.

Dicha disposición refleja claramente el enfoque tradicional basado en la sustitución de la voluntad de la persona declarada “incapaz”, eliminando cualquier posibilidad de reconocimiento de su autonomía o participación en la toma de decisiones que afectan su vida.

En consecuencia, el régimen de tutela establece una relación claramente asimétrica entre el “pupilo” y el “tutor”, en la que este último asume el control total sobre las decisiones relativas a la vida y el futuro de la persona declarada “incapaz”. En ese sentido, dichas decisiones se adoptan conforme al criterio del tutor, y no a la voluntad del pupilo, en un marco de control judicial que priva a la persona de su capacidad jurídica de obrar.

Esta postura ha sido cuestionada por la jurisprudencia interamericana. Concretamente, en el caso *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador* (2021), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad implica no negar su capacidad jurídica y proporcionar acceso el apoyo que la persona pueda necesitar para tomar decisiones con efectos jurídicos” (párr. 116).

Dicho pronunciamiento pone de manifiesto que la sustitución de la voluntad vulnera la autonomía y dignidad de la persona con discapacidad, tal como lo plantea Hernández Ríos (2015), en cuanto a que ese enfoque de sustitución deviene del modelo médico –rehabilitador, en el que las personas con discapacidad son vistas como “objetos” de tratamiento clínico y no como sujetos de derechos, de modo que, la discapacidad se considera una enfermedad que debe corregirse –cuando así sea posible– para que la persona adquiera valor social, perpetuándose así prácticas de tutela y control que anulan su autonomía.

## **2.2.6. Medidas menos restrictivas y sistema de apoyo: viabilidad jurídica desde la Convención y la Ley Especial**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (2006), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y posteriormente ratificada por El Salvador en 2007, representa un avance significativo en el tratamiento jurídico de la discapacidad, en tanto, este instrumento internacional desplaza el modelo tradicional de sustitución de voluntad que autorizaba la restricción o supresión de derechos con base en la discapacidad y lo sustituye por el paradigma de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Este cambio de enfoque conlleva la adopción de medidas menos restrictivas y la implementación de sistemas de apoyo que permitan el ejercicio efectivo de derechos, conforme a los principios de dignidad humana, autonomía y libertad personal, ya que el enfoque tradicional, sustentado en un modelo médico de la discapacidad, ha permitido durante años que las personas fueran privadas totalmente de su capacidad jurídica a través de instituciones jurídicas como la declaratoria de “incapacidad” y el discernimiento de la tutela.

Sin embargo, debe considerarse que la discapacidad implica un conjunto de condiciones, en su mayoría creadas por el contexto o entorno social, por lo que, el apoyo que se brinde requiere, indiscutiblemente de una actuación social en virtud la responsabilidad colectiva de la sociedad –en otras palabras, existe una especie de corresponsabilidad– (Padilla-Muñoz, 2010), en la cual, existe un fuerte peso ideológico o actitudinal que requiere ajustes verdaderos para lograr un cambio significativo.

De acuerdo con ello, Hernández Ríos (2015), señala que el paso del modelo médico al enfoque de derechos humanos implica no solo reconocer la discapacidad como una cuestión de justicia social, sino también asumir que la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones requiere realizar ajustes de entorno físico y social que permitan remover las barreras que producen discriminación. Coincide con ello Padilla-Muñoz (2010), quien sostiene que

La discapacidad es una situación heterogénea que envuelve la interacción de una persona en sus dimensiones física o psíquica y los componentes de la sociedad en la que se desarrolla y vive [...] es compleja, heterogénea, dependiente del medio y la cultura y de difícil evaluación. (p. 384)

Bajo esa misma lógica, el enfoque de capacidades de Amartya Sen introduce el concepto de “conjunto capacidad”, entendido como el espectro completo de funcionamientos que una persona puede lograr en función de sus características humanas y circunstancias ambientales. Al respecto, según Toboso y Arnau (2008), es preciso ampliar ese conjunto a través de la eliminación de barreras del entorno y ofrecer apoyos individualizados, que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y definir por sí mismos su proyecto de vida. Particularmente sobre la interrelación entre discapacidad y entorno, dichos autores han sostenido:

La discapacidad se relaciona, por tanto, con una reducción del conjunto capacidad de la persona en cuestión, lo que se traduce en una notable pérdida de libertad de elección sobre las alternativas de dicho conjunto que, como hemos señalado, está formado por todos los funcionamientos de los que es capaz el sujeto, y engloba así sus distintos estilos de vida posibles. En todo caso, han de ser tenidos en cuenta igualmente los factores ambientales de la persona, cuya modulación puede ir en el sentido de acentuar o mitigar las características que definen su situación de discapacidad, restringiendo aún más o ampliando sus posibilidades de acceso a los funcionamientos del conjunto capacidad. (p. 89)

En sintonía con ello, en la jurisprudencia interamericana. Precisamente en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina* (2012), el máximo tribunal regional en materia de derechos humanos precisó que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia individual en la persona, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que se imponen socialmente y le limitan a que pueda ejercer de manera plena sus derechos.

En el ámbito salvadoreño, la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD) (2020), adopta el referido enfoque. En su art. 29 dispone expresamente que “*se reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, asegurando su máximo desarrollo personal*”. Esta disposición constituye el fundamento normativo que viabiliza la aplicación de medidas menos restrictivas y sistemas de apoyo, en concordancia con la Convención.

En ese sentido, las **medidas menos restrictivas**, constituyen mecanismos que limitan proporcionalmente la intervención sobre los derechos de las personas con discapacidad. De este modo, se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, tal como

se reconoce en el art. 3 literal a) de la Convención, que establece como principios básicos de dicho instrumento internacional: *“El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”*.

En virtud de lo anterior, a través de dichas medidas no se sustituye la voluntad, sino que se realiza una intervención orientada a preservar el ejercicio de sus derechos en la mayor medida posible por parte de la persona.

De manera enumerativa, derivan de lo dispuesto en la Convención y la Ley Especial, las siguientes **medidas**:

**1. No interdicción absoluta e incapacidad total** (art. 12.2 CDPD y 29 LEIPD). De este modo, se prevé el apoyo para el ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas, sin sustituir de forma absoluta su voluntad.

**2. Revisión periódica de cualquier medida limitativa** (art. 12.4 CDPD y 29 LEIPD). Aunque la disposición de derecho interno salvadoreño no señale expresamente la “revisión periódica”, puede entenderse implícita en vista del mandato al Estado en cuanto *“deberá crear un mecanismo de apoyo”*. No hay duda de que la implementación de mecanismos conlleva necesariamente el seguimiento de éstos para asegurar su efectividad.

**3. Aplicación de salvaguardias proporcionales y ajustadas a cada caso** (art. 12.4 CDPD, 29 y 37 LEIPD). En el art. 29 de la Ley Especial se hace referencia a que los apoyos deben garantizar el respeto de la autonomía, voluntad, preferencias e intereses de la persona y el art. 37 de esa normativa dispone la obligación de tomar medidas para garantizar la accesibilidad y autonomía personal.

**4. Prioridad del ajuste razonable frente a la restricción** (art. 5.3 CDPD, 9 y 4 literal f) LEIPD). La Ley Especial establece la obligación de armonizar la normativa interna para garantizar los derechos sin discriminación alguna. Además, se definen los ajustes razonables como modificaciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.

**5. Evitar la institucionalización forzada y garantizar vida independiente** (art. 19 CDPD, 7 literal h) y 72 LEIPD). En la Ley Especial se reconoce el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, es decir, se supera la idea de dependencia

exclusiva que establecía el modelo anterior. Además, se ordena al Estado que se creen redes de apoyo social a nivel local que fomenten la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.

Bajo esa misma lógica, a partir del referido marco normativo, se pueden identificar como **sistemas de apoyo** jurídicamente reconocidos, los siguientes:

**1. Asistencia personal o acompañamiento humano** (arts. 12.3 y 19 literal b) CDPD; 29, 37, 61 y 72 LEIPD). Constituye un mecanismo fundamental para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma autónoma e integrarse en la comunidad. Ambas normativas reconocen que este tipo de apoyo debe estar disponible y adaptarse a las necesidades individuales, permitiendo que cada persona decida sobre los aspectos esenciales de su vida cotidiana, que debería comprender el lugar donde desea vivir, con quién convivir y cómo participará en su entorno. Además, no se debería limitar a un apoyo físico, también incluir orientación emocional y comunicacional. Este sistema se contrapone al modelo tradicional en el que se institucionaliza o aísla a la persona, pues lo que se pretende es garantizar su derecho a una vida independiente.

**2. Ajustes razonables** (arts. 2 y 5.3 CDPD; 4 literal f) y 66 LEIPD). Son una obligación jurídica orientada a la garantía de la igualdad sustantiva. Tienen por objeto la eliminación de las barreras que impiden o limitan el ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad, es decir, se trata de adaptaciones individualizadas que deben implementarse en todos los espacios, sean educativos, laborales, judiciales, entre otros. A partir del fundamento normativo señalado se exige una aplicación transversal y se determina que toda negación de dichos ajustes se constituye en un trato discriminatorio.

Al respecto, Toboso y Arnau (2008), advierten que históricamente, los Estados han implementado políticas inspiradas en un enfoque paternalista y han confundido la provisión de apoyos con la sustitución de la voluntad, vulnerando la autonomía de las personas. Por lo que, bajo el modelo de capacidades, es preciso que se garanticen ajustes razonables, lo cual, significa reconocer a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos con autonomía para tomar sus propias decisiones y evitar todo tipo de prácticas sobreprotectoras que perpetúan su exclusión por desconocer que las personas con discapacidad pertenecen a un colectivo heterogéneo, que requiere tomar en consideración su individualidad sin partir de una generalización que solamente les estigmatice en lugar de apoyarles a maximizar su interacción social.

En esa misma línea, en el caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala (2016), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la falta de accesibilidad y ajustes razonables conllevó a que la víctima se encontrara en condiciones de detención incompatibles con los derechos de toda persona con discapacidad.

En consecuencia, la exigencia de ajustes razonables se constituye en una herramienta jurídica que obliga al Estado y a los particulares a que actúen proactivamente frente a la diversidad funcional, para que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, superando sistemas jurídicos que privilegien la representación o sustitución en lugar del apoyo, de modo que se reconozca a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos y se les deje de considerar como meros destinatarios de medidas asistenciales, de beneficencia o caridad para reconocerles su carácter de titulares de las decisiones sobre su vida (Hernández Ríos, 2015).

**3. Intérpretes y comunicación accesible** (arts. 9.2 literales e) y f), 21 literales b), c) y d) CDPD; 34, 41 y 48 LEIPD). La comunicación en forma accesible y la disponibilidad de intérpretes especiales se constituyen en condiciones esenciales para garantizar que las personas con discapacidad puedan expresarse, recibir información y participar activamente no solo en el ámbito privado, sino también en el público. Se establece a través de las referidas normativas la obligación estatal de facilitar la comunicación en formatos adecuados, además de capacitar al personal de las instituciones públicas. La idea central de ello es que, como un aspecto básico del modelo social de la discapacidad, es que el acceso a la información y el ejercicio de la libertad de expresión no puede limitarse por razón de la discapacidad, frente a un entorno no apropiado. Esto implica que la falta de medios accesibles no solo excluye a las personas con discapacidad, sino también les limita su derecho a decidir, que implicaría una contradicción con el reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

**4. Apoyos educativos individualizados** (arts. 24.2 literales d) y e) CDPD; 43 y 44 LEIPD). El acceso a apoyos educativos individualizados es una condición indispensable para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Se establece la obligación de que el sistema educativo proporcione recursos y adaptaciones necesarias para asegurar el aprendizaje de estudiantes con discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás. Bajo esa lógica, se requiere la provisión de materiales adaptados, tecnologías accesibles, personal de apoyo y los ajustes curriculares correspondientes.

**5. Tecnologías de apoyo o asistencias técnicas** (art. 20 literal d) CDPD y 61 LEIPD). Las tecnologías de apoyo permiten que se compensen barreras físicas, sensoriales o cognitivas, facilitando el acceso a la información, la comunicación, la movilidad y la toma de decisiones. De este modo, la ley exige que se asegure la disponibilidad y acceso a estas tecnologías, incluyendo ayudas técnicas, en las que podría considerarse incluido el software especializado y dispositivos personalizados. Al respecto, la Convención ordena a los Estados a fomentar las tecnologías accesibles para el diario vivir de las personas con discapacidad. Bajo el enfoque de apoyo, estos sistemas y herramientas no pueden considerarse un privilegio, sino como un instrumento indispensable para el ejercicio de los derechos de las personas en condiciones de igualdad.

**6. Apoyos psicosociales o comunitarios** (art. 19 literal b) CDPD y 72 LEIPD). Este tipo de apoyos cumplen una función clave en el fortalecimiento de la autonomía personal y el sentido de pertenencia a la comunidad. Concretamente, la Ley Especial establece que el Estado debe promover redes de apoyo social comunitarias, que pueden ser entendidas como estructuras locales, familiares o vecinales que favorezcan la inclusión de las personas con discapacidad. Se deben enfocar no solo en brindar soporte emocional, sino también en contrarrestar el aislamiento, fomentar la participación y prevenir situaciones específicas de vulnerabilidad. Por su parte, la Convención dispone la obligación de garantizar servicios de apoyo comunitarios para permitir la vida independiente. En consecuencia, este tipo de apoyos permite la sostenibilidad del modelo social que proclama el referido instrumento internacional.

En síntesis, tanto la Convención como la Ley Especial, determinan expresamente la viabilidad de sustituir los regímenes de sustitución de la voluntad por un modelo basado en medidas menos restrictivas y sistemas de apoyo, ya que el marco normativo establece que las personas con discapacidad deben ser tratados como sujetos plenos de derechos, con capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, de modo que se exige que cualquier limitación a sus derechos se fundamente en criterios de proporcionalidad, temporalidad y el respeto a su voluntad.

En tal sentido, la normativa interna e internacional, impone la obligación de implementar apoyos individualizados, que sean accesibles y culturalmente adecuados para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. De esa manera, se consolida un cambio de paradigma que obliga a los Estados a superar prácticas

de control e institucionalización, para avanzar hacia un sistema enfocado en la autonomía, la participación y la dignidad humana.

Ahora bien, en ese contexto, surge un aspecto esencial que no puede pasar inadvertido: **la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica**. En otras palabras, es necesario determinar el valor de los actos celebrados por una persona con capacidad restringida y la manera en que se armoniza el reconocimiento de su autonomía con la protección de los terceros que intervienen en las relaciones jurídicas.

Al respecto, el art. 1317 del Código Civil establece que toda persona es legalmente capaz, salvo aquellos casos en que la ley expresamente declare lo contrario. Por ello, en las diligencias que se declare la capacidad restringida de una persona, la sentencia judicial no solo reconoce la situación de la persona, sino que fija los límites concretos de su autonomía. Por lo que, en dicha resolución, el juez debe determinar: **1)** cuáles actos puede ejecutar por sí misma, **2)** en cuáles requiere asistencia y **3)** cuáles quedan vedados. De esa manera, la sentencia se convierte en el parámetro que otorga certeza y validez a los actos y contratos celebrados por la persona con discapacidad.

En vista de lo anterior, la delimitación judicialmente realizada, cumple una doble función: **1)** garantiza a la persona con discapacidad un ámbito real de ejercicio de su capacidad jurídica —evitando que se presuma una incapacidad absoluta por su sola condición— y, al mismo tiempo, **2)** brinda seguridad jurídica a los terceros de buena fe, quienes pueden confiar en que los actos celebrados dentro de los márgenes judicialmente establecidos serán plenamente válidos y exigibles a través de los mecanismos que dispone la ley. Es así como se supera la tensión entre la **autonomía personal** y la **seguridad jurídica**, garantizando un equilibrio entre el respeto a la dignidad humana y la previsibilidad en las relaciones contractuales.

En consecuencia, la sentencia judicial cumple también una función constitutiva, pues no se limita a declarar la existencia de una condición, sino que fija de manera expresa los actos que la persona con capacidad restringida puede realizar por sí misma, aquellos que requieren asistencia y los que le están prohibidos. De este modo, la resolución judicial define el marco de actuación que otorga certeza sobre la validez de los actos jurídicos y evita cualquier situación de inseguridad para terceros de buena fe en sus relaciones jurídicas.

### **2.2.7. Conflictos normativos entre la Ley Especial de Inclusión y el Código de Familia**

La vigencia de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad representó un avance significativo en la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en El Salvador. Dicho avance se sustenta en que dicho cuerpo normativo adopta el modelo social de la discapacidad, en sintonía con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Sin embargo, dicha normativa coexiste con disposiciones preexistentes del Código de Familia, basado en el modelo de sustitución de la voluntad, que entran en conflicto directo con los principios de autonomía y capacidad jurídica reconocidos por la Ley Especial.

De manera concreta, el Código de Familia, vigente desde 1994, trasladó a un ámbito especializado diversas instituciones jurídicas, entre ellas la declaratoria de incapacidad que previamente se encontraba contenida en el Código Civil. Desde luego, dicho cambio representó un avance significativo; sin embargo, para esa época no se analizaron implicaciones relevantes de la regulación sustantiva.

Tal como se ha planteado, los arts. 292 y 293 del Código de Familia, regulan la posibilidad que judicialmente una persona sea declarada incapaz, por causas como: 1) la enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan períodos lúcidos y 2) la sordera, salvo que la persona pueda entender y darse a entender de manera indudable.

Como puede notarse, el régimen establecido por el Código de Familia tiene como presupuesto la presunción de que la discapacidad, en sí misma, afecta de manera decisiva la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su vida y administrar sus bienes. De este modo, la consecuencia jurídica ha sido que a la persona se le priva de su capacidad jurídica y se le sustituye su voluntad mediante la designación de un tutor. Con ello, se le priva de celebrar actos jurídicos (art. 295 del Código de Familia), de contraer matrimonio (14 del Código de Familia), adoptar (art. 38 Ley Especial de Adopciones), ejercer la función parental (art. 241 del Código de Familia), entre otros.

Sin duda, esta regulación refleja la lógica del modelo médico de la discapacidad, que concibe a la diversidad funcional como una deficiencia individual que requiere una intervención estricta a sus derechos para su “protección”. Desde luego, este ha sido un enfoque que históricamente se ha legitimado, pero excluye socialmente a la persona y desconoce su autonomía, por lo que, hoy en día ha perdido su legitimidad.

En contraposición con esa visión, la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, a partir de su enfoque basado en derechos humanos, en su art. 29 reconoce que las personas con discapacidad son titulares plenos de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Por ello existe la obligación estatal de garantizar sistemas de apoyo que le permitan el ejercicio de su capacidad en lugar de aplicar mecanismos sustitutivos de su voluntad —como el nombramiento de un tutor—.

En ese sentido, el modelo que establece la Ley Especial considera que las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad no derivan precisamente de su condición individual, sino de las barreras sociales, culturales y legales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad. Por lo que, no presume una incapacidad, sino que, reconoce las implicaciones que tiene el entorno en el ejercicio de sus derechos y a partir de ello, exige la creación de apoyos individualizados que respeten la voluntad de las personas. De esta manera, la discapacidad no es vista como una condición para la privación de derechos. Es considerada como una situación de diversidad que requiere ajustes razonables que le permitan ejercer plenamente sus derechos, conforme a los arts. 4 literales d), f), n), 34, 43, 52, 66, 67 y 87 de la Ley Especial.

En resumen, la coexistencia de dos normativas bajo enfoques distintos sobre la discapacidad conlleva a una tensión normativa que se traduce en la falta de coherencia del ordenamiento jurídico interno de El Salvador, que tiene implicaciones prácticas relevantes, ya que, por un lado, los jueces se enfrentan a un marco legal que les faculta a declarar la incapacidad de una persona y designar a un tutor para la administración de sus bienes y representarlos legalmente.

En contraposición, la Ley Especial, les mandata a que respeten su autonomía, que implementen sistemas de apoyo y permitan el ejercicio efectivo de sus derechos de acuerdo con su condición, lo cual, refleja lo señalado por Toboso y Arnau (2008), en cuanto a la necesidad de asumir la diversidad funcional como un valor social, pues, esto fortalece la igualdad sustantiva y evita que las personas con discapacidad sean excluidas por estructuras sociales diseñadas bajo parámetros de “normalidad”, en virtud de ello, tal como lo refiere Padilla Muñoz (2010), se requiere: “un modelo multidimensional, que incorpore aspectos médicos, sociales, jurídicos, movimientos sociales, posición de riesgo, marginación y el modelo biopsicosocial, que provean un mejor entendimiento de la situación de discapacidad” (p. 408).

## **2.2.8. Control de constitucionalidad y de convencionalidad**

### **2.2.8.1. Control de constitucionalidad**

El control de constitucionalidad es una herramienta destinada a asegurar la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento. Su finalidad es impedir que normas o actos contrarios al texto y a los principios constitucionales produzcan efectos válidos; pero también, pretende orientar la aplicación del Derecho hacia la máxima realización de los derechos fundamentales.

En El Salvador, el diseño institucional del control de constitucionalidad es mixto, pero predominantemente concentrado y corresponde a la Sala de lo Constitucional (art. 183 de la Constitución). Sin embargo, todas las autoridades jurisdiccionales están vinculadas por la supremacía constitucional y, en consecuencia, tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes ordinarias conforme a la Constitución, así como de motivar sus decisiones a partir de los principios y derechos que esta reconoce. De este modo, la tutela constitucional no se agota en el proceso abstracto, sino que también se realiza caso por caso mediante decisiones judiciales que armonizan la ley con los mandatos superiores, que constituyen parte del control difuso de constitucionalidad, bajo la figura de la inaplicabilidad (art. 185 de la Constitución).

Respecto al ámbito de la discapacidad, la Constitución no establece un modelo cerrado de abordaje. No diseña, por ejemplo, un marco detallado de apoyos o salvaguardas; en su lugar, enuncia principios, como dignidad humana, igualdad, libertad, entre otros, que deben concretarse legislativamente y, sobre todo, jurisdiccionalmente a la a partir de las circunstancias del caso. Esta apertura constitucional permite que las instituciones existentes evolucionen vía interpretativa sin necesidad de reformas constantes, siempre que su aplicación sea compatible con los derechos fundamentales.

Lo anterior, se evidencia a través del carácter abierto de la Constitución, que permite dar una respuesta jurídica a diversas visiones o situaciones concretas; de modo que, la norma fundamental se adapta a cada época en la que deba ser aplicada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La Constitución, debido a su apertura regulativa, llamada por la jurisprudencia constitucional como carácter abierto de las disposiciones constitucionales [...] contiene una serie de términos que exigen del intérprete un mayor grado de deliberación. Esto se debe a que su rigidez exige que se usen conceptos que

puedan adaptarse a las circunstancias sociales que son, por esencia, cambiantes, mutables y oscilantes. Pero, a la vez, la Constitución también se caracteriza por ser sumaria, esto es, por no pretender la definición exhaustiva de las instituciones jurídicas que regula, sino sencillamente enunciarlas y establecer su contenido o estructura fundamental. (Sentencia de Controversia Constitucional 1-2018, 2019)

Por lo que, de acuerdo con esa perspectiva, la regulación del Código de Familia no sería inconstitucional —directamente— por contemplar categorías tradicionales como la declaratoria de incapacidad y la tutela. Sin embargo, su aplicación automática puede generar tensiones con la dignidad, la libertad, la autonomía personal y la igualdad, especialmente cuando conduce a sustituciones generalizadas de la voluntad o a restricciones amplias y por tiempo indeterminado de la capacidad de ejercicio; y, con ello podría dar lugar a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, denominada por la jurisprudencia constitucional “por acción refleja” —inconstitucionalidad indirecta—, la cual, se configura cuando se alega la vulneración del art. 144 inciso segundo de la Constitución, derivada de la incompatibilidad entre la norma sometida a control y una disposición del Derecho Internacional, caso en el cual la Constitución continúa siendo el único parámetro directo de enjuiciamiento, mientras que el tratado internacional opera solo de manera indirecta como elemento de contraste.

Bajo esa lógica, no todos los tratados pueden sustentar una acción refleja, sino únicamente aquellos que, por su contenido y finalidad, comparten el sustrato ideológico de la Constitución, en particular los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por El Salvador —como la CDPD—; y aquellos otros que, aun sin pertenecer formalmente a ese ámbito, regulan actividades cuya aplicación puede incidir directa o indirectamente en la protección de dichos derechos, al tener como eje común que la persona humana constituye el fundamento y límite de la actuación estatal (véase sentencia de Inconstitucionalidad 54-2023, 2023).

#### **2.2.8.2. Control de convencionalidad y aplicación judicial de estándares internacionales en materia de discapacidad**

Respecto al Control de Convencionalidad, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), se ha precisado que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de **“control de convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (párr. 124)

De acuerdo con lo anterior, la Corte, a través de su jurisprudencia ha establecido con claridad la responsabilidad de los juzgadores de cada Estado, frente al derecho internacional de los derechos humanos. De modo que, si bien, están obligados a la aplicación de su marco normativo interno, también están obligados, a garantizar el respeto y cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando ha sido ratificada por el Estado. En específico, la obligación no se agota en abstenerse de realizar violaciones de derechos humanos, sino en la adopción de medidas positivas, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006), considerando que, dichas acciones son una obligación estatal en función de las particulares necesidades que tenga el sujeto de derechos.

Dicha tarea no se agota en la verificación textual del contenido de las disposiciones del referido instrumento internacional, sino también en considerar los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de dicha Convención ha establecido al respecto, como en el caso que antes se ha señalado. A partir de ello, el Control de Convencionalidad no se constituye en una opción para los jueces, sino en un deber derivado directamente del compromiso internacional asumido por el Estado.

En cuanto al marco normativo sobre el que recae la obligación de ejercer el control interno de Convencionalidad, a partir de lo dispuesto por la Corte en el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, se ha sostenido que el control debe ejercerse, en principio, respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos y el resto de normas

del sistema interamericano que le otorgan competencia contenciosa a la Corte, asimismo, se deberá tomar en consideración su jurisprudencia contenida en casos contenciosos, sus opiniones consultivas y los criterios que se derivan de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. Además, se indicó que deberá considerarse con criterio orientador, los instrumentos de alcance universal y la jurisprudencia de tribunales internacionales (Rodas Balderrama, 2016).

Por lo anterior, a continuación, se presentan los estándares internacionales más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de discapacidad:

**1. Obligaciones estatales en el modelo social de discapacidad.** Caso Furlán y familiares vs. Argentina (2012):

La discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. (párr. 133)

La Corte adopta el modelo social de la discapacidad, remarcando la responsabilidad estatal de eliminar las barreras sociales, físicas, actitudinales y normativas para garantizar la igualdad de derechos.

**2. Las personas con discapacidad requieren protección especial por su situación de vulnerabilidad.** Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006):

Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (párr. 103)

Para el tribunal regional, la discapacidad genera deberes especiales de protección por parte del Estado, que debe adoptar acciones positivas para garantizar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, su deber no se agota en abstenerse de vulnerar de manera directa los derechos, sino que también debe garantizarlos. Precisamente, para Ospina Ramírez (2010) “la igualdad material es, en últimas, el dispositivo normativo que permite el disfrute general y efectivo de los derechos fundamentales, máxime cuando estamos hablando de personas en situación de vulnerabilidad” (p. 157).

**3. La discapacidad es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica (2022):

La discapacidad es una categoría protegida en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad. (párr. 50)

En vista de lo anterior, la Corte reconoce expresamente que la discapacidad constituye una categoría expresamente protegida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, prohibiendo cualquier forma de discriminación en contra de las personas protegidas, tanto por actores estatales como por particulares.

**4. Acceso a la justicia en igualdad de condiciones.** Caso Furlán y familiares vs. Argentina (2012):

En casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos. (párr. 196)

De conformidad con lo expuesto, para garantizar el pleno acceso a la justicia de las personas con discapacidad se requieren medidas específicas como la priorización y ajustes de procedimiento, que permitan lograr una verdadera igualdad material ante la ley y bajo su aplicación por los juzgadores.

**5. Consentimiento informado y capacidad jurídica.** Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador (2021):

Como regla general, el consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por quien se someterá al procedimiento. Este Tribunal resalta que la discapacidad real o percibida no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. En efecto, la discapacidad de un paciente no debe utilizarse como justificación para no solicitar su consentimiento y acudir a un consentimiento por representación.

Al tratar a personas con discapacidad, el personal médico deberá examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo necesario para que este tome una decisión propia e informada. (párr. 120 y 121)

Lo señalado constituye un estándar fundamental, por cuanto, la Corte reafirma el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica, especialmente –pero no en forma exclusiva– para decisiones médicas, exigiendo brindar los apoyos necesarios y prohibiendo prácticas de sustitución de voluntad.

**6. Obligación de realizar ajustes razonables.** Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala (2016):

La señora Chinchilla estaba limitada en su entorno y no existía personal asignado para desplazarla. En esta situación, era razonable que el Estado adoptara las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a los servicios, por ejemplo, mantener personal disponible para atender y movilizar a la señora Chinchilla. No obstante, a pesar de las medidas adoptadas, es posible concluir que no fueron adoptadas otras medidas para paliar la situación ante su discapacidad sobrevenida, en particular un acceso razonable a medios para posibilitar su rehabilitación cuando su salud se había deteriorado.

Por las razones anteriores es posible concluir que, como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes, se colocó a la presunta víctima en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, en

los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Chinchilla Sandoval. (párr. 218 y 219)

A partir de lo anterior, los Estados se encuentran obligados a garantizar ajustes razonables en diversos contextos, por ejemplo, en centros penitenciarios, que aseguren condiciones dignas y accesibles, evitando cualquier forma de discriminación, en los términos establecidos por los instrumentos internacionales y la jurisprudencia del tribunal regional.

### **7. Derecho a la salud y condiciones dignas en tratamientos psiquiátricos.**

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (2006):

Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que, en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación.

La atención de salud mental debe estar disponible a toda persona que lo necesite. Todo tratamiento de personas que padecen de discapacidades mentales debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida. (párr. 108 y 109)

De este modo, la Corte exige que durante el tratamiento en salud mental se preserve la dignidad y autonomía que caracteriza a cada persona, por lo que, se prohíbe la realización de prácticas abusivas o degradantes en perjuicio del paciente con discapacidad.

**8. Igualdad material y discriminación estructural.** Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras (2021):

La Corte recuerda que el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes,

promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación. (párr. 108)

El referido estándar refuerza el deber estatal de adoptar acciones concretas que garanticen igualdad real frente a situaciones de exclusión, reconocimiento la interseccionalidad como agravante de la discriminación.

### **9. Protección reforzada para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**

Caso Furlán y familiares vs. Argentina (2012):

La Corte considera relevante recordar que el presente proceso [...] involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. (párr. 201)

En vista de lo anterior, la Corte establece que la niñez con discapacidad requiere medidas reforzadas, el cual, sin lugar a duda, puede conllevar al apoyo necesario para el ejercicio efectivo de sus derechos, con un enfoque centrado en su interés superior y su participación en la toma de decisiones.

**10. Derecho al trabajo y medidas de inclusión laboral.** Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica (2022):

Existe una obligación reforzada para los Estados de respetar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en el ámbito público. Esta obligación se traduce, en primer lugar, en la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad relativas al goce de sus derechos laborales, en particular respecto a la selección y contratación en el empleo, así como en la permanencia en el puesto o ascenso, y en las condiciones laborales; y, en segundo lugar, derivado del mandato de igualdad real o material, en la obligación de adoptar medidas positivas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, las cuales deben dirigirse a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales. De esta forma, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas para que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los concursos públicos mediante la formación

profesional y la educación, así como la adopción de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en condiciones de igualdad, y a emplear personas con discapacidad en el sector público. (párr. 73)

En consecuencia, el tribunal regional determina que el Estado debe garantizar la igualdad en el acceso y permanencia en el empleo público, adoptando ajustes razonables y medidas afirmativas para personas con discapacidad. Es importante destacar que, el Estado y la sociedad ejercen un rol sumamente relevante al respecto, que determinará las posibilidades reales de un acceso al trabajo y que las condiciones en que se desempeñen las labores sean adecuadas sean óptimas y garanticen el ejercicio de sus derechos laborales.

A partir de todo lo expuesto, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado de manera progresiva a través de su jurisprudencia, diversos estándares orientados a los derechos de las personas con discapacidad, los cuales, se articulan sobre la base de principios fundamentales como la dignidad humana, autonomía, no discriminación, igualdad material, acceso a la justicia y resaltan la importancia de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como la adopción de medidas de apoyo y ajustes razonables.

Además, el enfoque de la discapacidad no debe ser exclusivamente a partir de una perspectiva médica o individual, sino que debe ser abordada desde una visión social, con enfoque de derechos humanos, que reconozca la interacción entre su diversidad funcional y las barreras que impone el entorno. De este modo, se trabaja en la construcción de un modelo de protección integral de derechos, que en lugar de excluir o sustituir, reconozca y acompañe a las personas con discapacidad en el ejercicio pleno de sus derechos como ciudadanas y ciudadanos.

Para el caso concreto de El Salvador y su regulación normativa sobre capacidad jurídica y discapacidad, el ejercicio del control de convencionalidad adquiere un carácter imperativo, ya que, el Código de Familia, en sus artículos 292 y siguientes, mantiene un régimen que presume la incapacidad absoluta de la persona cuando presenta determinadas condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, llevando ineludiblemente a la restricción de su capacidad de ejercicio y a la sustitución plena de su voluntad mediante la figura de la tutela. Como se ha expuesto, esta regulación reproduce fielmente el modelo

médico-rehabilitador de la discapacidad, que centra su análisis en la deficiencia individual y no en las barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos.

Tal concepción contrasta con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 establece el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, exigiendo a los Estados la adopción de medidas de apoyo y ajustes razonables para su ejercicio efectivo. De acuerdo con ese mandato, las disposiciones del Código de Familia que prevén la privación de derechos —al anular la capacidad jurídica de las personas— por razón de discapacidad no solo resultan inadecuadas, sino incompatibles con un tratado internacional de derechos humanos con jerarquía superior a la ley secundaria, tal como lo establece el artículo 144 de la Constitución de la República.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, como se ha expuesto en líneas anteriores, ha sido categórica al señalar que las disposiciones internas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos —y otros marcos normativos de derechos humanos complementarios— carecen de efectos jurídicos y que los jueces nacionales tienen el deber de ejercer control de convencionalidad, incluso de oficio, para impedir su aplicación. De esa manera, la incompatibilidad absoluta entre el Código de Familia y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no puede resolverse mediante una interpretación conforme que intente armonizar una situación que resulta irreconciliable, ya que la norma jurídica interna impone un régimen sustitutivo contrario a la autonomía de la persona. Por lo que, conforme al derecho internacional corresponde la aplicación directa de los mandatos convencionales.

Lo anterior cobra sentido a partir de que, el control de convencionalidad no es un ejercicio discrecional que el juez pueda realizar si lo considera oportuno; por el contrario, es una obligación jurídica que deriva de la condición misma del Estado como parte en tratados internacionales de derechos humanos. Este deber estatal se fundamenta, en **primer lugar**, en la obligación convencional del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de adoptar disposiciones de derecho interno que den efectividad a los derechos; y, en **segundo lugar**, en el principio de supremacía constitucional que, en el caso salvadoreño, reconoce la jerarquía superior de los tratados sobre las leyes secundarias. En consecuencia, aún sin reforma legislativa, el operador jurídico está obligado a preferir la aplicación de la normativa internacional frente a las disposiciones del Código de Familia —ley secundaria—.

Desde esta perspectiva, la aplicación automática e irreflexiva de los artículos 292 y siguientes del Código de Familia sin realizar un control de convencionalidad conlleva a perpetuar una actuación discriminatoria, expresamente por el artículo 5 CDPD y por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha calificado la discapacidad como una categoría protegida que prohíbe toda forma de restricción de derechos basada en ella. Por tanto, cualquier resolución judicial que prive de capacidad jurídica a una persona por el solo hecho de su discapacidad incurre en un acto discriminatorio.

Asimismo, debe destacarse que, el control de convencionalidad también se vincula con el principio *pro persona*, según el cual, ante la concurrencia de dos o más normas aplicables, el intérprete debe optar por aquella que otorgue mayor protección a la persona. En este caso, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ofrece una protección más amplia que el régimen jurídico interno de El Salvador, al garantizar la capacidad jurídica y la autonomía personal sin distinción por motivo de discapacidad. De ahí que, en virtud de dicho principio, deba aplicarse preferentemente la Convención y no las disposiciones de derecho interno que restringen los derechos de dichas personas.

Además, la inconventionalidad del texto del Código de Familia no se limita al ámbito teórico, ya que tiene implicaciones prácticas relevantes, ya que, en la actualidad, la persistencia de este marco legal puede ser interpretado como un fundamento habilitante de decisiones judiciales que colocan a las personas con discapacidad en situaciones de exclusión jurídica, social y económica, al impedirles celebrar contratos, administrar sus bienes, contraer matrimonio, ejercer la responsabilidad parental o decidir sobre su propio tratamiento médico. Dichas restricciones, además de ser contrarias al texto de la Convención, vulneran la dignidad humana y el derecho a la igualdad sustantiva, reconocidos tanto en el derecho internacional como en la Constitución salvadoreña.

En resumen, la contradicción entre el Código de Familia y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe ser resuelta por el juez mediante la prevalencia de la norma internacional, por ser una obligación que emana de la Constitución, de los tratados internacionales ratificados y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el ámbito internacional.

### **2.2.9. Derecho comparado en la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad**

En América Latina, Costa Rica se ha consolidado en un referente regional en la construcción de un marco normativo respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Dicho compromiso se evidencia a partir de dos leyes fundamentales: **a)** la **Ley 7600** (1996) para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad y **b)** la **Ley 9379** (2016) para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Estas normativas no solo han transformado el ordenamiento jurídico costarricense, sino que se instituyen en referentes para otros países de la región, con la finalidad de superar modelos tradicionales de sustitución de la voluntad y avanzar hacia sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

La **Ley 7600**, en Costa Rica fue promulgada en 1996 y declaró de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Posteriormente, la **Ley 9379** en 2016 profundizó en el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad e incluyó mecanismos innovadores como el **garante para la igualdad jurídica**, orientados a asegurar que las personas puedan ejercer sus derechos de manera autónoma con los apoyos necesarios, a diferencia de la normativa salvadoreña, en la cual, el Código de Familia responde a un modelo previo al consagrado por el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, los aspectos centrales entre ambas legislaciones se identifican a partir de las tres categorías siguientes:

#### **a) Reconocimiento de la capacidad jurídica**

En Costa Rica, la **Ley 9379** reconoce de manera expresa que las personas con discapacidad poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás (art. 5). Esta disposición supera la concepción del modelo tradicional que prevé la incapacidad absoluta y conlleva a que se sustituya la práctica histórica de privar a la persona del ejercicio de sus derechos, de modo que se implemente un sistema de apoyos flexibles, proporcionales y adaptados a las circunstancias individuales, tal como lo establece en sus arts. 5, 12 y 13.

Para ello, se instituye el garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que, de acuerdo con el art. 2 de la referida ley, es una persona mayor de

dieciocho años que asegura el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y les garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones, es decir, no es un sustituto de su voluntad, sino un garante.

En contraste con lo anterior, el **Código de Familia** de El Salvador, en sus arts. 292 y 293 establece la declaratoria judicial de incapacidad. Esto se traduce en la privación total de la capacidad jurídica y la designación de un tutor para que ejerza todos los actos en nombre de la persona, sustituyendo totalmente su voluntad. Así, este cuerpo normativo no contempla sistemas de apoyo ni salvaguardias, generando únicamente exclusión y estigmatización de las personas con discapacidad al considerarlas como “incapaces”, es decir, sin la capacidad para ejercer sus derechos, reduciéndolos a “objetos” de protección.

### **b) Sistemas de apoyo y salvaguardias**

En Costa Rica, la **Ley 7600**, establece la obligación de las instituciones públicas y privadas de proveer ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (art. 5). Este mandato se alinea con la obligación de realizar ajustes razonables y eliminar toda forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad. De este modo, en Costa Rica se promueve un modelo dinámico de apoyo, adaptado a las necesidades y preferencias de cada persona.

En cambio, en El Salvador, el **Código de Familia**, nada establece al respecto, al determinar única y exclusivamente la privación absoluta de la capacidad de la persona con discapacidad; y, si bien, la **Ley Especial de Inclusión** retoma algunas nociones sobre el modelo de apoyos, la falta de derogatoria de las disposiciones del Código de Familia conlleva a dificultades prácticas para que los operadores jurídicos tomen decisiones alineadas al modelo social reconocido por la Convención y retomado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como antes se apuntó.

Por lo que, al existir un marco normativo dual, en el que por un lado se reconocen los derechos humanos de las personas con discapacidad, por el otro, se mantienen prácticas de sustitución de la voluntad, al amparo de las disposiciones del Código de Familia.

### **c) Participación en la toma de decisiones y autonomía personal**

En el modelo costarricense, la **Ley 9379**, en su art. 13, establece la obligación de elaborar planes individuales de apoyo, diseñados con la participación de la persona, para

garantizar el respeto a su autonomía y preferencias. Además, conforme a lo dispuesto por ese marco jurídico, el garante para la igualdad jurídica se constituye en un facilitador del proceso y nunca un sustitutivo, de modo que se aseguren los derechos de la persona y que esta conserve el control de sus decisiones.

A diferencia de lo anterior, en el régimen jurídico salvadoreño previsto por el **Código de Familia**, la declaratoria de incapacidad se plantea como una respuesta a la diversidad funcional de las personas, bloqueando su participación en las decisiones relevantes para sus derechos fundamentales, sin considerar su capacidad individual y el apoyo requerido para la toma de sus propias decisiones, ya que, se prevé la sustitución de su voluntad y se confía en otra persona —tutor— para la “protección” de su persona y de su patrimonio, sin evaluar las capacidades funcionales ni diseñar medidas menos restrictivas.

En resumen, a partir del análisis comparado planteado, se advierte que, Costa Rica a través de sus leyes **7600 y 9379**, se constituye en una referencia ejemplar para países de la región en materia de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ya que desarrolla el modelo social, con un enfoque en los derechos humanos, apuesta a la autonomía y participación de las personas, en contraste con el régimen salvadoreño que refleja prácticas de sustitución de voluntad, que deben ser analizadas no solo a partir de los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, sino como una deuda histórica con las personas con discapacidad, lo cual, se refleja también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que remarca la importancia de garantizar la igualdad material y las necesidades diferencias para grupos históricamente excluidos (Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, 2021).

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Apoyos para la toma de decisiones:** Mecanismos, servicios o personas de confianza que asisten a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de sus derechos, que expresen su voluntad y tomen sus propias decisiones, de acuerdo con sus preferencias, sin sustituirlas.

**Autonomía personal:** Principio que reconoce la capacidad de cada persona para tomar decisiones sobre su propia vida, de acuerdo con sus valores, intereses, aspiraciones y sin injerencias indebidas.

**Capacidad de ejercicio:** Facultad de una persona para actuar en el ámbito jurídico por sí misma, celebrando actos y contratos que producen efectos legales, de modo que,

implica que la persona ejerza sus derechos y asuma obligaciones sin intervención de terceros.

**Capacidad de goce:** Aptitud inherente a toda persona, por el solo hecho de serlo, que le permite ser titular de derechos y obligaciones reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Capacidad jurídica:** Atributo inherente a la personalidad humana que comprende tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio.

**Capacidad restringida:** Figura jurídica que permite limitar de manera específica el ejercicio de ciertos actos jurídicos a una persona que, debido a su situación, requiere apoyos para ejercer plenamente su capacidad jurídica.

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** Tratado internacional, adoptado en 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, referente en la materia, que reconoce los derechos de las personas con discapacidad y obliga a los Estados parte a garantizar su igualdad y no discriminación, promoviendo la inclusión y el respeto a su autonomía.

**Declaratoria de incapacidad:** Procedimiento judicial que regula el Código de Familia de El Salvador, mediante el cual se declara incapaz a una persona para ejercer actos jurídicos, debido a un trastorno mental crónico o discapacidad auditiva que le impida comunicarse de manera indudable.

**Discapacidad:** Concepto evolutivo que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Interdicción:** Figura jurídica que consiste en privar a una persona de la administración de sus bienes y de su capacidad para ejercer actos jurídicos, designándole a un representante legal.

**Medidas de apoyo:** Dispositivos o servicios diseñados para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, los cuales, pueden incluir desde asistencia de personas de confianza hasta adaptaciones tecnológicas y servicios comunitarios.

**Medidas menos restrictivas:** Alternativas legales a la declaratoria de incapacidad que buscan limitar únicamente ciertos aspectos específicos en los que la persona requiera asistencia, evitando la sustitución total de su voluntad y respetando su autonomía.

**Modelo médico de la discapacidad:** Enfoque tradicional que concibe a la discapacidad como un problema individual derivado de deficiencias físicas o mentales que deben ser curadas o rehabilitadas mediante intervención médica, sin considerar los factores sociales o ambientales.

**Modelo social de la discapacidad:** Enfoque que atribuye la discapacidad a las barreras físicas, sociales y culturales impuestas por la sociedad, en lugar de centrarse en las deficiencias individuales.

**Tutela:** Institución jurídica mediante la cual se designa a una persona (tutor) para representar y administrar los bienes y derechos de otra persona declarada incapaz, según la normativa familiar.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1. TIPO DE ESTUDIO

Se desarrolló una investigación aplicada, porque la finalidad trasciende el mero análisis teórico de los estándares normativos y doctrinarios sobre la discapacidad, para centrarse en su efectiva aplicación en la práctica judicial.

### 3.2. MÉTODO

Se aplicó un método **cualitativo**. Según Hernández Sampieri et al. (2014), dicho enfoque busca entender fenómenos según la perspectiva de los participantes, explorando experiencias, percepciones y opiniones para descubrir la complejidad de una realidad social. El referido enfoque fue pertinente para esta investigación, dado que permitió profundizar en la comprensión de la institución jurídica de la “incapacidad” frente a la “discapacidad” desde las percepciones de actores clave del ámbito jurídico y médico.

### 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población está conformada por jueces y magistrados con competencia en materia de familia en la zona oriental de El Salvador, así como por médicos especialistas en psiquiatría del Instituto de Medicina Legal.

La muestra ha sido de tipo **no probabilística**, ya que se seleccionó a los participantes que poseen conocimientos y experiencias relevantes sobre el tema investigación. Según Hernández Sampieri et al. (2014), este tipo de muestra es adecuada cuando la elección de los elementos no deviene de la probabilidad, sino de causas que se relacionan con las características de la investigación o propósitos del equipo investigador. De este modo se consideró a informantes clave para profundizar en el objeto de investigación.

### 3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

**Entrevistas semiestructuradas:** Se aplicaron a jueces, magistrados y médicos, con una guía de preguntas abiertas que permitió profundizar en sus percepciones y experiencias sobre la declaratoria de incapacidad, modelo de sustitución e impacto de la Convención luego de ser ratificada por El Salvador, a partir de ello, las posibles alternativas menos restrictivas que podrían aplicarse.

**Revisión documental:** Consistió en el análisis crítico de leyes, sentencias judiciales y otros documentos relevantes. Se solicitaron versiones públicas de resoluciones judiciales relacionadas con casos de declaratoria de incapacidad para contrastarlas con los estándares internacionales.

En cuanto a los **instrumentos**, se utilizaron guías de entrevista y fichas documentales para registrar y sistematizar la información recolectada.

### 3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se desarrolló en las siguientes etapas:

1. **Planeación:** Revisión de literatura, diseño de las guías de entrevistas, fichas documentales y solicitud de permisos necesarios para las entrevistas.
2. **Recolección de datos:** Realización de entrevistas semiestructuradas y recopilación de documentos normativos y jurisprudenciales.
3. **Análisis preliminar:** Organización de la información obtenida y categorización inicial de los datos.
4. **Análisis e interpretación:** Aplicación del método hermenéutico para interpretar los datos desde un enfoque de derechos humanos.
5. **Elaboración de conclusiones y recomendaciones:** Integración de resultados y formulación de propuestas para armonizar la normativa interna con los estándares internacionales.

### 3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El análisis de datos se realizó en dos fases:

**Fase 1:** Análisis individualizado de la información obtenida de cada informante y documento. Se identificaron categorías temáticas y patrones relevantes.

**Fase 2:** Análisis comparativo y síntesis de las distintas perspectivas (jurídicas y médicas), con el fin de construir una visión integral sobre las implicaciones de la declaratoria de incapacidad.

El procesamiento de datos se apoyará en herramientas ofimáticas como Microsoft Excel para organizar la información cualitativa.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

### **4.1. Presentación y discusión de resultados.**

En el actual apartado, se presentarán los resultados obtenidos, su discusión y análisis. En la doctrina se sostiene que, por análisis de datos cualitativos, se entiende el proceso mediante el cual se organiza y manipula la información recogida por los investigadores para establecer relaciones, interpretar, extraer significados y conclusiones. Aunado a ello, analizando la postura de diversos autores, expone que, son tres los pasos para el análisis e interpretación de los datos, siendo estos: reducción de datos, disposición y transformación de estos, obtención de resultados y verificación de conclusiones (Freixas Flores, 2025). A los datos obtenidos, posteriormente se les dará un significado mediante el proceso mental denominado interpretación de los resultados.

En ese sentido, los datos obtenidos provienen de entrevistas realizadas a jueces y magistrado de familia de la zona oriental de El Salvador, a médicos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal de San Salvador y del estudio de las sentencias que fueron proporcionadas por algunas sedes judiciales.

Para englobar los datos obtenidos en las sentencias analizadas y en las entrevistas a los aplicadores de justicia, se han utilizado siete categorías que contienen los conceptos claves que ayudan a explicar el fenómeno y a través de las cuales se cumplen los objetivos propuestos en la investigación. Dichas categorías son las siguientes:

1. Casos conocidos en los años 2023-2024;
2. Causales de discapacidad más solicitadas;
3. Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez;
4. Criterios probatorios determinantes;
5. Compatibilidad entre el Código de Familia y la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y efecto de la Ley Especial de Inclusión de Personas con Discapacidad;
6. Conocimiento y aplicación de medidas alternativas a la declaratoria de incapacidad;
7. Propuesta de Armonización entre la normativa interna y convencional.

#### 4.1.1. Estudio de sentencias.

##### ➤ Sentencias del Juzgado Primero de Familia de Usulután

Identificación	<ul style="list-style-type: none"><li>• NUI: 017(272-245)23.2</li><li>• Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li><li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaración de incapacidad y restablecimiento de autoridad parental.</li><li>• Fecha de sentencia: 27/02/2023</li></ul>
Hechos	<p>Persona de 40 años, que desde su nacimiento presenta parálisis cerebral y síndrome epiléptico Lennox Gastaut, condiciones que han requerido cuidados médicos permanentes en la especialidad de Neurología en el ISSS. Vive bajo el cuidado de su madre, quien toda la vida ha cubierto sus necesidades. El padre se encuentra ausente y se desconoce su paradero.</p> <p>La solicitud de incapacidad se promueve para que la madre pueda representarlo legalmente, tramitar pasaporte y visa con el fin de que reciba tratamiento en el extranjero y reducir sus ataques epilépticos.</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificación de partida de nacimiento del interesado, que acredita su existencia legal, mayoría de edad y filiación.</li><li>• Certificación de partidas de nacimiento de los padres.</li><li>• Constancia médica, que establece el diagnóstico y tratamiento recibido en el ISSS.</li><li>• Evaluación psiquiátrica forense, que concluye que presenta retraso mental grave o discapacidad intelectual grave, con cuadro orgánico asociado (parálisis cerebral y síndrome epiléptico Lennox Gastaut), enfermedad crónica e incurable; no puede administrar sus bienes ni los de terceros y debe estar bajo el cuidado de otra persona.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe psicosocial, elaborado por el equipo multidisciplinario del Juzgado, que coincide con la evaluación psiquiátrica.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	El juez consideró que la prueba documental y pericial era suficiente para establecer los hechos, prescindiendo de la prueba testimonial. Valoró la coherencia entre la constancia médica, la evaluación psiquiátrica y el informe psicosocial, concluyendo que la persona presenta una enfermedad mental crónica e incurable y requiere cuidado permanente.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>El juez fundamentó su decisión en los artículos 245, 292, 293 ordinal 1º del Código de Familia y en los artículos 114 al 118, 121, 122, 179, 180 y 181 de la Ley Procesal de Familia.</p> <p>El análisis jurídico se centró en el cumplimiento de los requisitos legales para la declaratoria de incapacidad y el restablecimiento de la autoridad parental, sin realizar una valoración sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ni la LEIPD. Tampoco se exploraron medidas alternas de apoyo menos restrictivas.</p>
Decisión final	<p>a) Se declara incapaz al señor por adolecer de retraso mental grave.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental a sus padres.</p> <p>c) Se confía a la madre el cuidado personal, con la obligación de brindarle atención, protegerlo y continuar sus tratamientos médicos.</p> <p>d) Se ordena la anotación marginal en la partida de nacimiento y archivo del expediente</p>

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>NUI: UN-F1-220(292-245)22-5</li> <li>Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> </ul>
----------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaración judicial de incapacidad y restablecimiento de autoridad parental.</li> <li>• Fecha de sentencia: 18/05/2023</li> </ul>
Hechos	<p>Se trata de una mujer adulta que padece esquizofrenia y presenta alteración mental de tipo psicótico, considerada como enfermedad crónica e incurable sin intervalos lúcidos. Su condición le impide representarse por sí misma, comprender situaciones de peligro y administrar sus bienes.</p> <p>La madre de la persona con discapacidad había sufrido episodios de agresión por parte de su hija —incluyendo un intento de estrangulamiento— lo que la llevó a abandonar el hogar por seguridad. El padre, persona de avanzada edad, ha sido quien ha brindado cuidado y protección, contando con el apoyo económico de un hijo residente en Estados Unidos.</p> <p>La persona con discapacidad ha procreado dos hijos gemelares de cuatro años, quienes fueron puestos bajo la protección de la Junta de Protección de Niñez y Adolescencia, debido a que la madre no puede garantizar la seguridad de sus hijos a causa de su enfermedad. La solicitud de incapacidad busca regularizar su situación jurídica y permitir el restablecimiento de la autoridad parental en sus progenitores</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de partida de nacimiento de la persona con discapacidad, que acredita su nacimiento y filiación.</li> <li>• Partidas de nacimiento de los padres.</li> <li>• Dictamen psiquiátrico forense emitido por el Instituto de Medicina Legal de San Salvador, en el que se concluye que la evaluada presenta alteración mental de tipo psicótico, enfermedad mental crónica e incurable sin intervalos lúcidos; carece de integridad psíquica para representarse por sí misma y administrar sus bienes.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe psicosocial elaborado por el equipo multidisciplinario del Juzgado.</li> <li>• Se ofreció prueba testimonial, pero fue desestimada por el juez por considerarse innecesaria y sobreabundante.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	<p>El juez valoró principalmente el dictamen psiquiátrico, al que consideró prueba idónea y suficiente para acreditar la incapacidad, en concordancia con el informe psicosocial.</p> <p>El peritaje resultó determinante, pues estableció de forma concluyente que la persona con discapacidad no cuenta con la integridad psíquica necesaria para valerse por sí misma ni la administración de bienes.</p>
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>La sentencia se fundamentó en los artículos 224, 245, 292 y 293 (ordinal 1º) del Código de Familia, así como en los artículos 55, 114, 115, 118, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia, y el artículo 33 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.</p> <p>El razonamiento jurídico se limitó a constatar el cumplimiento de los supuestos normativos internos para declarar la incapacidad y restablecer la autoridad parental. No se incluyó análisis alguno de normativa internacional sobre discapacidad ni de medidas alternativas a la incapacitación absoluta.</p>
Decisión final	<p>a) Se declara incapaz por presentar alteración mental de tipo psicótico crónica e incurable.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental a sus padres.</p> <p>c) Se confía a sus progenitores el cuidado personal, con la obligación de brindarle protección y atención.</p> <p>d) Se ordena librar oficio al Registro del Estado Familiar para la anotación marginal en la partida de nacimiento.</p> <p>e) Se comisiona a un trabajador social del Juzgado para dar</p>

	seguimiento a las condiciones ambientales en que vive la declarada incapaz.
--	---

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: UN-F1-075(272-284)23.4</li> <li>• Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 14/06/2023</li> </ul>
Hechos	<p>El caso se refiere a un hombre adulto mayor, diagnosticado con Alzheimer y síndrome demencia, enfermedad crónica e incurable que cursa sin períodos de lucidez. Su estado de salud le impide gobernarse por sí mismo, discernir entre lo lícito e ilícito y atender sus necesidades básicas.</p> <p>Desde hace cinco años ha mostrado deterioro progresivo en sus facultades cognitivas y físicas. Vive con su esposa, también de avanzada edad y con enfermedades propias (hipertensión y diabetes), por lo que no es idónea para asumir su cuidado. Una de sus hijas, fisioterapeuta, ha asumido de manera principal y constante la atención de su padre, apoyada ocasionalmente por sus hermanos y familiares cercanos.</p> <p>La solicitud de incapacidad se planteó para poder administrar la pensión del señor, cubrir sus necesidades básicas, autorizar tratamientos médicos y protegerlo en la gestión de sus bienes.</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancias médicas del ISSS, que acreditan diagnóstico de Alzheimer y atrofia con lesiones isquémicas de pequeños vasos.</li> <li>• Evaluación psiquiátrica forense (Instituto de Medicina Legal), que concluyó que padece síndrome demencia, enfermedad crónica e incurable sin intervalos de lucidez, lo</li> </ul>

	<p>que le impide discernir entre lo lícito e ilícito y gobernar su conducta. Recomendó nombrar a una persona responsable que vele por sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe psicosocial elaborado por psicóloga y trabajador social del Juzgado.</li> <li>• Prueba testimonial: un yerno declaró sobre el estado de salud y dependencia del señor, así como la idoneidad de la hija que se encarga de cuidarlo.</li> <li>• Documentación de filiación y defunciones de progenitores, certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio, y documentación de los hijos.</li> </ul>
<p>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</p>	<p>El juez valoró principalmente el dictamen psiquiátrico, que acreditó la incapacidad mental crónica e incurable. Este se reforzó con el informe psicosocial y el testimonio rendido, que confirmaron el deterioro cognitivo y la dependencia total del señor respecto a su hija cuidadora.</p> <p>La prueba documental, testimonial y pericial fue considerada coherente y suficiente para establecer la incapacidad y la idoneidad de la hija como tutora.</p>
<p>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</p>	<p>La resolución se fundamentó en los artículos 272 y 284 del Código de Familia, así como en los artículos 114, 115, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia.</p> <p>No se mencionó ni aplicó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ni la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD).</p> <p>El análisis jurídico se limitó a las normas del derecho interno en materia de familia y procedimiento, sin explorar medidas de apoyo alternativas o menos restrictivas.</p>
<p>Decisión final</p>	<p>a) Se declara incapaz al adulto mayor por adolecer de síndrome demencia (Alzheimer), enfermedad crónica e incurable sin períodos</p>

	<p>de lucidez.</p> <p>b) Se nombra como tutora a su hija, fisioterapeuta, quien ha estado a cargo de su cuidado.</p> <p>c) Se ordena celebrar audiencia de Inventario, Avalúo y Discernimiento de Tutor, requiriendo la presentación del inventario de bienes, avalúo, y el libro de ingresos y egresos.</p> <p>d) Se ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordenara la marginalización en la partida de nacimiento de la referida persona.</p>
--	--

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: UN-F1-132(292-245)23-5 (ODP 135)</li> <li>• Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y restablecimiento de autoridad parental.</li> <li>• Fecha de sentencia: 15/06/2023</li> </ul>
Hechos	<p>Se trata de un joven con Síndrome de Down (trisomía 21) diagnosticado desde su nacimiento. Ha recibido tratamiento médico ambulatorio y seguimiento especializado en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom y en el Hospital San Juan de Dios de San Miguel.</p> <p>Vive bajo el cuidado exclusivo de su madre, pues su padre falleció en diciembre de 2021 a causa de un edema pulmonar. La madre ha sido quien toda la vida se ha encargado de atender sus necesidades básicas, alimentación, higiene y organización de la vida diaria.</p> <p>El joven presenta limitaciones importantes para la autonomía: puede comer por sí mismo, pero requiere apoyo para bañarse, vestirse y realizar labores de higiene personal. La solicitud de incapacidad busca asegurar que la madre continúe legalmente con el cuidado personal y que pueda administrar los bienes y herencia</p>

	dejados por el padre.
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de partida de nacimiento del joven, que acredita su existencia legal.</li> <li>• Certificaciones de partidas de nacimiento y defunción de los padres, que establecen la filiación y el fallecimiento del padre.</li> <li>• Constancias médicas emitidas por hospitales nacionales, que confirman el diagnóstico de Síndrome de Down y el tratamiento requerido.</li> <li>• Dictamen psiquiátrico forense, que concluye que padece retraso mental grave o discapacidad intelectual grave, enfermedad crónica e incurable; no puede representarse por sí mismo ni administrar bienes propios o de terceros, por lo que necesita de una persona que vele por sus derechos.</li> <li>• Informe social del Juzgado, que refuerza la necesidad de apoyo permanente.</li> <li>• La prueba testimonial ofrecida por la madre y un testigo fue desestimada por el juez al considerarse innecesaria, ya que el peritaje psiquiátrico resultaba suficiente.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	<p>El juez valoró principalmente el dictamen psiquiátrico forense como prueba idónea para acreditar la discapacidad intelectual grave. Señaló que, al ser concluyente, no era necesaria la incorporación de prueba testimonial.</p> <p>El informe social se utilizó para reforzar la idoneidad de la madre como responsable del cuidado, concluyendo que ella ha asumido desde siempre la atención de su hijo y es la persona adecuada para continuar en ese rol.</p>
Razonamiento jurídico que sustenta la	La sentencia se fundamentó en los artículos 224, 245, 292 y 293 (ordinal 1º) del Código de Familia; en los artículos 55, 114, 115, 118, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia; y en

decisión	<p>el artículo 33 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio</p> <p>No se mencionó ni aplicó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD).</p> <p>El razonamiento jurídico se limitó a las normas de derecho interno en materia de familia y procedimiento, sin referencia a marcos de derechos humanos ni a medidas de apoyo alternativas al modelo tutelar clásico.</p>
Decisión final	<p>a) Se declara incapaz al joven, por adolecer de retraso mental grave/discapacidad intelectual grave, enfermedad crónica e incurable.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental a la madre sobre su hijo.</p> <p>c) Se confía a la madre el cuidado personal del joven.</p> <p>d) Se ordena la anotación marginal en la partida de nacimiento y el archivo del expediente una vez ejecutoriada la sentencia</p>

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: UN-F1-154(291-272)23.6</li> <li>• Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Tipo de proceso: Declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutora legítima.</li> <li>• Fecha de sentencia: 20/07/2023</li> </ul>
Hechos	<p>El caso corresponde a un hombre adulto que desde los nueve meses de edad padeció poliomiélitis, enfermedad que dejó secuelas neurológicas y discapacidad física. Posteriormente fue diagnosticado también con retraso mental, epilepsia, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2 y obesidad mórbida.</p> <p>Es dependiente de manera casi total, pues se conduce en silla de</p>

	<p>ruedas, requiere ayuda para su higiene personal, alimentación y control de medicamentos. Su madre falleció en 2019 y su padre en 2022, dejando al solicitante bajo el cuidado de su tía paterna, quien asumió voluntariamente la responsabilidad de atenderlo, con apoyo ocasional de otros familiares.</p> <p>El proceso busca la declaratoria de incapacidad y el nombramiento formal de la tía como tutora legítima, a fin de garantizar cuidados, gestionar tratamientos médicos y administrar la pensión de sobrevivencia a la que la persona con discapacidad tiene derecho por la muerte de su padre.</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partidas de nacimiento y documentos de identidad del presunto incapaz, sus padres y la solicitante.</li> <li>• Constancias médicas de hospitales nacionales, que acreditan los diagnósticos de epilepsia, secuelas de poliomielitis, hipertensión, diabetes y obesidad mórbida.</li> <li>• Constancia y evaluación del ISSS (Unidad de Pensiones), que confirma la existencia de una pensión de sobrevivencia a nombre del pupilo.</li> <li>• Evaluación psiquiátrica forense (Instituto de Medicina Legal), que concluye que presenta enfermedad mental crónica e incurable, con incapacidad para tomar decisiones y discernir lo lícito de lo ilícito, requiriendo cuidado permanente</li> <li>• Informe psicosocial del equipo multidisciplinario del Juzgado, que determinó que la tía reúne condiciones psicológicas, ambientales, sociales y económicas para asumir la tutela.</li> <li>• La prueba testimonial ofrecida fue desistida, por innecesaria, dado lo concluyente del peritaje y los informes técnicos.</li> </ul>

Análisis de la prueba que hizo el juzgador	<p>El juez consideró determinante el dictamen psiquiátrico forense, que acreditó la incapacidad mental crónica e incurable. Dicho dictamen se reforzó con el informe psicosocial, que estableció la idoneidad de la tía como tutora.</p> <p>La documentación médica, las constancias del ISSS y las pruebas de identidad fueron valoradas como complementarias. En cambio, la prueba testimonial fue considerada innecesaria, al estimarse que los informes técnicos y el peritaje eran suficientes.</p>
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>La resolución se basó en los artículos 245, 292, 293 (ordinal 1º) del Código de Familia, y en los artículos 114, 115, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia</p> <p>No se mencionó ni aplicó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD).</p> <p>El juez limitó el razonamiento jurídico a la normativa interna en materia de familia y procedimiento, sin referencia al marco de derechos humanos ni a figuras de apoyo alternativo.</p>
Decisión final	<p>a) Se declara incapaz a la persona en referencia, por presentar enfermedad mental crónica e incurable.</p> <p>b) Se nombra como tutora legítima a su tía paterna, quien asume el deber de cuidarlo, protegerlo y garantizar su tratamiento médico y control de medicamentos.</p> <p>c) La tutora deberá presentar inventario y avalúo de bienes, constituir garantía de buena administración y asistir a la audiencia de discernimiento fijada para el 21/08/2023.</p> <p>d) Se ordena la anotación marginal en la partida de nacimiento del pupilo</p>

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>NUI: UN-F1-148(292-293)23</li> </ul>
----------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tribunal: Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Tipo de proceso: Declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 07/11/2023</li> </ul>
Hechos	<p>El caso trata de una mujer adulta que sufrió un accidente cerebrovascular hemorrágico en marzo de 2022, lo que le dejó secuelas graves: estado vegetativo, cuadriplejía, dependencia total, uso de gastrostomía, sonda transuretral y traqueotomía.</p> <p>Anteriormente se desempeñaba como enfermera en un hospital nacional. Actualmente depende por completo de los cuidados de su compañero de vida y de sus hijos. El hijo mayor de 23 años ha asumido de hecho el rol de apoyo principal, mientras que la hija de 18 años también colabora en las labores de cuidado.</p> <p>La solicitud de incapacidad busca formalizar la situación, permitiendo que el hijo mayor sea nombrado tutor, para que pueda representarla en lo personal, en la administración de sus bienes (incluyendo inmuebles y cuentas bancarias) y en los trámites ante instituciones públicas.</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partidas de nacimiento de la señora, de sus hijos y de su compañero de vida, que acreditan la filiación y vínculos familiares.</li> <li>• Constancias médicas del ISSS y del Hospital Nacional, que confirman diagnóstico de accidente cerebrovascular hemorrágico, secuelas neurológicas, síndrome epiléptico e hipertensión arterial crónica.</li> <li>• Evaluación psiquiátrica forense (Instituto de Medicina Legal), que concluyó que padece enfermedad mental crónica e incurable, con alteraciones cognitivas severas, dependiente de cuidados permanentes, sin capacidad para tomar decisiones ni comprender lo lícito e ilícito</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrituras de compraventa y donación de inmuebles, que confirman propiedad conjunta con su compañero de vida y su hijo.</li> <li>• Prueba testimonial: declaración del compañero de vida, quien confirmó el estado de salud de la solicitante, la dependencia total y la idoneidad del hijo para asumir la tutela</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	<p>El juez consideró el dictamen psiquiátrico forense como prueba principal, que acreditó la enfermedad mental crónica e incurable y la imposibilidad de autogobierno.</p> <p>La prueba documental (partidas de nacimiento, constancias médicas y escrituras) fue valorada como soporte de la filiación y del patrimonio a administrar.</p> <p>El testimonio del compañero de vida reforzó la idoneidad del hijo como tutor, al confirmar su participación activa en los cuidados y la inexistencia de impedimentos.</p>
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>La sentencia se fundamentó en los artículos 245, 292, 293 ordinal 1º del Código de Familia y en los artículos 114, 115, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia</p> <p>No se mencionó ni aplicó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD).</p> <p>El análisis jurídico se restringió a la normativa interna de familia y procedimiento, sin considerar alternativas de apoyo.</p>
Decisión final	<p>a) Se declara incapaz a la señora, por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable derivada de accidente cerebrovascular.</p> <p>b) Se nombra como tutor a su hijo mayor, quien asume el deber de cuidarla, representarla y administrar sus bienes.</p> <p>c) El tutor deberá presentar inventario y avalúo de bienes, constituir</p>

	<p>garantía de buena administración, llevar un libro autorizado de ingresos y gastos, y asistir a la audiencia de discernimiento fijada para el 07/12/2023.</p> <p>d) Se ordena la anotación marginal en la partida de nacimiento de la referida señora.</p>
--	--

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: 415(272-245)23.1</li> <li>• Tribunal: Juzgado de Familia, Usulután.</li> <li>• Tipo de proceso: Declaración judicial de incapacidad y restablecimiento de autoridad parental.</li> <li>• Fecha de sentencia: 04/12/2023</li> </ul>
Hechos	<p>Se trata de una mujer de 50 años diagnosticada con parálisis cerebral infantil, condición que derivó en retraso mental profundo. Desde los dos años de edad presenta parálisis, paraplejia, convulsiones recurrentes y dependencia total para realizar actividades básicas como alimentación, vestimenta e higiene.</p> <p>La madre ha sido su cuidadora principal toda la vida, ya que el padre falleció en 2019 a causa de cáncer pulmonar. La solicitud de incapacidad busca restablecer la autoridad parental a la madre para garantizar el cuidado, la protección legal y la posibilidad de tramitar documentos como el pasaporte, necesarios para acceder a tratamientos.</p>
Prueba valorada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de partida de nacimiento de la presunta incapaz, que acredita su filiación.</li> <li>• Certificación de partida de nacimiento de la madre y partida de defunción del padre.</li> <li>• Constancia médica de la Unidad de Salud local, que describe diagnóstico de parálisis cerebral, paraplejia y dependencia total.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dictamen psiquiátrico forense, que concluye que la mujer presenta retraso mental profundo secundario a parálisis cerebral infantil, enfermedad crónica e incurable, que le impide gobernar su vida, comprender lo lícito e ilícito y administrar bienes propios o de terceros.</li> <li>• Informe social y psicológico del Juzgado, que establecieron la idoneidad de la madre como cuidadora principal.</li> <li>• La prueba testimonial fue desistida, al estimarse innecesaria, dado lo concluyente del peritaje y los informes</li> </ul>
<p>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</p>	<p>El juez valoró de forma prioritaria el dictamen psiquiátrico forense, el cual fue determinante para acreditar la incapacidad total. El informe social y psicológico reforzó la idoneidad de la madre como responsable del cuidado personal.</p> <p>La prueba documental sirvió para comprobar filiación y antecedentes médicos. En cambio, la testimonial se tuvo por innecesaria, dado que los peritajes resultaban suficientes y concluyentes.</p>
<p>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</p>	<p>La sentencia se fundamentó en los artículos 207, 224, 245, 292 y 293 ordinal 1º del Código de Familia; y en los artículos 55, 114, 115, 118, 121, 122, 179, 180 y 182 de la Ley Procesal de Familia; así como en el artículo 33 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.</p> <p>Se citó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 1, como marco de referencia para garantizar la dignidad, inclusión y protección de los derechos de la persona incapaz.</p> <p>No se mencionó ni aplicó la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD).</p> <p>En el razonamiento jurídico se realiza una mención formal a la CDPD, sin desarrollar mecanismos de apoyos diferenciados.</p>

Decisión final	<p>a) Se declara incapaz a la mujer, por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable (retraso mental profundo derivado de parálisis cerebral).</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental a la madre, como única sobreviviente.</p> <p>c) Se confía a la madre el cuidado personal de la incapaz.</p> <p>d) Se ordena la anotación marginal en la partida de nacimiento y archivo del expediente</p>
----------------	---

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: UN-F1-148(292-293)23.</li> <li>• Juzgado Primero De Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor (Audiencia especial de modificación de sentencia)</li> <li>• Fecha de sentencia: 12/12/2023.</li> </ul>
Hechos.	<p>Señora mayor de edad, soltera, a quien se había declarado incapaz mediante sentencia de las nueve horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable y consecuentemente se nombró como tutora legítima de la misma a su hermana.</p> <p>Con los nuevos informes periciales se acreditó que la señora mejoró al grado de recuperar sus facultades mentales y poder discernir entre lo bueno y lo malo, además de ser capaz de realizar funciones de una persona normal.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental: Certificación de partida de nacimiento de la señora a quien se pretende rehabilitar y certificación de partida de defunción del padre de la misma.</li> <li>• Prueba Pericial:</li> <li>• Un nuevo informe de la evaluación psiquiátrica forense practicada a la señora a quien se pretende rehabilitar. En el</li> </ul>

	<p>que se estableció que la señora evaluada: <i>“no presenta indicadores clínicos que sustenten que adolezca de alguna enfermedad mental; que ella cuenta con la capacidad psiquiátrica de valerse por sí misma y administrar sus bienes, así como para reconocer entre lo lícito e ilícito de sus actos y omisiones”</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un nuevo Informe Psicológico rendido por el psicólogo del Equipo Multidisciplinario del Juzgado. En el que se concluyó: <i>“Que la señora evaluada presenta características de una personalidad considerada como normal, es una mujer emprendedora, solidaria, sociable, responsable, independiente, posee arraigo familiar, capacidad para establecer relaciones interpersonales duraderas, capacidad de tomar decisiones y resolver problemas, sabe diferenciar el carácter lícito e ilícito de las cosas... ingirió medicamentos que se prescriben a pacientes con esquizofrenia cuando estaba experimentando un duelo emocional complicado, mismo que superó ocho meses después del deceso de su padre”</i>.</li> <li>• Un nuevo Informe Social rendido por el trabajador social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado. En el que se estableció: <i>“la misma se encuentra ubicada en tiempo y espacio, detallando su historia laboral, el fallecimiento de sus padres, el número de sus hermanos con sus respectivos nombres y lugares de residencia, asimismo, hace hincapié que actualmente sostiene una relación sentimental, espera contraer nupcias, en el que además hace énfasis que actualmente no padece de ninguna enfermedad crónica o discapacidad física que le impida desempeñar su vida con total normalidad”</i>.</li> </ul>
<p>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</p>	<p>El análisis probatorio se limitó a enumerar y mencionar las partes importantes contenida en la prueba incorporada recientemente y a partir de ello concluir: en su momento, fue declarada incapaz</p>

	<p>tomando como base el dictamen de facultativo Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal que fue concluyente sobre su incapacidad pero que pasados dos años se ha demostrado que dicha señora pasaba por un estado depresivo severo que llevó a esa conclusión cuando fue evaluada y que actualmente ya recobró plenamente sus facultades mentales según la nueva evaluación psiquiátrica también por facultativo del Instituto de Medicina Legal, que le fue practicada recientemente.</p>
<p>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</p>	<p>El Juez consideró que frente a esta nueva realidad parece completamente injusto que un fallo judicial de declaración de incapacidad continúe afectando la vida de la señora el impedirle ejercer sus derechos y contraer obligaciones en condiciones de igualdad en relación de las personas plenamente capaces, pues ella también lo es, de tal suerte que el legislador dispuso en el artículo 298 del Código de Familia la posibilidad de rehabilitar a la persona si apareciera que ha recobrado la razón permanentemente; en tanto que el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia también franquea en estos casos la posibilidad de Modificar la Sentencia.</p> <p>Se observa que el análisis jurídico se limitó a verificar con la prueba incorporada que la señora que había sido declarado incapaz con anterioridad, actualmente habría recobrado la razón permanentemente; basándose únicamente en los nuevos peritajes incorporados y en lo dispuesto en el Código de Familia y Ley Procesal de Familia.</p>
<p>Decisión final.</p>	<p>a) Modifícase la Sentencia pronunciada por este Juzgado a las nueve horas y treinta minutos del 31 de agosto de 2021, que declaró persona incapaz a la señora y le nombró como tutora a su hermana.</p> <p>b) Téngase por rehabilitada en sus facultades a la señora y restablecida su capacidad civil o jurídica.</p>

	c) Revócase el nombramiento de tutora de la señora en referencia.
--	---

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>NUI: UN.F1- 233(292-293)24.3</u></li> <li>• Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Declaratoria de Judicial de Incapaz y Restablecimiento de la Autoridad Parental.</li> <li>• 08/08/2024</li> </ul>
Hechos	<p>Persona de 47 años de edad, adolece de esquizofrenia paranoide desde el año 2010, tiene discapacidad intelectual grave, es decir una enfermedad crónica e incurable, han sido sus padres quienes han ayudado a suplir sus necesidades, pero el padre ya falleció.</p> <p>Refiere la madre que su condición actual se debe a una golpiza que recibió por haber presenciado un robo en una unidad de transporte público en la ciudad de Usulután. Actualmente puede realizar actividades físicas por sí solo, así mismo en todas las actividades personales como: alimentación, vestuario y los aseos personales no es necesario de la ayuda de su madre, pero sí de la supervisión, todo desde que comenzó a presentar síntomas de la enfermedad de esquizofrenia paranoide.</p>
Prueba incorporada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba Documental: a) Certificación de partida de nacimiento de la persona, de su madre y de defunción de su padre. b) Constancia médica del Hospital Nacional San Pedro de Usulután, en la que se hizo constar que la persona se encuentra bajo tratamiento con médico psiquiatra, en el Departamento de Salud Mental de dicho nosocomio, por el diagnóstico esquizofrenia paranoide. c) copia certificada del dictamen de la comisión calificadora de invalidez, en el que se estableció que la persona fue diagnosticada por la comisión calificadora por unanimidad con retraso mental más esquizofrenia; impedimento clase funcional IV.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peritaje psiquiátrico. <i>“La persona evaluada adolece de discapacidad intelectual grave, una enfermedad mental crónica e incurable, sin intervalos lucidos. En consecuencia, de la conclusión anterior, la persona peritada no cuenta con la capacidad mental para valerse por sí misma, administrar sus bienes y discernir entre la licitud e ilicitud de sus actos. La persona periciada requiere un responsable que vele por su bienestar y haga valer sus Derechos.”</i></li> <li>• El juez tuvo por desistida la prueba testimonial por considerar que la prueba pericial era suficiente para tomar la decisión.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	Luego de enlistar la prueba incorporada solamente y mencionar los puntos importantes de la misma se concluyó que la persona tiene enfermedad mental crónica incurable sin intervalo de lucidez; que por tanto debe declararse incapaz.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	Se observa que el análisis jurídico se limitó a verificar con la prueba incorporada el cumplimiento del art. 293 inciso primero; no existió pronunciamiento respecto a la CDPD ni de la LEIPD ni se valoró la posibilidad de aplicar medidas alternas, ya que se menciona que la persona puede realizar ciertas actividades por sí solo.
Decisión final.	<p>a) Se declara la discapacidad o incapacidad a la persona en referencia.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental.</p>

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: UN-F1-116(272-284)24.5 (ODP 132)</li> <li>• Juzgado Primero de Familia de Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor</li> <li>• 19/08/2024.</li> </ul>
Hechos.	Persona de 53 años de edad, los padres ya fallecieron. Vive con su

	<p>“hermano de crianza” y su esposa están pendientes de lo que necesita, lo cuidan y también lo cuida una enfermera. Diagnosticado con enfermedad de Parálisis Cerebral más Epilepsia e Impedimento clase funcional V.</p> <p>La persona tiene una condición de discapacidad moderada y eso significa que todo se lo alcanzan, todo se lo hacen, si le dan algo lo agarra y se lo come, según se conoció esta enfermedad no es de nacimiento sino que a la edad de 7 años sufrió de poliomielitis y debido a ello sufrió daño físico y en su actuar como una persona normal según lo investigado también tiene daño neurológico, unas cosas entiende y otras no, hasta cierto punto sabe lo bueno y lo malo, tiene conocimientos limitados, desempeña pequeñas acciones como por ejemplo se peina solo, si le ponen el agua se lava la cara, se puede movilizar con su silla pero en pequeños espacios, pero no se puede bañar solo, no se cambia solo, ni se puede bajar de la cama.</p> <p>El motivo es que la persona tiene derechos de pensión que reclamar en el (ISP) Instituto Salvadoreño de Pensiones como beneficiario inscrito, los cuales no se ha podido terminar el trámite por falta de tutor legal, ya que ninguno de sus familiares se hace cargo del cuidado y representación legal.</p>
<p>Prueba incorporada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental. a) Certificaciones de partidas de nacimiento de la persona y de defunción de los padres. b) Dictamen médico de la Comisión Calificadora de Invalidez, en el que fue decretada su invalidez.</li> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Informe Psicosocial realizado por el psicólogo y trabajador social del Equipo Multidisciplinario del Juzgado.</li> <li>• Dictamen pericial de médico psiquiátrico, mediante el cual se estableció que la persona: <i>“no es capaz de representarse por sí mismo por adolecer Discapacidad Intelectual moderado, lo anterior es una enfermedad crónica e</i></li> </ul>

	<i>incurable, no es capaz de administrar sus bienes, ni los de terceros, y debe estar bajo el cuidado de una persona que vele por sus derechos, por lo que procede acceder a lo solicitado”.</i>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador.	Solamente se enumera los elementos probatorios y lo que se ha establecido con los mismos, aplicando lo regulado en el Código de Familia.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>La mayor parte del razonamiento se centró en verificar que la persona no tenía familiares que pudieran ser nombrados como tutores, para acceder a nombrar como tutor a su “hermano de crianza”. En cuanto a lo demás, solo se retomó que la prueba pericial había confirmado que adolece de discapacidad intelectual y física, es decir, un padecimiento crónico e incurable, la enfermedad le interfiere en discernir lo lícito de lo ilícito, no le es posible administrar sus bienes ni los de terceros.</p> <p>Se cambia el término de declarar incapaz por persona con discapacidad y se menciona la CDPD, pero solo se dice que es un tratado internacional de ONU que reconoce y establece derechos de las personas con discapacidad que tiene consonancia con la Sentencia bajo número de referencia 80-CAC-2013.</p>
Decisión final.	<p>a) Declárase discapaz o incapaz a la persona en referencia.</p> <p>b) Se nombra tutor legítimo.</p>

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: S/R.</li> <li>• Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de tutor</li> <li>• 09/09/2024</li> </ul>
	Persona mayor de edad, desde que era adolescente presentó problemas con su salud mental, se llevó a varios médicos, pero no

hechos	<p>le ayudaban, hasta que se le llevó a la especialidad de Psiquiatría y se le diagnosticó una Esquizofrenia Paranoide y desde ese momento ha vivido con los medicamentos, y que desde que falleció la madre, es una hermana la que quedó encargada de sus cuidados, la ha cuidado y protegido y ha suplido lo necesario para sus alimentos.</p> <p>La persona es heredera testamentaria de bienes que dejó su madre.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Prueba pericial. Evaluación psiquiátrica: <i>“la persona adolece de una enfermedad mental crónica e incurable; esto ha llevado a que sea dependiente de los cuidados de los demás y la incapacita para tomar decisiones y no está en condiciones de comprender lo lícito e ilícito de sus actos.”</i></li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador.	Que atendiendo a la prueba pericial quedo demostrado que padece enfermedad mental crónica incurable, no es capaz de administrar sus bienes y, por tanto, se le debe declararse incapaz.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	Con lo mencionado en el peritaje se ha establecido lo regulado en el artículo 293, causa primera, para declarar la incapacidad de una persona. Solo se fundamenta en CF.
Decisión final.	<p>a) Se declara la incapacidad o discapacidad de la señora en referencia.</p> <p>b) Se nombra como tutora legítima a su hermana</p>

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: UN-F-297(272-284)21/4</li> <li>• Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de tutor</li> </ul>
-----------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 25/09/2024.</li> </ul>
Hechos.	<p>Persona de 69 años de edad, adolece de demencia en la enfermedad de Alzheimer, dicho diagnóstico se sustenta con base en información brindada por familiares y hallazgos clínicos encontrados durante la evaluación médica y datos encontrados mediante examen de tomografías axial computarizada de cerebro, en tal sentido la enfermedad que padece la madre del solicitante es progresiva e irreversible según pruebas médicas realizadas a tal grado que la referida señora constantemente se ve obligada a someterse a exámenes periódicos ya que también al Alzheimer se le suman otras enfermedades como Hipertensión Arterial, diabetes mellitus tipo dos, enfermedad renal crónica estadio tres, Hiperlipidemia Bacteriana asintomática, el solicitante es su hijo quien se encarga del cuidado de dicha señora.</p> <p>La persona posee una cuenta bancaria con fondos y un inmueble, no posee pensión, además que el esposo de la señora y padre del solicitante ya es de avanzada edad con casi los 90 años, razón por la cual no puede cuidarla.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial</li> <li>• Informe del equipo.</li> <li>• Evaluación forense del psiquiatra. <i>“a) Que la señora, desde la perspectiva psiquiátrico-forense presenta un síndrome demencial, dicha condición en terminología jurídica es crónica e incurable, la cual cursa sin periodos lucidos, b) Por su condición mental, la evaluada no es psiquiátricamente competente para realizar las actividades normales de un ciudadano promedio, incluido el autogobierno. c) la evaluada no es psiquiátricamente competente tanto para discernir entre lo lícito, ilícito como para gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión”.</i></li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el	Que la prueba arrojaba que padece una enfermedad mental crónica incurable que encaja en el art. 293 CF, por tanto, debe declararse

juzgador.	incapaz y nombrarle como tutor al solicitante quien es su hijo. Solo fundamentó con base en el CF.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	Que se cumplen los parámetros del art. 293 CF. No se aplicó la CDPD, ni ley especial.
Decisión final.	a) Se declara discapaz o incapaz a la señora en referencia. b) Se nombra tutor legítimo.

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: 356(292-293)24.7</li> <li>• Juzgado Primero de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Restablecimiento de la autoridad parental</li> <li>• 31/10/2024.</li> </ul>
Hechos.	<p>La persona adolece de retraso mental más Síndrome de Down y además es beneficiaria de una pensión que dejó su padre al fallecer y por eso es necesario se declare incapaz, toda su vida ha necesitado del cuidado y protección de su madre y de su padre siendo ella y el padre de esta, responsables de cubrir todas las necesidades de su hija desde su nacimiento hasta la fecha, quien tiene controles solamente en el Ministerio de Salud Sibasi, Usulután.</p> <p>Actualmente puede realizar actividades físicas por sí sola, así mismo en todas las actividades personales como: alimentarse por sí sola, vestirse, sus aseos personales ponerse los zapatos, hacer sus necesidades fisiológicas, peinarse, lavar los trastes, arreglar su cuarto, no es necesaria la ayuda de su madre, pero sí de la supervisión; actividades que no puede realizar por sí sola: lavar la ropa.</p>

<p>Prueba incorporada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el Dictamen Médico Forense Psiquiátrico se consideró innecesaria la prueba testimonial.</li> <li>• Informe Psicológico e Informe Social del equipo.</li> <li>• Evaluación forense del psiquiatra: <i>“la referida joven, clínicamente adolece de Síndrome de Down, condición médica crónica e incurable que cursa sin intervalos lúcidos y le impide representarse por sí misma ante cualquier institución o autoridad, en consecuencia la evaluada tampoco es psiquiátricamente competente para discernir ente lo lícito e ilícito ya para gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión, además recomienda que sea referida a un hospital con capacidad de respuesta en cardiología, para el seguimiento de su cardiopatía congénita y asegurarle cuido y supervisión constante por parte de adultos que le acompañen de forma permanente”.</i></li> </ul>
<p>Análisis de la prueba que hizo el juzgador.</p>	<p>Que la prueba arrojaba que padece una enfermedad mental crónica incurable que encaja en el art. 293 CF, por tanto, debe declararse incapaz y nombrarle como tutor al solicitante quien es su hijo. Solo fundamentó con base en el CF.</p>
<p>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</p>	<p>Que se cumplen los parámetros del art. 293 CF. No se aplicó la CDPD, ni ley especial.</p>
<p>Decisión final.</p>	<p>a) Se declara la incapacidad o discapacidad de la joven en referencia.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental de la misma por parte de su madre.</p>

➤ **Sentencias del Juzgado Segundo de Familia de Usulután**

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: US-F2-Y6-(292)-2023-5</li> <li>• Juzgado Segundo de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 05/06/2023.</li> </ul>
Hechos.	<p>Joven de 26 años, soltero, vive con su madre quien se encarga de sus cuidados.</p> <p>Presenta síndrome de Down e insuficiencia venosa, <i>“pero se requiere que sea intervenido quirúrgicamente, por este último problema de salud, por lo que se está solicitando que se declare incapaz”</i>.</p> <p>Realiza actividades físicas como bañarse, lavar los trastes, barrer, visita solo a su abuela que vive cerca, no tiene problemas con los vecinos.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Partida de nacimiento que demuestra su existencia legal y filiación.</li> <li>• Constancia de salud, donde establece el diagnóstico.</li> <li>• Prueba pericial, donde se indica que padece enfermedad mental crónica e incurable sin periodos de lucidez, por tanto, no puede hacer actividades normales de un ciudadano promedio.</li> <li>• Informe psicosocial del equipo multidisciplinario, donde se establece que nació con el diagnóstico de síndrome de Down y ha tenido los seguimientos médicos a su diagnóstico, no ha adolecido de enfermedades crónicas anteriormente y su único padecimiento es la insuficiencia</li> </ul>

	<p>venosa; en el joven se identifica deterioro en sus capacidades psicológicas, poco desarrollo y adaptación físicas, siendo incapaz de sostener una conversación fluida, y coherente, siendo dependiente de su madre, para la realización de cualquier actividad que necesite habilidades a nivel de cognitividad más compleja, en relación a la dinámica socio familiar se encuentra en el rango de población inactiva laboralmente.</p>
<p>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</p>	<p>El análisis probatorio se limitó a enumerar la prueba incorporada y a partir de ello concluir que el peritaje psiquiátrico comprueba que el joven tiene una incapacidad tal y como señala el art. 293 numeral primero del CF, es decir que padece de una enfermedad crónica e incurable, y además no es capaz de valerse por sus propios medios, sin periodos de lucidez, por lo que deberá declararse incapaz.</p>
<p>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</p>	<p>En el razonamiento jurídico, solamente se verificó la prueba incorporada, la cual fue analizada a la luz del art. 293 inciso primero del CF; no existió ni un solo pronunciamiento respecto a la CDPD ni de la LEIPD, tampoco se valoró la posibilidad de aplicar medidas alternativas.</p>
<p>Decisión final.</p>	<p>a) Se declara incapaz al joven, por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental en favor de la madre.</p>

<p>Identificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: US-F2-186-(292)-2023-6</li> <li>• Juzgado Segundo de Familia, Usulután.</li> <li>• Declaratoria Judicial de Incapaz y Restablecimiento de la Autoridad Parental.</li> <li>• Fecha de sentencia. 20/07/2023</li> </ul>
-----------------------	---

Hechos	<p>Persona de 38 años de edad que desde su nacimiento ha tenido discapacidad, sus padres son quienes ayudan a suplir sus necesidades. La sentencia es escasa en cuanto a datos fácticos referidos a si la persona puede realizar actividades personales de manera individual; sin embargo, fue la prueba testimonial donde se indicó que la persona puede comer y bañarse por sí mismo.</p>
Prueba incorporada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Partida de nacimiento que demuestra existencia legal y filiación de la persona.</li> <li>• Peritaje psiquiátrico, donde se establece que, la persona evaluada presenta discapacidad intelectual profunda, es decir, una enfermedad mental crónica e incurable sin intervalos de lucidez. En consecuencia, no cuenta con la integridad psíquica para valerse por sí mismo y administrar sus bienes, de igual manera, no es capaz de discernir entre lícito e ilícito, por lo cual requiere de un responsable que vele por su bienestar y haga valer sus derechos.</li> <li>• Informe psicosocial, se indicó que existe deterioro en las capacidades psicológicas, poco desarrollo y adaptación a sus capacidades físicas, siendo incapaz de sostener una conversación fluida y coherente, siendo dependiente del cuidado directo para la realización de cualquier actividad que necesite habilidades a nivel cognitivo más compleja.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador	<p>El análisis se redujo a enlistar la prueba incorporada y a partir de ello, solamente se concluyó que la persona tiene enfermedad mental crónica incurable sin intervalo de lucidez, que no es capaz de valerse por sus propios medios, la principal prueba valorada fue el dictamen psiquiátrico.</p>
Razonamiento jurídico que sustenta la	<p>El análisis jurídico se limitó a verificar que, con la prueba incorporada, la condición de discapacidad encauzaba en la primera causal del art. 293 CF; no existió ni un solo pronunciamiento</p>

decisión	respecto a la CDPD ni a la LEIPD ni se valoró la posibilidad de aplicar medidas alternativas
Decisión final.	<p>a. Se declaró incapaz al señor por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable sin intervalos de lucidez.</p> <p>b. Se restableció la autoridad parental.</p>

Identificación:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: NUI: US-F2-518-(292)-2023-6</li> <li>• Juzgado Segundo de Familia de Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 27/06/2024</li> </ul>
Hechos.	<p>Persona de 29 años de edad, fue hija única, creció con su madre, pero falleció a causa de cáncer y quedó bajo el cuidado de su tía materna quien inició las diligencias.</p> <p>La persona tiene discapacidad moderada, no puede leer y escribir, no recuerda a las personas; denota dificultades en movilización en la parte izquierda de su cuerpo, hasta los dos años de edad la llevaron a rehabilitación.</p> <p>La razón principal de promover las diligencias fue porque hay un proceso ejecutivo donde se embargó un inmueble propiedad de la madre de la persona con discapacidad, entonces desean continuar diligencias para declararla heredera y así poder solventar el problema jurídico.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Partida de nacimiento que demuestra existencia legal y filiación.</li> <li>• Peritaje psiquiátrico, que indicó que la persona tiene un nivel moderado de discapacidad intelectual, y que padece “una</li> </ul>

	<p><i>enfermedad crónica e incurable, no es capaz de administrar sus bienes ni los de terceros, debe estar bajo el cuidado de una persona que vele por sus derechos”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reporte Psicosocial.</li> <li>• Constancia médica del ISRI que explica sobre el <i>“diagnóstico de Hidrocefalia y cuenta con una discapacidad del 70%, la cual sufre desde su nacimiento, padecimiento que le ha causado algunas discapacidades físicas y mentales; pues el lado izquierdo de su cuerpo se ha visto afectado ya que le afecta la movilidad o destreza de su mano y su pie derecho, lo que le dificulta realizar algunas tareas cotidianas por sí misma y para otras requiere ayuda o apoyo”</i> pese e eso, se detalla que camina sola pero lento.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador.	Se menciona toda la prueba y finalmente se afirma que la pretensión de declarar la discapacidad es apropiada ya que con el peritaje psiquiátrico practicado en la joven se prueba la incapacidad que posee, tal como lo establece el artículo 293 CF.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	<p>La mayor parte del razonamiento se centró en verificar que la persona tutora cumpliera las condiciones legalmente exigidas. En cuanto a lo demás, solo se retomó que la prueba pericial había confirmado que tiene discapacidad mental crónica e incurable, y que, en consecuencia, debía declararse discapaz.</p> <p>Primera vez que se cambia el término de declarar incapaz por discapacitada y se menciona la CDPD, pero solo se dice que es un tratado internacional de la ONU que reconoce y establece derechos de las personas con discapacidad.</p>
Decisión final.	<p>a) Se declara la discapacidad de la joven</p> <p>b) Se nombra tutora legítima a la tía materna.</p>

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: NUI: US-F2-120-(292)-2024-2</li> <li>• Juzgado Segundo de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Restablecimiento de la Autoridad Parental</li> <li>• Fecha de sentencia: 01/07/2024</li> </ul>
hechos	<p>Una persona con discapacidad moderada puede lavar, barrer y trapear, se dice que, para cocinar y salir necesita ayuda de su madre, que estudió hasta cuarto grado en la Escuela Especial de Usulután y hace trabajos manuales de bisutería como collares.</p> <p>La persona con discapacidad declaró en el proceso, que se lleva bien con la madre y desea seguir viviendo con ella. No se especifica la condición médica, solo que desde los 6 meses convulsionó y esto se siguió repitiendo, lo cual quemó sus neuronas, que en la actualidad ya no convulsiona y tiene periodos de lucidez. Se inició el proceso judicial para trámites de pensión.</p>
Prueba incorporada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Partida de nacimiento que prueba existencia legal y filiación.</li> <li>• Peritaje Psiquiátrico, indica que la persona padece una discapacidad intelectual moderada, es una enfermedad crónica e incurable, no es capaz de administrar sus bienes ni los de terceros, debe estar bajo el cuidado de una persona que vele por sus derechos.</li> <li>• Informe psicosocial, establece que no sabe leer ni escribir reconoce únicamente colores primarios, no así los secundarios. Por lo descrito, a nivel Psicológico y por su deterioro de Procesos cognitivos presentados en la evaluación psicológica, así como en la entrevista se ubica en categoría de: Discapacidad Intelectual, la cual consiste en que las personas con esta discapacidad son capaces de desarrollar procesos de vida, desenvolverse y comprender</li> </ul>

	el mundo con apoyo intermitentes o limitados a lo largo de su proceso.
Análisis de la prueba que hizo el juzgador.	Se menciona la prueba, con énfasis en el dictamen del médico forense y a partir de ello se concluye que quedó demostrado que padece enfermedad mental crónica incurable, no es capaz de administrar sus bienes y, por tanto, se le debe declarar incapaz.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	Que se demostró que la condición de la persona encaja en el supuesto del art. 293 inciso primero CF, por tanto, al adolecer de enfermedad mental crónica incurable, debe declararse incapaz. Solo se fundamenta en CF no se hace análisis convencional ni se valora la aplicación de medidas alternativas.
Decisión final.	a) Se declara incapaz b) Se restablece la autoridad parental

Identificación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: US-F2-326-(292)-2024-2</li> <li>• Juzgado Segundo de Familia, Usulután.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Restablecimiento de la Autoridad Parental.</li> <li>• Fecha de sentencia: 07/01/2025.</li> </ul>
Hechos.	<p>“A causa de un accidente de tránsito la persona quedó en estado vegetal, impide hablar, camina, a veces entiende mediante señas, por ejemplo, mueve la mano para pedir comida; la madre se ha encargado de sus cuidados, es quien lo cuida, baña y ayuda, quien lo asea cuando hace sus necesidades y además se encarga de llevarlo a controles médicos”.</p> <p>La razón de pedir la declaratoria de incapacidad es recibir ayuda económica del FONAT.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partida de nacimiento que prueba existencia legal y</li> </ul>

Prueba incorporada.	<p>filiación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial</li> <li>• Informe psicosocial.</li> <li>• Evaluación forense del psiquiatra que establece el Trastorno Cognitivo mayor secundario a Traumatismo Craneoencefálico, esta condición es una enfermedad mental crónica e incurable, que cursa periodos de lucidez y no es psiquiátricamente competente.</li> <li>• Constancia médica por discapacidad a víctimas de accidentes de tránsito, refiere que tiene limitación o dificultad visual, auditiva u olfativa, politraumatizado y como consecuencia de trauma craneoencefálico severo fractura de pelvis.</li> <li>• Constancia médica de discapacidad relaciona que la persona tiene una limitación o dificultad mental y como consecuencia de trauma craneoencefálico severo, estado vegetativo persistente, usuario de traqueostomía y gastrostomía.</li> </ul>
Análisis de la prueba que hizo el juzgador.	Solamente se relaciona la prueba introducida y que ella arroja que padece una enfermedad mental crónica incurable que encaja en el art. 293 CF, por tanto, debe declararse incapaz y prorrogar responsabilidad parental.
Razonamiento jurídico que sustenta la decisión	La valoración jurídica estuvo reducida a determinar que la prueba introducida indicaba que la condición encauzaba en el primer numeral del art. 293 CF, que al cumplirse los parámetros exigidos se debía declarar la incapacidad y extender autoridad parental. No se aplicó la CDPD, ni ley especial.
Decisión final.	<p>a) Se declara incapaz.</p> <p>b) Se restablece la autoridad parental</p>

➤ **Estudio de Sentencias del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel.**

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NUI: <u>F4-02508-287-23-2</u></li> <li>• Juzgado Cuarto de Familia, San Miguel.</li> <li>• Diligencias de declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 23/agosto/2023.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	<p>Una persona adulta mayor de 92 años padece demencia. Tiene pequeños lapsos de lucidez, pero la mayor parte del tiempo no es consciente de lo que hace, ha hecho acciones que ponen en peligro su seguridad. Su hija ha iniciado las diligencias solicitando que se le declare tutora.</p>
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partida de nacimiento que acredita existencia legal.</li> <li>• Prueba Testimonial.</li> <li>• Dictamen psiquiátrico.</li> <li>• Informe psicosocial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	<p>Se menciona la prueba y se afirma que la persona tiene una discapacidad que impide valerse por sí misma a lo cual es aplicable el art. 293 inciso primero CF.</p>
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</b>	<p>El análisis se limitó a que la prueba valorada indicaba que la persona tiene enfermedad mental crónica e incurable, que a partir de ello se debe declarar incapaz y nombrar tutor. No hay ningún pronunciamiento acerca de la CDPD y tampoco de la LEIPD. Principalmente se valora la idoneidad de la persona tutora.</p>
<b>Decisión final.</b>	<p>a. Se declaró incapaz</p> <p>b. Se nombró tutora a la hija.</p>

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NUI:</b> <u>NUI: F4-03794-245-292. 2023-6</u></li> <li>• Juzgado Cuarto de Familia, San Miguel.</li> <li>• Diligencias de declaratoria de discapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 13/octubre/ 2023.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	<p>Un joven de 22 años, con parálisis cerebral infantil vive con su madre quien atiende sus necesidades.</p> <p>No hay información suficiente sobre los actos que puede o no puede ejecutar sin ayuda, en la audiencia declaró y respondió coherentemente. El informe psiquiátrico dice que presenta discapacidad intelectual moderada. Es la madre quien inició las diligencias solicitando ser nombrada tutora.</p>
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental, incluida la partida de nacimiento que acredita existencia legal y filiación y un certificado de educación básica.</li> <li>• Se ofreció prueba testimonial, pero estos no se hicieron presentes.</li> <li>• Informe psicosocial.</li> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Dictamen psiquiátrico. dictamina que tiene discapacidad o retraso mental moderada, lo cual representa una enfermedad mental crónica incurable que impide gobernarse por sí misma y debe estar bajo el cuidado de una persona.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	<p>Se menciona que, aunque no hubo finalmente prueba testimonial, la demás prueba incorporada era suficiente para acreditar la condición de discapacidad de la persona, así como la idoneidad de su madre para que bajo la extensión de autoridad parental siga ejerciendo el cuidado.</p>

<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</b>	Solo se enfocó en que la condición de la persona encaja en la causal de incapacidad del art. 193 CF y que debía declararse así y consecuentemente extender la responsabilidad parental a la madre.
<b>Decisión final.</b>	<p>a. Se declaró con discapacidad moderada por adolecer de enfermedad incurable</p> <p>b. Se restableció la autoridad parental en favor de la madre.</p>

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>NUI: F4-02036-272 - 292-2023-4</u></li> <li>• Juzgado Cuarto de Familia, San Miguel.</li> <li>• Diligencias de declaratoria de incapacidad de persona mayor de edad y tutela legítima.</li> <li>• Fecha de sentencia: 15/enero/ 2024.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Persona adulta mayor con secuelas neurológicas y crisis de epilepsia. Fue un proceso contencioso pues dos hijos pidieron ser declarados tutores. Finalmente llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue homologado en el sentido de ser nombrados ambos. El cuadro fáctico es limitado, solo se dice que la persona no puede gobernarse a sí mismo, pero no se detalla si hay actividades que puede hacer de forma individual.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Informe psiquiátrico.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	Se valora principalmente el informe psiquiátrico en relación con los demás elementos para concluir que, en efecto, la persona debe declararse incapaz por encontrarse en el primer supuesto del art. 193 CF.
<b>Razonamiento</b>	Solo se enfocó en que la condición de la persona encaja en la

<b>jurídico que sustenta la decisión.</b>	causal de incapacidad del art. 193 CF y que debía declararse así. Que no se vulneran derechos reconocidos en el CF, CDPD y ley especial.
<b>Decisión final.</b>	a. Se declara que la señora adolece de discapacidad por tener cuadro de demencia de tipo hemorrágico que ha afectado todas sus funciones cognitivas, lo cual es una enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos de lucidez y no está en condiciones de dirigir su vida ni administrar sus bienes por lo que necesita cuidados permanentes de un familiar.  b. Se nombra a dos personas como tutores legítimos.  c. Se comisiona al equipo multidisciplinario que supervise el cumplimiento del cargo de tutor y las condiciones de bienestar del pupilo, para lo cual debe presentar informe trimestral.  d. Se ordena que los tutores presenten inventario.

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NUI:</b> <u>NUI: F4-00889-287- 2024-2</u></li> <li>• Juzgado Cuarto de Familia, San Miguel.</li> <li>• Diligencias de declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 23/abril/2024.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Una persona adulta mayor con demencia mixta o deterioro cognitivo mixto que afecta su audición, visión, sistema nervioso y en el pensamiento. Se dice que depende totalmente de las atenciones y cuidado de su familia, que no puede autogobernarse. Su hija solicita ser declarada tutora
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> <li>• Prueba documental, incluido peritaje psiquiátrico y psicológico.</li> </ul>

<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	Se valoró que el informe psiquiátrico y la demás prueba documental y testimonial era conducente en el sentido que la persona tiene una discapacidad que al impedir valerse por ella misma se convierte en incapacidad y que debía nombrarse tutor.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</b>	Se menciona la CDPD, pero todo el razonamiento jurídico se basa en el modelo tutelar, se aplica el CF
<b>Decisión final.</b>	<p>a. Se declara con discapacidad funcional por adolecer de enfermedad mental crónica</p> <p>b. Se nombra tutor.</p>

➤ **Sentencias Juzgado de Familia de San Francisco Gotera**

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: <b>SFG-F-063(292-272)2023. r-8</b></li> <li>• Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor Legítimo</li> <li>• Fecha de sentencia: 26/07/2023.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Joven de dieciocho años con diagnóstico de autismo, no hay información sobre actividades que puede o no puede realizar y solamente indican que tienen autismo que es enfermedad mental crónica e incurable.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Informe Psicosocial-Educativo del equipo.</li> <li>• Dictamen pericial de médico psiquiátrico: <i>“no se puede valer por sí misma, porque padece de Autismo.”</i></li> <li>• Prueba testimonial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador.</b>	El análisis probatorio se basó en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, pericial y testimonial, la prueba testimonial oscilo únicamente en la

	idoneidad de la tutora, asimismo el análisis probatorio dio como resultado que la persona idónea para ser declarado tutora legítima era la madre de la persona con discapacidad quien ha estado a su cuidado.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</b>	El razonamiento jurídico realizado se centra en la valoración de la prueba, prácticamente solo se enuncia, no se toma en consideración la CDPD.
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <i>Declárase legalmente con Discapacidad por padecer de Autismo, que es una enfermedad que requiere supervisión constante y no se vale por sí misma.</i></p> <p>b) <i>Nómbrese a la señora <b><u>en el cargo de Tutora Legítima</u></b> de su hija.</i></p>

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: <b>SFG-F-183(292-272)2023. r-8</b></li> <li>• Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor</li> <li>• Fecha de sentencia: 20/11/2023.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Una señora de 90 años de edad. La cuidan sus nietas, expresó en audiencia que está de acuerdo en que una de sus nietas la apoye en su cuidado.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Reporte Social e Informe Psicosocial del equipo.</li> <li>• Dictamen pericial de médico psiquiátrico. <i>“la señora tiene discapacidad por su edad avanzada y necesita de cuidados y que se le lleve un control médico”.</i></li> <li>• Prueba testimonial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el</b>	El análisis probatorio se basó en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, pericial y testimonial, asimismo el análisis probatorio dio como

<b>juzgador.</b>	resultado que la persona idónea para ser declarado tutor legítimo era una de las nietas de la persona con discapacidad quien ha estado a su cuidado ya que por su avanzada edad no puede valerse por sí mismo.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</b>	El razonamiento jurídico realizado se centra en la valoración de la prueba, el Juzgador realiza una armonización entre la normativa familiar y la CDPD, y declara la incapacidad de la señora por el diagnóstico que da el médico forense en el informe psiquiátrico, no especificando una de las causales reguladas en el Código de Familia, se nombra como tutora a una de las nietas de la señora atendiendo a la condición de avanzada edad en que se encuentra.
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <i>Declárase legalmente con Discapacidad por padecer de enfermedad crónica a la señora ser una persona que requiere cuidados, supervisión constante y no se vale por sí misma.</i></p> <p>b) Nómbrase a la señora <b><u>en el cargo de Tutora Legítima</u></b> de su abuela la señora.</p>

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: <b>SFG-F-78(292-272)2023. r-7</b></li> <li>• Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor</li> <li>• Fecha de sentencia: 13/12/2024.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Persona mayor de edad, su esposa no puede nombrársele como tutora ya que también es llamada a ejercer el cargo, pero es una persona que no es responsable es una persona discapaz, existen hijos, pero son menores de edad, su mamá es una persona adulta mayor que ella requiere también de cuidados, los abuelos ellos están fallecidos.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Informe Psicosocial del equipo.</li> <li>• Informe psiquiátrico: <i>“padece de un cuadro clínico</i></li> </ul>

	<p><i>compatible con trastorno del desarrollo intelectual moderado, anteriormente llamado retardo mental es una enfermedad mental crónica e incurable, no es capaz de administrar sus bienes ni los de terceros, debe estar bajo el cuidado de una persona que vele por sus derechos”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador.</b>	El análisis probatorio se basó únicamente en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, informes periciales y testimonial.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</b>	El razonamiento jurídico realizado se centra en la valoración de la prueba, y se declara la incapacidad de la persona por el diagnóstico que da el médico forense en el informe psiquiátrico, solo se menciona la Ley Especial, no hay análisis convencional ni aplicación de medidas alternativas, por tanto, solo se trata de un cambio semántico.
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <i>Declárase Incapaz al señor por padecer de enfermedad llamada: Trastorno Cognitivo Crónico Secundario o Enfermedad Psicótica.</i></p> <p>b) Nómbrase a la señora <b><u>en el cargo de Tutora</u></b> de su hermano, el señor.</p>

<b>Identificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>NUI: 697(292-272)2024.- r-8.</u></b></li> <li>• Juzgado De Familia, San Francisco Gotera.</li> <li>• Declaratoria de Judicial de Incapaz y Nombramiento de Tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 18/12/2024</li> </ul>
<b>Hechos</b>	Joven de veinticinco años de edad, es su padre quien lo ha cuidado y dado lo necesario para su subsistencia, no puede valerse por sí mismo.
<b>Prueba incorporada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Peritaje psiquiátrico: “no se puede expresar con facilidad, disminución en su capacidad cognitiva y disminución de la</li> </ul>

	<p>capacidad para desenvolverse con la sociedad y que necesita de otra persona para desarrollarse, necesita apoyo, protección y proveer de sus necesidades básicas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe psicosocial.</li> <li>• prueba testimonial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	<p>El análisis probatorio se basó en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, pericial y testimonial, asimismo el análisis probatorio dio como resultado que la persona idónea para ser declarado tutor legítimo era el padre de la persona con discapacidad quien ha estado a su cuidado ya que el joven no puede valerse por sí mismo.</p>
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</b>	<p>Se observa que el análisis jurídico realizado se centra en la valoración de la prueba, la parte solicitante y el procurador no solicitan que se declare la incapacidad, sino que se declare la discapacidad del joven, el Juzgador realiza una armonización entre la normativa familiar y la CDPD, y declara la discapacidad del joven por el diagnóstico que da el médico forense en el informe psiquiátrico, no especificando una de las causales reguladas en el Código de Familia, se nombra como tutor al padre del joven atendiendo sin valorar la posibilidad de aplicar medidas alternas.</p>
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <i>Declárase legalmente con Discapacidad por padecer de enfermedad crónica al joven por ser una persona con Discapacidad, que requiere cuidados, supervisión constante y no se vale por sí misma.</i></p> <p>b) Nómbrase al señor <u>en el cargo de Tutor Legítimo</u> de su hijo el joven.</p>

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NUI: SFG-F-264(292-272)2024. r-8</b></li> <li>• Juzgado de Familia, San Francisco Gotera.</li> <li>• Diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 10/02/2025.</li> </ul>
------------------------	--

<b>Hechos.</b>	Un joven que tiene un diagnóstico de estado vegetativo persistente post trauma craneoencefálico, severo con inmovilización y que debido al problema de salud que padece ha estado bajo los cuidados de su madre y que él no puede valerse por sí mismo, y es su madre quien le asiste, lo cuida, y le brinda todas las atenciones necesarias para su subsistencia.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Prueba pericial. Informe psiquiátrico practicado en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer, el joven tiene un diagnóstico de estado vegetativo persistente post trauma craneoencefálico, severo con inmovilización.</li> <li>• Prueba testimonial.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	El análisis probatorio se basó en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, pericial y testimonial, asimismo el análisis probatorio dio como resultado que la persona idónea para ser declarada tutora legítima era la madre de la persona con discapacidad quien ha estado a su cuidado desde que sufrió el accidente ya que el joven no puede valerse por sí mismo.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</b>	Se observa que el análisis jurídico realizado se centra en la valoración de la prueba, la parte solicitante y el procurador no solicitan que se declare la incapacidad, sino que se declare la discapacidad del joven, el Juzgador realiza una armonización entre la normativa familiar y la CDPD, y declara la incapacidad del joven por el diagnóstico que da el médico forense en el informe psiquiátrico, no especificando una de las causales reguladas en el Código de Familia, se nombra como tutora a la madre de joven atendiendo a la condición de estado vegetativo en que se encuentra.
<b>Decisión final.</b>	a) Declárase legalmente con discapacidad al joven, por padecer un diagnóstico de estado vegetativo persistente post trauma craneoencefálico, severo con inmovilización, por ser una persona con discapacidad, que requiere cuidados.

	b) Nómbrase a la señora <u>en el cargo de Tutora Legítima de su hijo el joven.</u>
--	--

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: <b>SFG-F-697(292-272)2024. r-8</b></li> <li>• Juzgado de Familia de San Francisco Gotera.</li> <li>• Diligencias de Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor Legítimo</li> <li>• Fecha: 27/02/2025.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Joven de 25 años de edad, jornalero, que perteneció a la Fuerza Armada pero repentinamente apareció con Trastorno Cognitivo Crónico Secundario o Enfermedad Psicótica, que provoca cuadros de depresión y cambios de conducta, que su padre se encarga del cuidado y atención.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Informe Social e Informe Psicológico del equipo.</li> <li>• Informe de Reconocimiento de Salud de médico psiquiátrico: <i>“no es psiquiátricamente competente para realizar todas las actividades normales de un ciudadano promedio, el autogobierno y la administración de sus bienes, se considera técnicamente necesario que se nombre a una persona responsable de los derechos y el bienestar del evaluado”.</i></li> <li>• Prueba testimonial. Un testigo manifestó que el joven de 25 años trabaja en agricultura, en interrogatorio en audiencia, respondió que estaba de acuerdo que su padre lo cuidara, que se sentía cómodo al estar ahí.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador.</b>	El análisis probatorio se basó únicamente en acreditar la condición de discapacidad que padece la persona, se valoró prueba documental, informes periciales y testimonial, Se relaciona lo indicado por el psiquiatra "no es psiquiátricamente competente para realizar todas las actividades normales de un ciudadano promedio".
<b>Razonamiento</b>	El razonamiento jurídico realizado se centra en la valoración de la

<b>jurídico que sustenta la decisión</b>	prueba, y se declara la incapacidad de la persona por el diagnóstico que da el médico forense en el informe psiquiátrico, no especificando una de las causales reguladas en el Código de Familia, se nombra como tutor al padre de la persona. Sin embargo, no hay análisis convencional ni aplicación de medidas alternativas, por tanto, solo se trata de un cambio semántico.
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <i>Declárase legalmente con Discapacidad al joven por padecer de enfermedad llamada: Trastorno Cognitivo Crónico Secundario o Enfermedad Psicótica.</i></p> <p>b) <i>Nómbrese al señor <b>en el cargo de Tutor Legítimo</b> de su hijo, el joven.</i></p>

➤ **Sentencias del Juzgado Primero de Familia de La Unión.**

<b>Identificación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NUI: 23-UN-FMDF-01FM(292)-2023-1</b></li> <li>• Juzgado Primero de Familia, La Unión.</li> <li>• Diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor.</li> <li>• Fecha de sentencia: 19/02/2024.</li> </ul>
<b>Hechos.</b>	Joven de 24 años, soltero, madre y abuelos fallecidos, padece discapacidad intelectual grave que afecta sus funciones mentales superiores. No puede administrar sus bienes, ni tomar decisiones autónomas.
<b>Prueba incorporada.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba documental.</li> <li>• Informe Social. De la red familiar de la persona con discapacidad, no existe persona idónea para ser nombrada tutor.</li> <li>• Resultado de Peritaje Psiquiátrico. Padece de retardo mental grave o discapacidad intelectual grave. No se da a entender ni puede cuidar de sí mismo.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el</b>	El análisis probatorio se hizo con base en la prueba incorporada y en consonancia a los derechos reconocidos a las personas con

<b>juzgador</b>	discapacidad. Se menciona lo que se tiene por acreditado con cada elemento probatorio.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión.</b>	Se observa que el análisis jurídico se realiza mediante un control de constitucionalidad respecto a la fundamentación que deben de realizar los funcionarios judiciales, asimismo se emite pronunciamiento respecto a la CDPD y la LEIPD y se aplicaron medidas alternas, ya que no se nombró un tutor como tal.
<b>Decisión final.</b>	<p>a) <b>DECLÁRASE</b> la discapacidad mental grave del joven.</p> <p>b) <b>SE NOMBRA</b> como representante legal del joven al Procurador General de la República.</p> <p>c) <b>SE CONCEDE</b> el cuidado personal de joven al Centro de Educación Especial de San Martín.</p>

<b>Identificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>NUI: US-F2-186-(292)-2023-6</u></b></li> <li>• Juzgado Primero de Familia, La Unión.</li> <li>• Declaratoria de Judicial de Incapaz y Nombramiento de Tutor.</li> <li>• Fecha: 10/01/2024</li> </ul>
<b>Hechos</b>	Señor mayor de edad que toda la vida ha carecido de capacidad mental para poder desenvolverse en la vida diaria y en vista de tal situación el padre de este previendo la necesidad a futuro y por la confianza y cercanía designó al señor como tutor testamentario.
<b>Prueba incorporada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe psicológico: En evaluación se encuentra orientado en tiempo y espacio, se observan limitaciones provenientes del entorno, es independiente respecto a si mismo se viste, tiene hábitos de aseo, trabaja en pequeñas tareas que le encomiendan los vecinos, cuida de su madre, aseándola, preparando alimento para ambos, asiste a las entidades financieras para el cobro de remesas que les envía el solicitante.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Peritaje psiquiátrico: Desde la perspectiva psiquiátrico-forense, y con base en la experticia realizada la persona evaluada presenta suficientes indicadores clínicos de Discapacidad Intelectual Grave, enfermedad mental crónica e incurable sin intervalos lúcidos. En concordancia con el acápite previo, y al momento de la pericia, el peritado no cuenta con la integridad psíquica para valerse por sí mismo ni administrar sus bienes, de igual manera no reconoce actos lícitos e ilícitos, por lo que requiere de un responsable que vele por su bienestar y haga valer sus derechos.</li> </ul>
<b>Análisis de la prueba que hizo el juzgador</b>	El análisis probatorio se hizo en base a la prueba incorporada y en consonancia a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad. Se menciona lo que se tiene por acreditado con cada elemento probatorio.
<b>Razonamiento jurídico que sustenta la decisión</b>	Se observa que el análisis jurídico se realiza mediante un control de constitucionalidad respecto a la fundamentación que deben de realizar los funcionarios judiciales, asimismo se emite pronunciamiento respecto a la CDPD y la LEIPD y se aplicaron medidas alternas, ya que no se nombró un tutor como tal.
<b>Decisión final.</b>	a. Ha lugar a declarar la discapacidad mental parcial del señor, para realizar el ejercicio de sus derechos ante autoridades públicas y privadas, para la administración y disposición de sus bienes; dicha discapacidad parcial no incluye la capacidad de casarse, convivir en unión no matrimonial, cuidarse de sí mismo o de terceras personas, decidir sobre tratamientos e intervenciones médicas, reconocer voluntariamente prole y todas las demás contenidas en la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

	<p>b. Se restablece la responsabilidad parental limitada de la señora, únicamente por las capacidades que no se encuentre facultado para ejercer personalmente su hijo el señor.</p> <p>c. Se autoriza al Procurador Auxiliar Departamental, mientras no se nombre otro tutor, para que supervise cualquier trámite legal que la señora, realice respecto de su hijo el señor.</p> <p>d. No ha lugar en cuanto a la pretensión de autorizar el nombramiento y discernir el cargo como tutor testamentario del señor, en vista de haberse demostrado que la madre del señor aún vive.</p>
--	--

➤ **Estudio de Sentencias de la Cámara de Familia de San Miguel**

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Referencia:</b> APE-200-13-12-2022-5</li> <li>• <b>Juzgado de procedencia:</b> Juzgado Primero de Familia de San Miguel</li> <li>• <b>Tipo de proceso:</b> Diligencias de declaración judicial de incapacidad y nombramiento de tutora legítima</li> <li>• <b>Fecha de sentencia o auto:</b> 20/03/2023</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos.	<p>Persona de 68 años, sufrió poliomielitis a los 6 meses lo que dejó secuelas para movilizarse y hablar con claridad, su hermana pide ser declarada tutora y para que se sigan trámites respecto a una pensión.</p> <p>Los estudios del equipo, declaración de testigo e incluso su opinión dada en el proceso, indican que puede hacer muchas funciones de cuidado personal, así como actividades de limpieza del hogar, atiende y cuida a su padre quien es de avanzada edad, cuida a sus sobrinos, estudio hasta 6 grado, atiende llamadas telefónicas, etc.</p> <p>El informe del psiquiatra indicó <i>"se describe a la evaluada con un pensamiento y lenguaje que evidencia dislalia, (dificultad</i></p>

	<p><i>para pronunciar las palabras de forma adecuada). No presenta ideas delirantes, de muerte, ni suicidas. En el rubro de sensopercepción, no se evidencia conductas alucinatorias; así como en el rubro Sensorio: Se estableció que la señora, está orientada en persona y tiempo; desorientada en lugar y condición; y en este peritaje se manifiesta que las personas con discapacidad intelectual moderada, cuando llegan a su adultez, pueden ser capaces de desarrollar trabajos semicualificados bajo la supervisión apropiada".</i></p> <p>En primera instancia se declaró no ha lugar declarar la incapacidad.</p>
Motivos de apelación alegados.	Entre otros, se alegó errónea aplicación del art. 293 numeral 1 CF.
Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.	Determinó que no existió la errónea aplicación del precepto legal, que, en efecto, todas las pruebas presentadas determinaron que la discapacidad de la persona no impide desenvolverse y hacer actividades.
Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.	La Cámara hizo un análisis convencional. De hecho, afirmó que existe contradicción entre lo que regula el CF y la CDPD, que, aunque el primero, data de 1994, pero su concepción es identifica al CC, lo que significa que tiene un enfoque basado en el modelo social y en la sustitución de la voluntad; lo cual contradice a la Convención, pues esta reconoce a las personas con discapacidad como titular de derechos, que se espera pueda ejercer por sí solo con auxilio de otros. En ese sentido, la persona del caso, si bien, tiene discapacidades mentales, pero estas no le incapacitan para desenvolveré en la mayor parte de actividades tanto personales como familiares.
Decisión final del recurso.	Confirmó la sentencia en el sentido de no darse ha lugar a declarar la discapacidad.

<b>Identificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Referencia:</b> APE: 11-(20-02-2024)-5</li> <li>• <b>Juzgado de procedencia:</b> Juzgado Primero de Familia de San Miguel</li> <li>• <b>Tipo de proceso:</b> Diligencias de declaratoria de incapacidad</li> <li>• <b>Fecha de sentencia o auto:</b> 26/02/2024</li> </ul>
<b>Narración sucinta de los hechos.</b>	<p>El solicitante de 69 años, padece discapacidad funcional grado IV con atrofia de extremidades superiores que afecta sus actividades diarias y de autocuidado. Solicitó declaratoria de incapacidad física permanentemente total.</p> <p>La jueza de 1ª instancia declaró improponible la solicitud y ordenó el archivo definitivo, argumentando que la causal invocada no está en el art. 293 del Código de Familia (CF) y corresponde a materia laboral.</p>
<b>Motivos de apelación alegados.</b>	<p>El apoderado del solicitante interpuso apelación alegando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Errónea interpretación y aplicación restrictiva del art. 292 CF.</li> <li>• La jueza <i>a quo</i> no declaró expresamente su incompetencia ni remitió el expediente, conforme al art. 64 de la Ley Procesal de Familia (LPF).</li> <li>• Vulneración al derecho de acceso a la justicia y protección jurisdiccional.</li> <li>• Sostuvo que, aunque la discapacidad funcional no figura en el art. 293 CF, podían aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código de Trabajo, conforme al art. 218 LPF.</li> </ul> <p>A partir de lo anterior, pidió revocar la resolución y admitir la solicitud</p>

	El recurso no fue fundamentado en la CDPD ni en la LEIPD, sino en el derecho interno y la supuesta supletoriedad del Código de Trabajo.
<b>Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</b>	<p>La Cámara analizó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la incapacidad invocada (física permanente total) está regulada en el Código de Trabajo, no en el CF.</li> <li>• La declaratoria de incapacidad solicitada pertenece a la jurisdicción laboral, pues las causas del art. 293 CF son taxativas y no incluyen la incapacidad física permanente. Tanto el derecho de familia como el derecho laboral se encuentran ubicados en la rama de derecho social; pero cada uno de ellos tienen su especialidad; para el caso, el primero rige las relaciones de los miembros de la familia y de éstos con la sociedad y entidades estatales, Art. 1 inc. 1º del CF; y el segundo, es decir, el Código de Trabajo tiene por objeto principal armonizar las relaciones laborales entre patronos y trabajadores.</li> <li>• La supletoriedad a la que hace referencia el art. 218 LPF, se refiere a la normativa procesal y no a la sustantiva.</li> <li>• La jueza a quo erró al aplicar art. 45 CPCM y declarar improponible, cuando correspondía declararse incompetente y remitir conforme al art. 64 LPF.</li> </ul>
<b>Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.</b>	No se aplicó ni la CDPD ni la LEIPD. El análisis se basó en la interpretación de disposiciones del Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Código de Trabajo.
<b>Decisión final del recurso.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se revoca la resolución apelada.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ordena a la jueza a quo declararse incompetente por razón de materia y remitir al juez que estime competente.</li> <li>• Se certifican actuaciones y se devuelve expediente al juzgado de origen</li> </ul>
--	---

<b>Identificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Referencia:</b> APE. 167 (08-11-2023) 4</li> <li>• <b>Juzgado de procedencia:</b> Juzgado Segundo de Familia de La Unión</li> <li>• <b>Tipo de proceso:</b> Diligencias de jurisdicción voluntaria de declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutora legítima</li> <li>• <b>Fecha de sentencia o auto:</b> 05/04/2024</li> </ul>
<b>Narración sucinta de los hechos.</b>	<p>El caso fue promovido por una mujer de 59 años respecto a su hermana de 61, solicitando que se le declarara “incapaz” por padecer de un presunto trastorno mental crónico e incurable, con base en peritajes médicos contradictorios. Se pedía además su nombramiento como tutora legítima.</p> <p>El juez de primera instancia dejó sin efecto la práctica de un tercer peritaje psiquiátrico, considerando que los realizados eran suficientes y que otro examen resultaría innecesario y “revictimizante” para la mujer evaluada, por lo que, declaró sin lugar lo solicitado.</p>
<b>Motivos de apelación alegados.</b>	<p>El defensor público, en representación de la solicitante, interpuso recursos de apelación contra la interlocutoria que dejó sin efecto el tercer peritaje y la sentencia definitiva. Al respecto, alegó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Argumentó sobre la errónea valoración de prueba: existían dos peritajes opuestos y era indispensable un tercero para establecer la verdad real.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Señaló falta de motivación: el juez revocó tácitamente la orden previa sin fundamentos claros.</li> <li>• Denunció vulneración a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso al impedir la práctica de prueba ya admitida.</li> <li>• Alegó inobservancia de los arts. 55, 56 y 119 LPF por no ordenar prueba necesaria para mejor proveer.</li> <li>• Inobservancia de arts. 387 y 389 CPCM al limitar interrogatorios y no valorar la contradicción de peritajes.</li> <li>• Errónea aplicación de arts. 292 y 293 CF: el juez basó su decisión en la impresión personal de que la mujer “se comportó bien” en audiencia, cuando la ley reconoce incapacidad incluso con intervalos de lucidez</li> </ul> <p>En síntesis, el apelante pidió revocar la sentencia definitiva, anular la resolución interlocutoria y ordenar un tercer peritaje psiquiátrico.</p>
<p><b>Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</b></p>	<p>La Cámara realizó un examen detallado:</p> <p><b>Sobre la improcedencia del tercer peritaje:</b></p> <p>Consideró que la solicitud fue extemporánea, pues la LPF y el CPCM permiten aclaraciones o ampliaciones en un plazo de 5 días, y la petición se presentó casi dos meses después. Además, la práctica de un nuevo peritaje es facultad discrecional del juez.</p> <p><b>Sobre la falta de motivación:</b></p> <p>Reconoció que la resolución del a quo tuvo una motivación deficiente, pero no la anuló porque la facultad de ordenar o no peritajes es discrecional y estaba respaldada en la normativa salvadoreña.</p>

**Sobre derechos de defensa y debido proceso:**

Estableció que no se vulneraron porque la negativa a un tercer peritaje no impidió el ejercicio de contradicción ni el uso de los peritajes ya existentes.

**Sobre la sentencia definitiva:**

La Cámara concluyó que el juez no inobservó los arts. 55, 56 y 119 LPrF, ya que valoró la prueba conforme a la sana crítica y estaba facultado para prescindir de pericias innecesarias. Tampoco advirtió inobservancia de los arts. 387 y 389 CPCM, pues los interrogatorios fueron conducidos bajo la dirección del juez sin que se produjera indefensión.

En cuanto al art. 293 CF, la Cámara sostuvo que no se acreditó una enfermedad mental crónica e incurable que limitara la autonomía de la persona, por lo que fue correcta la negativa a declararla incapaz, ya que, entre otras razones, el primer peritaje en el que se aducía su supuesta incapacidad fue elaborado a partir de la información proporcionada por personas distintas a la paciente.

Que el Código de Familia, vigente desde el día 1 de octubre del año de 1994, regula a partir del artículo 292 y siguientes lo relativo a la declaratoria de incapacidad, pero no obstante con la entrada en vigencia del Código de Familia, el tratamiento de las personas con discapacidad, no varió en lo más mínimo, puesto que las causales de incapacidad continúan siendo muy similares a las que regulaba el Código Civil y los efectos de la declaratoria judicial de incapacidad aún se continúa usando el mecanismo de remplazo de la voluntad, puesto que el art. 272 del CF, regula que a la persona declarada incapaz debe de nombrársele un tutor; pero esta regulación normativa está en contradicción con la CDPD, ya que este instrumento internacional de derechos humanos parte del modelo de derechos; es decir, que la

	<p>persona con discapacidad es titular de derechos, los que se espera pueda ejercerlos por sí con el auxilio de otro u otra, a quien la doctrina le denomina asistente personal, responsable o acompañante.</p> <p>Además, desde lo regulado en las convenciones CIEFDPD y CDPD, ya no se utiliza el término incapacidad sino discapacidad, el cual no se refiere a las causales que el CF regula para declarar la incapacidad; sino que las personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>De lo anterior se desprende que el modelo en que se basan estas convenciones, es el modelo social donde se aborda a las personas con discapacidad desde una concepción de las limitaciones propias que crea la sociedad; por lo que, hace una diferenciación entre deficiencia y discapacidad; entendiendo que la Deficiencia es la pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo; en cambio la Discapacidad es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente a las personas que tienen diversidades funcionales, y por ello las excluye de la participación en las actividades corrientes de la sociedad.</p>
<p><b>Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.</b></p>	<p>La sentencia cita la CDPD y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en términos generales como marcos internacionales.</p>
<p><b>Decisión final del recurso.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se admitió parcialmente la apelación.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara confirmó la decisión de primera instancia de no declarar la incapacidad.</li> <li>• Se reconoció que la motivación de la resolución interlocutoria fue insuficiente, pero no causó nulidad.</li> <li>• No se ordenó nuevo peritaje, en parte porque la supuesta “incapaz” negó su consentimiento informado, derecho protegido por la LDDPPSS y la CIPDHPM</li> </ul>
--	---

<b>Identificación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Referencia:</b> APE. 47-(29-04-2024)-5</li> <li>• <b>Juzgado de procedencia:</b> Juzgado Primero de Familia de San Miguel</li> <li>• <b>Tipo de proceso:</b> Diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y restablecimiento de la autoridad parental</li> <li>• <b>Fecha de sentencia o auto:</b> 06/05/2024</li> </ul>
<b>Narración sucinta de los hechos.</b>	<p>Se promovieron diligencias a favor de una persona de 27 años, estudiante, no se especifica la discapacidad, pero a partir de ella se solicita la declaratoria de incapacidad y restablecimiento de la responsabilidad parental que corresponde a la madre.</p> <p>La jueza de primera instancia denegó la intervención de la Defensora Pública de la Unidad de Defensa de la Familia, pese a que presentó credencial única emitida por el Procurador General de la República. La jueza sostuvo que, conforme al art. 292 CF, sólo la Procuradora Auxiliar Departamental podía intervenir en defensa de la persona de quien se pretende que sea declarada su incapacidad.</p>
<b>Motivos de apelación alegados.</b>	<p>La defensora pública interpuso apelación porque se le negó la intervención, lo que consideraba que vulneraba el derecho de defensa de la persona, el debido proceso y el acceso a la justicia. Alegó errónea aplicación del art. 292 CF, pues con la</p>

	<p>credencial única otorgada por el Procurador General estaba facultada para representar al joven.</p> <p>El apoderado de la madre se adhirió a la apelación, coincidiendo en que existió error de interpretación, y que cualquier Procurador Auxiliar o defensor público podía actuar en representación del Procurador General.</p> <p>Ambos solicitaron la revocatoria de la resolución y que se reconociera legitimación a la defensora para intervenir</p> <p>Los recursos no se fundamentaron en la CDPD ni en la LEIPD, sino en interpretación de normativa interna (Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).</p>
<p><b>Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</b></p>	<p>La Cámara determinó que la jueza a quo aplicó un método de interpretación literal y restrictivo del art. 292 CF, limitando indebidamente la representación a la Procuradora Auxiliar Departamental.</p> <p>El tribunal de segunda instancia aplicó un criterio sistemático y el principio de interpretación conforme a la Constitución, sobre la base de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El art. 194 de la Constitución de la República, confía al Procurador General la defensa de “incapaces”.</li> <li>• La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República permite la delegación de funciones en auxiliares y defensores públicos, quienes acreditan su personería mediante credencial única.</li> <li>• El art. 20 LPF faculta al Procurador General a actuar a través de sus auxiliares en representación de incapaces.</li> </ul> <p>Por tanto, la Cámara concluyó que la defensora pública estaba debidamente legitimada para intervenir y que se vulneraron</p>

	derechos del justiciable al negarle participación a la referida profesional.
<b>Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.</b>	No se aplicó ni la CDPD ni la LEIPD. El análisis fue estrictamente de derecho interno.
<b>Decisión final del recurso.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se admite el recurso de apelación y el escrito de adhesión.</li> <li>• Se revoca la resolución de primera instancia que denegó la intervención.</li> <li>• Se otorga intervención a la defensora pública de familia para que actúe en defensa de la persona de quien se pretende se declare su “incapacidad”.</li> <li>• Se ordena continuar el trámite de ley.</li> </ul>

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: APE: 44 (23-04-2024) 2.</li> <li>• Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de Familia de San Miguel.</li> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaratoria de incapacidad.</li> <li>• Fecha de sentencia o auto: 21/05/2024</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos	Se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada a las 10 horas del día 11 de marzo del año 2024, mediante la cual se declara improponible la solicitud. No se cuenta con información sobre el tipo de discapacidad de la persona, ya que la resolución de la Cámara resuelve un recurso de apelación en contra de una segunda resolución donde la Jueza a quo declara la improponibilidad de la solicitud, después de que la Cámara en el primer incidente de apelación le ordenara a la referida jueza declararse incompetente en razón de la materia y remitir las actuaciones al Juzgado que crea competente.
Motivos de apelación	El apelante pide a la Cámara que se ordene a la Jueza a quo

alegados.	<p>que cumpla con la resolución emitida por dicho tribunal superior a las 14 horas y 10 minutos del día 26 de febrero del presente año.</p> <p>La parte apelante no fundamenta con la CDPD o LEIPD.</p>
Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.	<p>La cámara fundamenta su resolución inicialmente en la potestad que tiene el órgano judicial según el art. 172 Inc. 1° de la Cn., respecto a resolver los casos sometidos a su conocimiento y hacer que se cumpla lo decidido, dichas facultades forman parte del derecho a la protección jurisdiccional. Luego identifica que existe una resolución pronunciada por dicho Tribunal Superior a las 14 horas y 10 minutos del día 26 de febrero del presente año en el incidente con referencia APE: 11 (20-02-2024) 5, mediante la cual se revoca el auto definitivo donde la Jueza a quo rechaza por ser improponible la solicitud de declaratoria de incapacidad; y en el literal c) de dicha resolución, se le ordena a la citada Juzgadora que se declarara incompetente por razón de la materia y remitiera las diligencias al Juez o Jueza que estimara competente y con ello cumplir con lo resuelto por esta Cámara. Se hace un análisis de las atribuciones que las Cámaras tienen y que pueden aplicar régimen disciplinario a Jueces de Paz, de Primera Instancia, etc., asimismo se advierte sobre el posible cometimiento del ilícito penal de desobediencia previsto y sancionado en el art. 322 CP; en ese sentido se procede a revocar la resolución impugnada y a ordenar a la Jueza a quo que dé cumplimiento a la resolución las 14 horas y 10 minutos del día 26 de febrero del presente año en el incidente con referencia APE: 11 (20-02-2024) 5, debiendo informar a la Cámara dentro de 10 días hábiles siguientes después de recibidas las diligencias, quedando obligada a cumplir con lo ordenado, de lo contrario se informará a las instituciones correspondientes para deducir las responsabilidades respectivas.</p>

Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.	En vista que la resolución impugnada versa sobre aspectos de procedimiento, es decir sobre la improponibilidad de la solicitud declarada por segunda vez por la Jueza a quo, no obstante existir una resolución de Cámara que le ordenaba realizar algo diferente, es por ello que en esta sentencia interlocutoria no se relacionan los aspectos de fondo sobre la procedencia o no de tal decisión de la jueza a quo, sino que la decisión está basada en la Constitución, Ley Orgánica Judicial, Ley de la Carrera Judicial y el Código Penal, solo se relaciona la legislación familiar para efecto de resolver la procedencia o no del recurso. No se menciona a la CDPD y LEIPD y por no contarse con datos exactos sobre el caso en concreto no se puede analizar el tipo de modelo utilizado por la Cámara para resolver.
Decisión final del recurso.	REVÓCASE la resolución venida en apelación  PREVÉNGASE a la Jueza a quo que, en el plazo de 10 días hábiles siguientes al recibo de las presentes diligencias, de cumplimiento a lo ordenado en el literal c) de la providencia judicial pronunciada por esta Cámara a las 14 horas y 10 minutos del día 26 de febrero del presente año, en el incidente con referencia APE: 11 (20-02-2024) 5, en el sentido que se declare incompetente por razón de la materia y remita las diligencias al Juez o Jueza que estime competente.

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: AP. 45 (24-04-2024) 3</li> <li>• Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de Familia de San Vicente</li> <li>• Tipo de proceso: Proceso de declaración judicial de incapacidad y nombramiento de tutor legítimo.</li> <li>• Fecha de sentencia o auto: 07/06/2024</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos.	Sentencia interlocutoria pronunciada mediante la cual se declara inadmisibles las solicitudes de rendición de cuentas presentadas.

	<p>La tutora presentó una solicitud de rendición de cuentas, la jueza resolvió que los tickets de compras en hechas en los Estados Unidos de América no podían ser valorados, así como la compra de boletos aéreos y que una cuenta de ahorros debía estar a nombre de la pupila y no de la tutora, se le realizaron cinco prevenciones, las cuales a criterio de la Jueza a quo no fueron subsanadas, motivo por el que declaró inadmisibile la solicitud de rendición de cuentas, no se cuenta con datos sobre el tipo de discapacidad de la persona.</p>
<p>Motivos de apelación alegados.</p>	<p>Se pretende que se revoque la resolución proveída a las 8 horas con 17 minutos del día 4 de enero del año 2024 por la Jueza de Familia de San Vicente y se pronuncie un fallo estimatorio declarando ha lugar la rendición de cuenta solicitada. Se alega que la Jueza a quo no valoró la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica y que la referida juzgadora no señaló audiencia para dar oportunidad de enmendar una situación de una cuenta de ahorro, violentándose el acceso a la justicia y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. La parte apelante no fundamenta con la CDPD o LEIPD.</p>
	<p>La Cámara no comparte lo actuado por la Jueza a quo, explica que no se pueden aplicar los arts. 96 y 180 de La LPF, porque no se está ante una solicitud de inicio de diligencias de declaratoria de incapaz, sino que se está frente a una supervisión de tutela legítima, en ese sentido no se debió realizar las prevenciones que conllevaron a declarar la inadmisibilidad, sino que se debió hacer los requerimientos pertinentes. Los tickets de supermercados deben ser valorados por la a quo para demostrar las erogaciones realizadas en la pupila, cuando exista una identidad entre los bienes muebles que se consignan en el apartado de los gastos efectuados para satisfacer las necesidades materiales de la pupila, dichos tickets al encontrarse en idioma inglés deben ser traducidos al español para ser valorados, al igual que el comprobante original de la compra de los boletos aéreos. También se debió dar un plazo</p>

	<p>judicial a la tutora para que arreglara la situación de la cuenta de ahorro.</p> <p>Dicho tribunal de segunda instancia considera que la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de rendición de cuentas contradice lo regulado en el art. 283 del CF que establece el deber del Juez o Jueza de realizar el control judicial de oficio de la tutela conferida y para ello dictará las medidas de supervisión y control que estime oportunas en beneficio del pupilo o pupila.</p>
Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.	La decisión toma en cuenta únicamente el CF, LPF y supletoriamente del CPCM para aspectos relativos a la valoración de la prueba, no se retoma la CDPD y LEIPD.
Decisión final del recurso.	DECLÁRASE sin lugar el aprobar las cuentas de la tutora, señora  Ordenar a la Jueza a quo señale lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de rendición de cuentas, la que tendrá que realizarse con intervención del Procurador General de la República o del Procurador Auxiliar Departamental donde se resolverá lo procedente.

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: APE-54-13-05-2024-6</li> <li>• Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel</li> <li>• Tipo de proceso: Proceso de declaración judicial de incapacidad y nombramiento de tutor legítimo.</li> <li>• Fecha de sentencia o auto: 07/06/2024</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos.	<p>Sentencia interlocutoria pronunciada en audiencia preliminar que decidió la suspensión del proceso y solicita que se revoque la decisión y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.</p> <p>Se trata de una doctora de la cual se pretende que se declare incapaz, pero en el informe psiquiátrico se descarta</p>

	<p>completamente la presencia de enfermedad mental alguna, pero si se determina que debe recibir tratamiento, en vista de ello el Juez decreta de oficio la suspensión del proceso por el plazo de 6 meses contados a partir de esta fecha, con la finalidad que los señores, sometan a la señora, a recibir tratamiento necesario respecto del episodio depresivo moderado acompañado de un deterioro cognitivo leve que presenta.</p>
<p>Motivos de apelación alegados.</p>	<p>Errónea aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley Procesal de Familia. Ya que no se cumple con los presupuestos para decretar de oficio la suspensión del proceso.</p> <p>Errónea aplicación de lo establecido en el art. 12 de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, dicha disposición no es aplicable porque la demandada tiene 47 años de edad, asimismo tal situación podría generarle un daño moral y en su fama profesional, porque se le tendría sometida a un proceso por ser 6 meses sin fundamento legal.</p> <p>La parte apelante no fundamenta con la CDPD o LEIPD.</p>
<p>Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</p>	<p>La Cámara determina que efectivamente existe errónea aplicación del art. 27 de la LPF ya que en el caso no se cumple con los presupuestos regulados en dicho artículo para poder decretar de oficio la suspensión del proceso, ya que, no se está ante la condición que la sentencia a emitir en el sub lite esté sujeta a lo que se resuelva en otro juicio que trate de una pretensión que no sea procedente decidir en el proceso de familia, y por ello no se puede aplicar la consecuencia jurídica que regula dicha disposición legal.</p> <p>Respecto a la aplicación del art. 12 de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulto Mayor, la Cámara refiere que toda decisión debe basarse conforme a los principios de legalidad y de unidad del ordenamiento jurídico, todo Juez o Jueza debe someter su actuación judicial al ordenamiento</p>

	<p>jurídico vigente y no derogado; la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor se encuentra derogada por el art. 121 Inc. 1° de la Ley Especial Para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, aprobada mediante Decreto Legislativo No 817 de fecha 27 de enero del año 2021, publicado en el Diario Oficial No 74, del Tomo No 431 de fecha 22 de abril del año 2021; en consecuencia dicha disposición aplicada en la resolución impugnada no se encuentra vigente, sino derogada, por tanto el fundamento de la resolución judicial apelada en base a dicha disposición legal, carece de sustento legal; por lo que, el Juez a quo para casos futuros deberá sustentar sus providencias judiciales en atención a normas jurídicas vigentes.</p>
Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.	La decisión toma en cuenta únicamente la Cn, CF, LPF y la Ley Especial Para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, no se retoma la CDPD y LEIPD.
Decisión final del recurso.	<p>REVÓCASE la sentencia interlocutoria impugnada, mediante la cual suspende el proceso por el plazo de seis meses;</p> <p>ORDÉNASE al Juez a quo señale lugar, día y hora para la continuación de la fase saneadora de la audiencia preliminar;</p>

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: APE. 71 (27-06-2024) 5</li> <li>• Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de Familia de San Miguel.</li> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaratoria judicial de incapaz y restablecimiento de la autoridad parental</li> <li>• Fecha de sentencia o auto: 26/07/2024</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos.	En este caso se impugna la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, se pide a la Cámara que se declare la incapacidad del joven y se restablezca la autoridad parental a su madre.
Motivos de apelación	La inobservancia y errónea aplicación de los arts. 292, 56 y 82

<p>alegados.</p>	<p>literales c) y d) de la LPrF.</p> <p>La inobservancia del art. 290 del CF.</p> <p>La inobservancia de los arts. 293 numeral 1) del CF y 55 de la LPrF.</p> <p>La errónea aplicación de los arts. 51 y 53 de la LPrF.</p> <p>La parte apelante pide a la Cámara se declare la incapacidad del joven y se restablezca la autoridad parental a su madre, señora.</p> <p>La parte apelante no fundamentó su recurso en CDPD o LEIPD.</p>
<p>Fundamentación jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</p>	<p>La Cámara referente a la inobservancia de los arts. 292, 56 y 82 literales c) y d) de la LPrF, expresa que no se puede admitir el recurso por este motivo; ya que, en atención a lo regulado en el art. 158 de la LPrF un mismo precepto legal no puede ser inobservado y a la vez erróneamente aplicado.</p> <p>Referente, al art. 290 del CF, el recurrente únicamente afirma que este precepto legal fue inobservado, pero omite expresar los razonamientos en los que se fundamenta esta infracción, lo cual impide a dicha Cámara realizar el análisis correspondiente.</p> <p>En relación a la inobservancia de los arts. 293 del CF y 55 de la LPrF, la Cámara no procedió con su estudio, pues cuando el recurrente expresa los argumentos en los que basa este motivo, afirma que la Jueza a quo los interpretó equivocadamente, lo que infiere a que según el apelante existe también la errónea aplicación de dicha disposición legal.</p> <p>Sobre la errónea aplicación de los arts. 51 y 53 de la LPrF, el Tribunal tampoco entró a su análisis jurídico, ya que el apelante en sus argumentos no dice qué prueba fue rechazada o no fue producida en audiencia; sino que las razones de su inconformidad</p>

	<p>las centra en la valoración de los medios de prueba.</p> <p>Respecto a que se interpretó erróneamente los arts. 206 y 245 del CF, se constata que la Jueza a quo citó las referidas disposiciones legales; pero omitió resolver sobre si accedía o no a restablecer la autoridad parental solicitada, en ese sentido el tribunal de segunda instancia se encuentra inhibido para conocer y decidir del recurso de apelación interpuesto, en cuanto al restablecimiento de la autoridad parental pretendida; porque la Jueza a quo no resolvió en lo referente a este punto.</p>
Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.	En el análisis realizado por la Cámara no se entró a conocer el fondo de los motivos de apelación, por lo que únicamente se fundamenta con el CF y LPF, no se retomó la CDPD y LEIPD.
Decisión final del recurso.	DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado

Identificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Referencia: APE. 137 (18-11-2024) 3</li> <li>• Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de Familia de Usulután</li> <li>• Tipo de proceso: Diligencias de declaratoria judicial de incapaz de persona mayor de edad y nombramiento de tutor legítimo</li> <li>• Fecha de sentencia o auto: 25/11/2024</li> </ul>
Narración sucinta de los hechos.	Una persona de treinta y cuatro años de edad, su hermano es el solicitante para que se le declare incapaz y se nombre a éste como tutor. Recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes, proveída a las 12 horas y 5 minutos del día 7 de octubre de 2024.
Motivos de apelación alegados.	<b>La inobservancia de preceptos legales, como es el art. 7 literales f) e i) de la Ley Procesal de Familia;</b> el apelante pide se ordene al Juez a quo darle trámite a la solicitud presentada. La parte apelante fundamentó su recurso en CDPD o LEIPD.
Fundamentación	El Juez a quo para admitir la solicitud, no puede exigir que se

<p>jurídica sobre los motivos que hizo la Cámara.</p>	<p>promueva el restablecimiento de la autoridad parental respecto de su hija; en primer lugar, porque el referido señor no ha planteado esta pretensión para que el referido Juzgador se pronuncie sobre si es procedente o no; y en segundo lugar, porque si las presentes diligencias se promueven con el objetivo de proteger a la presunta incapaz y si se desconoce el paradero del padre de ésta, tal exigencia resultaría contrario al fin que se persigue. Con fundamento en el art. 144 de la Cn, al realizar un control de convencionalidad entre los arts. 292 y 293 del CF, en relación a los Arts. 1 de la CDPD y el 1 inc. 2° de la CNUDPD, (control que puede implicar la supresión de normas contrarias a las referidas convenciones o bien su interpretación conforme a dichos tratados); las diligencias a promover son la declaratoria de discapacidad mental de la señora y no su declaratoria de incapacidad; declaratoria que podrá ser total o parcial en atención a la prueba producida; y en el supuesto que se pronuncie una sentencia estimativa, se le nombre a la referida señora un asistente personal, aplicándose a éste ultimo las reglas que el CF regula para los tutores, en lo que fuere aplicable. Con la aclaración, que, si el Juez a quo emite una declaratoria de discapacidad parcial, tendrá que especificar para que casos la señora necesita ser acompañada de un asistente personal y que actos puede realizar por sí misma.</p>
<p>Identificación de la legislación aplicada por la Cámara.</p>	<p>Se realiza un control de convencionalidad, se aplican las CDPD y CNUDPD, de acuerdo con el modelo de derechos humanos de la discapacidad.</p>
<p>Decisión final del recurso.</p>	<p>REVÓCASE la resolución impugnada</p> <p>ORDÉNASE al Juez a quo que admita la solicitud de declaratoria judicial de discapacidad mental en relación a la señora y nombramiento de asistente personal de la referida señora.</p>

#### **4.1.1.1. Análisis de categorías derivadas del estudio de sentencias.**

- **Análisis de categoría 1: Casos conocidos 2023-2024. Total de sentencias que se analizaron por cada sede y la cámara.**

Las sentencias analizadas por cada sede judicial ha sido el total de material que fue proporcionado por cada funcionario, no obstante haberse solicitado mediante escrito que se proporcionaran las sentencias de interés, algunas sedes no dieron respuesta a la petición hecha. Es así que de las sedes que accedieron a la petición y proporcionaron las sentencias de declaratoria de incapacidad o discapacidad, se estudiaron en su totalidad todas las sentencias proporcionadas y que a continuación se detallan.

El Juzgado 1 proporcionó 13 sentencias para el fin que fueron solicitadas; en el Juzgado 2 brindaron 7 sentencias; del Juzgado 3 se obtuvieron 3 sentencias; en el Juzgado 4 proporcionaron 4 sentencias; del Juzgado 5 se obtuvieron 7 sentencias, Juzgado 6, 2 sentencias; y en la Cámara se brindaron 15 sentencias. Haciendo un total de 51 sentencias sometidas a análisis en esta investigación.

- **Análisis de categoría 2: Causales más frecuentes.**

Del estudio realizado a las sentencias proporcionadas se observa que la causal más frecuente es la regulada en el numeral 1 del art. 293 del Código de Familia, “La enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos”. En las sentencias estudiadas se ha identificado que los jueces de familia han tomado como elemento probatorio determinante para declarar la incapacidad o discapacidad de la persona el peritaje psiquiátrico.

No obstante lo anterior, esa tendencia ha ido evolucionando en los 2 años objeto de estudio, pues se comenzó a tomar en cuenta la intervención de la persona, así como una ampliación del informe pericial, se hace un control de constitucionalidad y convencionalidad, incluso en algunas sentencias se ha hecho una interpretación de las causales reguladas en el art. 293 del Código de Familia, lo cual ha sido determinante para declarar la incapacidad o discapacidad de la persona, la discapacidad parcial en algunos casos, y en consecuencia no sustituir la voluntad de la persona y como medida alternativa se le ha nombrado asistente personal.

- **Análisis de categoría 3. Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez.**

Se observa de las sentencias estudiadas que el común denominador es que las personas sometidas al proceso, en su mayoría tienen un alto nivel de discapacidad, que es reflejado en los dictámenes médicos e informe de equipos, como una incapacidad mental crónica e incurable sin intervalos de lucidez. Por otro lado, en menor medida, pero sí existen varios casos de personas que según se detalla pueden desempeñar con facilidad actividades personales de manera individual, es decir, sin supervisión de un familiar, y desempeñan otras actividades bajo el monitoreo y apoyo.

Es estos casos, se observa que los dictámenes en ocasiones siguen calificando como enfermedad mental crónica e incurable -con intervalos de lucidez-. Sin embargo, pese a esa calificación médica que de entrada da pauta para considerar un nivel de autonomía en la persona, la tendencia en la decisión judicial final preponderantemente es declararlos incapaz por encajar la condición en lo que a su criterio regula el art. 293 inciso primero CF y como consecuencia directa se nombra tutor o se extiende autoridad parental, que al final, siempre equivale a sustituir totalmente la voluntad.

En el punto resolutivo, también se advierte un porcentaje reducido de sentencias en las cuales los jueces se han apartado de declarar incapaz a la persona y en defecto, le nombran persona discapaz, persona con discapacidad o persona con discapacidad moderada. Sin embargo, pese a dicho cambio que atiende precisamente a haber concluido de la prueba testimonial, pericial e incluso declaración de la persona, que la persona tiene discapacidad pero es parcial que no afecta en su totalidad su capacidad efectiva de desenvolverse en muchos ámbitos personales, sociales y educativo; lo cierto es que, la referida modificación en la parte resolutive de la decisión final, parece atender únicamente a un cambio semántico, que al menos no es peyorativo pero en esencia, no deja de estar alineado con el modelo de la sustitución de voluntad.

Las sentencias eventualmente declaran discapacidad moderada o persona con discapacidad, pero en el fondo, la mayoría siguen anulando la autonomía de la persona, pues no se observan sentencias que, por un lado, permitan que la persona desempeñe individualmente ciertos actos y por otro, que enliste ciertos actos que debe desempeñar en compañía de la persona de apoyo. Es decir, que no hay cambios sustanciales que indiquen un avance significativo hacia el modelo exigido en la Convención.

Sin embargo, es importante resaltar que si bien, el anterior panorama es el predominante, pero de algún modo, sí existen avances importantes, hay algunos aplicadores de justicia que están más concientizados con los estándares internacionales en materia de derechos de personas con discapacidad; un ejemplo claro lo constituye la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Usulután el 12 de diciembre del 2023, mediante la cual se modificó una sentencia que había sido emitida en el año 2021 en la que se declaró incapaz a la persona y además, se le había nombrado tutor; en ese sentido, la nueva sentencia reestableció la capacidad jurídica y revocó el nombramiento del tutor.

En la misma línea, los pronunciamientos por parte de la Cámara de Familia representan un aporte significativo, en la medida que en las ocasiones que ha tenido la oportunidad, ha hecho análisis convencionales, ha señalado la falta de compatibilidad entre la ley interna y la normativa internacional y a partir de ello, ha confirmado sentencias valorando que no debía declararse la incapacidad pues la persona tenía lucidez o el nivel de discapacidad no impedía desenvolverse en la cotidianeidad.

- **Análisis de categoría 4. Criterios probatorios determinantes.**

De las sentencias analizadas, se desprende que las pruebas que generalmente se ventilan en este tipo de solicitudes, consisten en prueba testimonial, pericial y documental. Sin embargo, la tendencia indica que la principal prueba determinante es el dictamen emitido por el médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal. Se observa que toda la demás prueba, es valorada a la luz del dictamen médico.

- **Análisis de categoría 5. Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD.**

En la mayoría de las sentencias de primera instancia persiste una fundamentación centrada casi exclusivamente en lo dispuesto por el art. 293 Código de Familia (CF) y la Ley Procesal de Familia (LPF), sin control de convencionalidad ni una aplicación sustantiva de la CDPD o de la LEIPD. Es recurrente la necesidad de acreditar “enfermedad mental crónica e incurable” con o sin intervalos de lucidez, declarar incapacidad (o “discapacidad” de forma nominal) y, en razón de ello, nombrar tutor o prorrogar la autoridad parental, sin establecer apoyos específicos ni salvaguardias proporcionales por actos.

Este patrón se observa reiteradamente en casi todas las sentencias, donde incluso cuando se alude a la CDPD o a la LEIPD, la aplicación es meramente semántica y el resultado práctico sigue siendo la sustitución plena de la voluntad.

En algunos casos, se cambia la denominación de “incapaz” a “persona con discapacidad”; pero no se aplican medidas de apoyo operativas (enumeración de actos que la persona puede realizar sola, entre otras). El efecto material continúa siendo tutelar, ya que hay una sustitución total de la voluntad, pese al lenguaje inclusivo, pues, aunque haya referencias a la Convención, se utiliza como antecedente general y no como un parámetro decisorio principal.

En el análisis de casos en segunda instancia, por la Cámara de Familia, se aprecia un avance significativo, pues se ha reconocido la tensión entre el CF y la CDPD, validando que, en el caso de una persona con autonomía funcional no procede que se declare “incapaz”. En sus decisiones incluye lenguaje propio del modelo social y cita otros instrumentos internacionales, reforzando la autonomía y el consentimiento informado. Esta línea jurisprudencial ha tenido impacto en primera instancia, en el cual, en uno de los casos analizados se nombra a un “asistente personal”; sin embargo, en la práctica, la figura, en sus efectos, básicamente es equiparable a la tutela, bajo la lógica tradicional establecida por el Código de Familia.

Por otra parte, hay sentencias emblemáticas en primera instancia, en las que se operativiza la CDPD y la LEIPD: *i*) un caso en que se declara discapacidad mental grave, no se nombra tutor y se designa representación legal institucional (PGR) junto con una medida de cuidado no familiar; y *ii*) otro en el que, se declara discapacidad parcial, delimitando capacidades y restricciones (por ámbitos) y ajustando la responsabilidad parental con intervención y supervisión institucional. Estas decisiones constituyen un ejemplo concreto de apoyos diferenciados y salvaguardias, en línea con el art. 12 CDPD y el enfoque de derechos humanos desarrollado por la LEIPD.

Sin embargo, el denominador común en las demás sentencias es la anulación general de la capacidad jurídica, priorizando la idoneidad de la persona tutora por encima del modelo de apoyo, incluso cuando la prueba revela márgenes de autonomía o desempeño con supervisión.

En consecuencia, se advierten tres niveles distintos en la práctica judicial: *i*) se mantiene el modelo tutelar en forma plena, se omite considerar la CDPD y la LEIPD o se les cita de manera general sin ninguna consecuencia práctica; *ii*) decisiones intermedias que invocan la CDPD, enmarcan la decisión en lenguaje inclusivo, pero no trascienden de lo semántico, en la práctica sigue siendo una sustitución de la voluntad y *iii*) un conjunto de

buenas prácticas donde la CDPD y LEIPD reconfiguran la decisión, al determinar apoyos por actos, salvaguardias, supervisión institucional y respeto a la autonomía.

- **Análisis de categoría 6. Conocimiento y aplicación de medidas alternativas**

En las decisiones examinadas se aprecia que, al momento de resolver, predomina la adopción de regímenes sustitutivos (**tutela o prórroga/restablecimiento de la autoridad parental**) como vía ordinaria, sin desplegar un sistema de apoyos graduados que permita conservar márgenes de ejercicio directo de la capacidad. Suelen faltar definiciones por actos (qué puede hacer la persona sin asistencia, con asistencia o mediante representación), criterios de proporcionalidad, salvaguardias y parámetros de revisión claramente fijados.

Cuando en la parte resolutive se mencionan medidas que aparentan ser alternativas (inventario de bienes, informes periódicos, visitas de seguimiento, “acompañamiento” de un tercero), éstas, en realidad, se integran como controles del régimen sustitutivo, no como facilitadores del ejercicio. En consecuencia, el sentido del fallo sigue enmarcado en el régimen de sustitución, y las previsiones adicionales operan como vigilancia del tutor, sin constituir el núcleo de la decisión.

Se identifican además figuras nominalmente alternativas —por ejemplo, “asistente personal” o “apoyo”— cuyo contenido no se desarrolla en la parte dispositiva, ya que no se enlistan funciones, no se delimitan atribuciones, no se establecen límites temporales o condicionantes. El resultado práctico es indistinguible de la tutela: el “apoyo” carece de diseño y termina funcionando como sustitución de la voluntad bajo otra “etiqueta” o denominación.

En contraste con lo anterior, hay resoluciones que operativizan medidas menos restrictivas desde el propio resolutive, y constituyen buenas prácticas como representación institucional delimitada, delimitación de la capacidad por ámbitos, salvaguardias y supervisión.

En síntesis, el déficit principal no está en las referencias discursivas a los apoyos — es decir, no es una cuestión terminológica—, sino en su diseño operativo dentro del fallo, pues hay una ausencia de parámetros para el ejercicio de la capacidad, es decir, no se dice quién, qué, cómo, por cuánto tiempo y bajo qué controles puede ejercer sus derechos. Esto impide que se materialicen medidas alternativas menos restrictivas.

Cuando el fallo detalla actos, límites, sujetos obligados, documentación y plazos, las medidas alternativas funcionan como verdaderos mecanismos de inclusión; en los demás casos simplemente, se está frente a una absoluta sustitución de la voluntad.

- **Análisis de categoría 7. Propuesta de armonización.**

A partir de las sentencias analizadas, no se observa una propuesta expresa de reforma legal. En términos generales, la fundamentación aplica el marco interno vigente y, cuando se mencionan la CDPD o la LEIPD, suele hacerse de modo descriptivo, sin traducirlo en un llamado normativo a modificar el texto legal.

Al margen de lo anterior, aparece una vía de armonización por interpretación. En varios fallos se reconoce la tensión entre las normas internas y los estándares de la CDPD y se resuelve realizando una interpretación conforme para ajustar el resultado del caso, y así evitar la declaración de incapacidad cuando hay autonomía funcional acreditada, restituir capacidad previamente restringida o sustituir la tutela por medidas de apoyo más delimitadas. Esta armonización se expresa en algunos casos en la parte dispositiva, sin constituir el denominador común.

Ahora bien, incluso cuando se recurre a la interpretación conforme, no siempre se operativiza con el detalle necesario: es frecuente que falte la delimitación por actos, los criterios de proporcionalidad y las salvaguardias con revisión temporal. En esos supuestos, la armonización queda enunciada, pero con efecto práctico limitado.

En resumen, lo que afirman los jueces a través de sus sentencias es que la respuesta inmediata a la falta de coherencia normativa se está tramitando por vía interpretativa (CDPD y Constitución como parámetros de decisión), mientras que la idea de reforma podría parecer, de forma implícita por las propias limitaciones del marco vigente, pero no como una recomendación explícita ni como fundamento de la decisión en los casos.

**4.1.2. Entrevistas a Jueces y Magistrado.**

**4.1.2.1. Presentación y análisis de categorías derivadas de entrevistas a Jueces y Magistrado.**

- **Presentación y análisis de categoría 1: Casos conocidos 2023-2024**

<b>Entrevistado</b>	<b>Categoría 1:</b> Casos conocidos 2023-2024 <b>P1-J.</b> En los años 2023 y 2024, aproximadamente, cuántos casos conoció en los que se promovieron diligencias de declaratoria de discapacidad.
<b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b>	7 casos por año, en los dos años fueron 15 casos.
<b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b>	En el año 2023 ingresaron 5 diligencias y en el año 2024 fueron 11. Pero del total de casos solo 6 se les dio trámite.
<b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b>	En el año 2023 aproximadamente unas 5 o 6 diligencias y en el año 2024 se tramitaron 7. Con la particularidad de que normalmente quien ha iniciado ha sido el Procurador General de la República.
<b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b>	Me voy a remitir al libro de entrada que lleva el Juzgado. Yo estoy en funciones desde junio de 2025. Según el recuento, les voy a compartir que son alrededor de 22 o 23 diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor. Así han sido ingresadas y así han sido resueltas la mayoría. Hay algunas que todavía están en trámite.
<b>Magistrado(a)</b> <b>(Cámara)</b>	Han sido alrededor de 15 casos los que se conocieron.

**Análisis.** Los entrevistados en esta categoría dan un dato aproximado sobre los casos que conocieron en los años 2023 y 2024, no obstante la investigación es cualitativa y no cuantitativa, es importante tener un parámetro sobre los casos puestos en conocimiento de cada uno de los entrevistados en los años antes mencionados, pues con ello se establece la frecuencia con la que se reciben solicitudes de declaratoria de incapacidad en los departamentos donde ejerce cada funcionario con competencia en materia de familia, asimismo se obtiene como resultado el número de casos a estudiar en esta investigación.

Con base en los datos proporcionados, sumando los casos ingresados en los dos años sujetos a estudio y análisis, se tiene como número mínimo de 13 solicitudes de declaratorias de incapacidad según lo manifestó el Juez(a) 3, seguidas de 15 solicitudes ingresadas según lo manifestaron dos funcionarios, siendo el Juez(a) 1 y el señor Magistrado(a) de Cámara, también fueron 16 los casos ingresados; sin embargo solo se tramitaron 6 según lo manifestado por el Juez(a) 2, como número máximo de solicitudes

recibidas en ambos años se tienen 22 o 23 aproximadamente que fueron las conocidas por el Juez(a) 4.

Cabe mencionar que se ha investigado estadísticamente la cantidad de casos ingresados en cada sede judicial, pero la investigación se encuentra sujeta al número de casos resueltos, es decir en los que se dictaron sentencias, ya que en ellas se encuentra la motivación y fundamentación que los funcionarios han realizado al momento de declarar la incapacidad o discapacidad al momento de pronunciar el fallo.

**- Presentación y análisis de categoría 2: Causales más frecuentes**

<b>Entrevistado</b>	<b>Categoría 2: Causales más frecuentes</b> <b>P2-J. ¿Cuál de los dos supuestos se presenta con más frecuencia, por trastorno mental o por discapacidad auditiva sin poder darse a entender?</b>
<b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b>	El mayor porcentaje es por la causal de enfermedad crónica e incurable. Por la causal de sordera a nivel judicial casi nunca se han visto. Sin embargo, las veces que se presentaron, no se declaró la incapacidad pues la condición era superada, algunos podían darse a entender por escrito o por lenguaje especializado mediante traductor. En los casos que la persona no había asistido a escuela, podían entablar comunicación por medio de un familiar, quien se volvía un recurso idóneo.
<b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b>	La mayoría de los casos que ha conocido han sido por el numeral primero, por el numeral segundo, solamente conoció un caso.
<b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b>	Generalmente se han tramitado por enfermedad mental, hasta este año 2025 ingresó una diligencia en la que se hacía la petición con ocasión de discapacidad por sordera. Pero en los años 2023 y 2024 solo ha conocido por el primer supuesto del art. 392 CF.
<b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b>	Solo se han conocido casos por trastorno mental. No se han tramitado casos por discapacidad auditiva. Tengo conocimiento que en San Miguel se solicitó la declaratoria de una discapacidad física,

<b>Entrevistado</b>	<b>Categoría 2:</b> Causales más frecuentes  <b>P2-J.</b> ¿Cuál de los dos supuestos se presenta con más frecuencia, por trastorno mental o por discapacidad auditiva sin poder darse a entender?
	incluso el caso se conoció en Cámara de Familia, pero se resolvió que no correspondía la jurisdicción familiar.
<b>Magistrado(a) (Cámara)</b>	El Código de Familia contempla no solo la discapacidad mental, sino también la imposibilidad de darse a entender de forma indudable. En Cámara, los casos que hemos recibido son casi siempre por discapacidad mental. Sin embargo, cuando fui juez de primera instancia tuve otros casos, sobre todo de personas con discapacidad auditiva. En esos expedientes declaré sin lugar la incapacidad, porque, aunque no manejaran un lenguaje formal de señas, se comunicaban adecuadamente con sus familiares y con las personas de su entorno.

**Análisis.** Con la información proporcionada por los entrevistados se ha podido establecer en la investigación que la causal que se invoca con más frecuencia en las solicitudes de incapacidad o discapacidad es la regulada en el numeral 1 del art. 293 del Código de Familia, incluso el Juez(a) 3 y Juez(a) 4 expresaron que no han tramitado casos por discapacidad auditiva, mientras que el Juez(a) 2 manifestó que solo conoció un caso, por su parte el Juez(a) 1 expresa que en los casos que se presentaron por sordera, no fue declarada la incapacidad o discapacidad, en vista de que dicha condición era superada, pues estas personas podían darse a entender.

En la Cámara expresó el señor Magistrado que solo han recibido casos por enfermedad mental, sin embargo, comenta que cuando fue juez de primera instancia tuvo casos por discapacidad auditiva, pero no declaró la incapacidad porque las personas se comunicaban adecuadamente con sus familiares. Con lo que queda evidenciado que en su mayoría los casos sujetos a estudio están relacionados a la primera causal del art. 293 del Código de Familia: La enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos, sin embargo, será necesario analizar de igualmente la segunda causal: La sordera,

salvo que el sordo pueda entender y darse a entender de manera indudable, y las condiciones específicas de la persona que sirven de parámetro al Juzgador para acceder o no a la declaratoria de incapacidad o discapacidad por este motivo.

- **Presentación y análisis de categoría 3: Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez**

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 3:</b> Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez</p> <p><b>P3-J.</b> ¿En cuantos casos se accedió a la petición de declarar la discapacidad de la persona y nombrarle tutor —aún con intervalos de lucidez—?</p>
<p><b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b></p>	<p>Antes del 2024, cuando aún no se había hecho cambio jurisprudencial, en todos los casos se declaraba la incapacidad, bastaba con que el dictamen médico dijera que la persona tenía una enfermedad crónica, no se distinguía si existían o no intervalos de lucidez.</p>
<p><b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b></p>	<p>En los seis que se les dio trámite, en todos se dio ha lugar la declaratoria de incapacidad. En un caso la persona sí tenía lucidez, ya que en el juzgado actuó con normalidad, había ido a estudiar a una escuela especial. Finalmente se declaró la discapacidad y se aplicaron medidas alternativas.</p>
<p><b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b></p>	<p>De las diligencias que se conocieron en el año 2023, 4 fueron de declaratoria de discapacidad y nombramiento de tutor, 2 de restablecimiento de la autoridad parental y en el año 2024, en 4 se nombró tutor y en 3 el restablecimiento de la autoridad parental. Hasta este año ha declarado la discapacidad y no incapacidad.</p>
<p><b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b></p>	<p>En todos los casos se accedió a declarar la “incapacidad”; excepto, en uno de 2022 que se resolvió no ha lugar, porque al dialogar con la persona, era totalmente coherente con lo que manifestaba y había un informe pericial no muy concluyente. Se decidió no declarar la incapacidad.</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 3:</b> Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez</p> <p><b>P3-J.</b> ¿En cuantos casos se accedió a la petición de declarar la discapacidad de la persona y nombrarle tutor —aún con intervalos de lucidez—?</p>
<p><b>Magistrado(a) (Cámara)</b></p>	<p>La decisión depende de cada caso. Algunas resoluciones se confirman, pero la mayoría se modifican o se revocan. Recuerdo un caso concreto que confirmamos.</p> <p>Era una señora de aproximadamente setenta años. Presentaba una deficiencia mental, pero no en grado suficiente para que se le declarara su discapacidad. Podía atender el teléfono, recibir a las personas que llegaban a su vivienda, cuidar de un sobrino. Su coeficiente intelectual no estaba en el rango ordinario, pero eso no bastaba para decir que era “incapaz” en los términos solicitados. La jueza declaró sin lugar la petición y nosotros confirmamos esa resolución.</p> <p>En resumen, hemos confirmado algunas decisiones, pero en la mayoría de los expedientes las resoluciones de primera instancia se modifican o se revocan.</p>

**Análisis.** De acuerdo con las respuestas, se observa que, aún y cuando estos casos datan a partir del año 2023, cuando ya se contaba con el marco internacional que rechaza la práctica de restringir la capacidad civil por razones de discapacidad, la tendencia judicial se ha mantenido en el sentido de que en la mayoría de los casos judicialmente conocidos se declaró como incapaz a la persona cuando la prueba pericial así lo indicaba.

La circunstancia de que la persona transite por momentos de lucidez no ha sido lo suficientemente trascendental para lograr cambiar la decisión judicial; incluso una persona entrevistada afirmó que bastaba con que el dictamen manifestara que la persona tenía una enfermedad mental crónica e incurable para declararla judicialmente como incapaz, no era un punto suficientemente relevante conocer si habían o no intervalos de lucidez para que a partir de ello se aplicaran medidas alternativas o incluso se declarara no ha lugar la pretensión.

Sin embargo, a partir del último año puede observarse cierto cambio al momento de valorar y decidir un caso de esta naturaleza, permitiendo que algunos jueces de la región hayan optado por declarar la discapacidad de la persona e incluso establecer medidas alternativas cuando la persona tenía intervalos de lucidez; asimismo, representa un avance que uno de los casos relacionados se haya declarado sin lugar al advertir que la persona tenía un desenvolvimiento coherente. Esto es muestra de que, aunque sea lento, pero se está dando un abandono del modelo de sustitución de voluntad y una adopción del nuevo modelo basado en los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**- Presentación y análisis de categoría 4. Criterios Probatorios determinantes.**

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 4:</b> Criterios probatorios determinantes</p> <p><b>P4-J.</b> ¿Qué aspectos fueron considerados para acceder a la declaratoria de discapacidad y qué es lo determinante para la decisión final: la prueba pericial o las intervenciones de la persona con discapacidad?</p>
<p><b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b></p>	<p>Hasta hace muy poco, un año y medio, se pensaba que un dictamen médico era una verdad absoluta, incuestionable. Entonces, si el médico lo decía y era una prueba idónea, científica, ¿quién soy yo como juez para cuestionar el dictamen? Sin embargo, desde 2024 ya no se apega solo al dictamen, se trata de tener mayor acercamiento y diálogo con la persona, ello ha ayudado que en muchos casos se ordene un segundo peritaje más detallado a partir del cual se ha considerado no declarar la incapacidad total. Incluso, hubo dos casos de restablecimiento de la capacidad, en uno de ellos el peritaje dictaminaba que la persona era totalmente incapaz/discapaz y así se había declarado, pero al hablar con ella y luego corroborar con el equipo, se advirtió que incluso tenía un emprendimiento, un salón de belleza, quería casarse y hacer su vida, pero no había podido por lo que, se restableció la capacidad civil.</p> <p>Asimismo, en otro caso de una joven de 20 años, el primer peritaje</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 4:</b> Criterios probatorios determinantes</p> <p><b>P4-J.</b> ¿Qué aspectos fueron considerados para acceder a la declaratoria de discapacidad y qué es lo determinante para la decisión final: la prueba pericial o las intervenciones de la persona con discapacidad?</p>
	<p>era para declarar la discapacidad absoluta, pero luego de conversar con ella se ordenó un segundo peritaje que permitió declarar la discapacidad parcial y nombrar tutor.</p>
<b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b>	<p>Siempre se ha venido considerando que la prueba pericial es la prueba madre en este tipo de pretensiones, sin embargo, es importante valorar integralmente los demás elementos probatorios, como las declaraciones de testigos, la de la persona que se pretende declarar con discapacidad, incluso, los informes del equipo que, aunque no son prueba, pueden orientar sobre la condición de la persona. De hecho, hubo un caso donde el psiquiatra dijo que era una persona con enfermedad mental crónica que debía declararse incapaz, pero se contradecía con el informe del equipo que valoraba que si bien, tenía algún nivel, pero podía desempeñar por sí mismo algunas actividades personales.</p>
<b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b>	<p>Para ser puntual en cuanto a las diligencias que se tramitaron en el año 2023 fue específicamente el peritaje el determinante, ya en el año 2024 ya se tuvo en consideración la Convención, donde ya no era determinante solo el dictamen pericial, sino también la intervención de la persona que se pretendía que se declarara la incapacidad, y el ambiente en el que se desenvuelve, en este año se tomó más en consideración el concepto de la discapacidad y no la incapacidad.</p>
<b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b>	<p>En los casos que se resolvieron en 2023 y 2024, creería que lo determinante fue el peritaje, a partir de lo que he leído. Sin embargo, en el caso que comenté anteriormente que se resolvió sin lugar, se valoró mucho la conversación que se tuvo con la persona que se</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 4:</b> Criterios probatorios determinantes</p> <p><b>P4-J.</b> ¿Qué aspectos fueron considerados para acceder a la declaratoria de discapacidad y qué es lo determinante para la decisión final: la prueba pericial o las intervenciones de la persona con discapacidad?</p>
	<p>pretendía se declarara su discapacidad.</p> <p>En lo personal, considero que no podemos dejar de valorar todos los aspectos en su conjunto. Es de suma relevancia lo que la persona que se pretende declarar con discapacidad me diga. Si el juez solo se va a basar en el peritaje que realiza el Instituto de Medicina Legal, entonces la discapacidad no sería una cuestión que deba ser sometida a conocimiento judicial sino médico. Por tanto, el juez debe valorar no solo el peritaje, lo que diga la persona, los testigos, el equipo, sino que debe hacer esa integración y verificar cuál de esas situaciones se apega más y si realmente necesita del apoyo, porque posiblemente lo necesite, pero no del todo, como está regulado en el Código de Familia, sino respecto de ciertos actos, como en la mayoría de los casos. Si haré lo que dice el médico, mejor que lo dictamine únicamente él, que sea evaluación que realice el profesional en salud mental, psiquiatra, quien lo determine legalmente.</p>
<b>Magistrado(a) (Cámara)</b>	<p>La prueba pericial suele ser el eje del debate, pero no puede verse como algo absoluto. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, junto con los demás medios probatorios. Los peritos del Instituto de Medicina Legal, en general, no están preparados bajo la teoría de la discapacidad que plantea la Convención; siguen pensando en términos de incapacidad. No se han actualizado. Y, además, algunos realizan su trabajo de manera superficial: entrevistas muy cortas, informes de apenas dos páginas. Eso es insuficiente para un tema tan delicado.</p> <p>En otro caso que recuerdo la Cámara anuló la resolución de primera</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 4:</b> Criterios probatorios determinantes</p> <p><b>P4-J.</b> ¿Qué aspectos fueron considerados para acceder a la declaratoria de discapacidad y qué es lo determinante para la decisión final: la prueba pericial o las intervenciones de la persona con discapacidad?</p>
	<p>instancia porque no se había garantizado el derecho de defensa de la persona. Se ordenó que se le diera oportunidad de intervenir, y al final la Procuraduría General de la República asumió su defensa.</p> <p>Lo que quiero enfatizar es que la decisión debe tomarse a partir de un análisis integral: peritajes, testimonios, entrevistas, trayectoria personal (si estudia, si trabaja, si practica un oficio). La discapacidad puede ser parcial o total, y eso solo se determina viendo todos los elementos en conjunto. No se trata de aplicar una “justicia a la carta”, sino de valorar la realidad concreta de la persona.</p>

**Análisis.** Todos los entrevistados coinciden en que históricamente el único elemento probatorio determinante para la decisión era la prueba pericial consistente en el dictamen del médico forense; esto bajo una visión tradicional en la que el dictamen médico pericial era considerado una verdad incuestionable y suficiente para proceder a la declaratoria de incapacidad.

Sin embargo, en los últimos años y con precisión en el 2024, se ha evidenciado una transformación significativa en los criterios probatorios aplicados por los jueces en los procesos de declaratoria de discapacidad. Este cambio ha implicado una apertura hacia la participación de la persona con discapacidad en el proceso judicial, así como una valoración más integral de su entorno, sus capacidades funcionales y sus proyectos de vida. En varios casos, esta nueva perspectiva ha llevado a ordenar un segundo peritaje más detallado, que ha permitido reconsiderar decisiones previas e incluso restablecer la capacidad civil de personas que inicialmente habían sido declaradas incapaces.

Los jueces, recientemente han comenzado a reconocer el valor de otros elementos probatorios, como las declaraciones de testigos, la intervención de la persona, incluso, no como prueba sino como orientación para ordenar nuevos peritajes, los informes del equipo

interdisciplinario, que en un caso particular era contrario con lo que dictaminaba el informe psiquiatra pues este determinó que la persona debía declararse incapaz por adolecer de enfermedad mental crónica e incurable, pero el informe del equipo advirtió que la persona sí tenía un nivel de discapacidad pero era mínimo y por tanto ameritaba un tratamiento judicial diferente.

En conclusión, actualmente los jueces no acuden con exclusividad al informe psiquiatra para adoptar una decisión, ya que, aunque sigue siendo importante y sí se valora, pero también han comprendido que eventualmente puede ser sujeto de cuestionamiento sobre todo al diferir drásticamente con los demás medios probatorios. Asimismo, recientemente se observa la importancia que se le da a la participación y desenvolvimiento que la persona con discapacidad tiene cuando el juez logra intervenirle.

- **Presentación y análisis de categoría 5: Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD**

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
<p><b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b></p>	<p>El Código de Familia en el tema de discapacidad, ya no responde al ámbito convencional. Hay un contraste tremendo y, por eso, los jueces ya no podemos depender de una interpretación literal o exegética de las disposiciones del Código de Familia, pues ya no responden a esa realidad ni están adecuadas a la normativa internacional de la materia. El art. 144 de la Constitución de la República nos abre un espacio para aplicar el principio de prevalencia, no solo advirtiendo que hay una convención, sino</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>dándole una aplicación directa en los mismos términos. Entonces, lo que estamos haciendo es una interpretación sistemática con enfoque de derechos humanos.</p> <p>Ya no podemos hablar de “incapacidad” en los términos del Código de Familia ni de “tutor”, sino que adoptamos el léxico de la Convención: “discapacidad” y “asistente personal”. No es solo un cambio semántico, sino valorar la condición de la persona de una manera distinta.</p> <p>La Ley de Inclusión y la Convención no suponen que declarar una discapacidad sea la pérdida total de derechos. Aun con declaratoria de discapacidad, la Convención establece que debe conservarse la capacidad jurídica, la capacidad civil, incluso el manejo del ejercicio de derechos personales, patrimoniales; incluso la autonomía de la voluntad, la independencia, elegir el lugar, con quién quiere estar: no se pierden por el hecho de haber declarado la discapacidad.</p> <p>Antes, no podía hacer nada si no era por medio de su asistente. Las disposiciones del Código de Familia son incompatibles con la Convención. Habrá que trabajar en poner a tono el CF, no solo en el tema de discapacidad; hay otros temas que también precisan, a lo mejor, de una reforma, porque ahora lo estamos haciendo solo vía interpretación.</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>La Ley de Inclusión tiene un efecto jurídico positivo. El problema es que normalmente el tema “discapacidad” lo asociamos a enfermedad mental. Por ello, debemos tener claro que la discapacidad puede ser física, auditiva, visual; no necesariamente mental. Debemos superar la visión de que la persona sea incapaz/discapaz la reducía a nada. La inclusión nos recuerda que no es cierto; no debemos verlo en términos absolutos, sino que una discapacidad en un ámbito de la persona no la hace discapaz en todo, y puede desempeñarse en otras áreas.</p>
<p><b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b></p>	<p>Hoy por hoy, las dos causales reguladas en el Art. 293 del Código de Familia no son acordes a la CDPD, pues no consideran otra posibilidad referida a la capacidad jurídica para las personas con discapacidad. En cuanto a la ley especial como no derogó tácitamente al CF, este se sigue aplicando, sin embargo, es importante hacer un enfoque convencional basado en derechos humanos.</p>
<p><b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b></p>	<p>Rotundamente no, ya que al momento en que fue promulgado el Código de Familia fue en un contexto social en el que hoy en día se vive, ya que se han venido fortaleciendo los derechos de las poblaciones que se han situado en aspectos de vulnerabilidad, tomando en cuenta que estas personas lejos de ser discriminadas deben ser incluidas tomando en cuenta las habilidades y destrezas</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>que puedan desarrollar ya que la discapacidad no puede invisibilizar a una persona como tal.</p> <p>El efecto jurídico desemboca específicamente en la forma como está regulada la declaratoria de incapacidad en el Código de Familia es discriminatoria, ya que la Ley Especial va encaminada a potenciar aquel reconocimiento que se hace, reconociendo la dignidad humana, la igualdad regulada en los arts. 2 y 3 Cn. La cual tenemos todas las personas ante la ley, por eso se han creado nuevas leyes para estas personas, asimismo hay que tomar en cuenta que al momento en que se crea el Código de Familia fue una copia de una ley extranjera, lo cual podría no estar acorde a la realidad de nuestro país.</p>
<p><b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b></p>	<p>Son parcialmente compatibles. Se hace necesario en algunos casos que se dé una declaratoria y se nombre a una persona para apoyarle en todo momento. El Código de Familia lo retoma como una declaratoria absoluta que comúnmente le decimos la “muerte civil” de una persona, ya que, no puede realizar ningún acto, si quiere ir a comprar un teléfono no puede, algo que podría ser tan sencillo, no podría realizar una serie de actividades que posiblemente sí pueda efectuar, como formar una familia, acceder a un empleo. Tendría que ser un mal necesario en algunos casos, pero no en todos. Aquí se generaliza: para cualquier situación que pueda estar presentando</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>la persona con discapacidad ya no puede realizarlo, no puede votar, no puede formar familia, posiblemente solo necesite apoyo para la administración de sus bienes o para que le asista.</p> <p>Hace poco vi un peritaje que decía que lo único que no podía ejercer la joven, de 24 años, era el rol materno. Era lo único. Si adolecía de una enfermedad mental crónica incurable, un retraso mental moderado, pero podía realizar una serie de actividades, incluso iniciar la educación formal. No tenía competencias parentales, y también necesitaba apoyo para la administración de sus bienes. Si se declaraba la discapacidad tal cual está en el Código de Familia, se habrían vulnerado sus derechos.</p> <p>Por otra parte, considero que, en el caso de una persona que tiene muerte cerebral, sí sería viable declarar su discapacidad de manera total. Solo para ese caso en específico; y no para todos los demás.</p> <p>La LEIPD en un inicio no tuvo ningún efecto, no era aplicada. No he observado que se mencione en las sentencias a las que he tenido acceso. Es hasta aproximadamente, unos dos años que se empezó a relacionar la Ley de Inclusión; se mencionaba en las sentencias para la “audiencia de escucha”. Relacionaban el art. 40 de la referida ley. Yo no le pongo “audiencia de escucha”, le denomino audiencia especial de participación. La hacemos conforme al art. 40 de la Ley de Inclusión. Anteriormente, no logro advertir que se haya</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>mencionado en una diligencia de declaratoria judicial de discapacidad.</p> <p>Esta audiencia se realiza minutos antes de la audiencia de sentencia, solo con la persona respecto a quien se ha promovido la diligencia.</p> <p>En los casos que no asisten a la audiencia, busco otro medio para que asista o, si no, me desplazo a la vivienda. Así procedí en el caso de una señora que tiene muerte cerebral. Fui a observar las condiciones en las que se encontraba, para verificar también la idoneidad de la persona que se iba a establecer como responsable. Es importante observar algún aspecto en la vivienda que determina si hay algún vínculo: si veo fotografías, si están juntas ambas personas. Uno se fija mucho en las cosas, puede ver alguna fotografía de la señora con la hija. La señora del caso realmente tenía ese apego positivo con su hija, posiblemente le hubiera gustado que fuera ella quien se encargara de sus cuidados. Es una inferencia muy particular. Al contrario, a partir de la visita también podrían advertirse cuestiones que definitivamente dan a comprender que no desea relacionarse con una persona, y eso se toma en cuenta.</p> <p>Considero que sería imposible para un juez decidir algo tan importante referente a la vida de una persona sin haberla visto ni un</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>minuto, sin haber podido platicar con ella, observarla, visitar su entorno en un caso muy extremo. Por lo menos, si yo no tuviera la opinión de esta persona, la participación, suspendería la audiencia y vería la forma de hacerla comparecer o desplazarme al lugar en el que se encuentre.</p>
<p><b>Magistrado(a) (Cámara)</b></p>	<p>No, definitivamente no es compatible. El Código de Familia sigue viendo a la persona con discapacidad como un objeto, no como un sujeto de derechos. Mantiene la figura de la incapacidad como una especie de “muerte civil”, donde el tutor sustituye totalmente la voluntad de la persona.</p> <p>La Convención, en cambio, reconoce a estas personas como titulares plenos de derechos y establece que no puede sustituirse su voluntad. Hay un desfase claro entre ambas normativas.</p> <p>La Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad no derogó los artículos del Código de Familia, pero sí introdujo un enfoque distinto: ver a la persona con discapacidad como sujeto de derechos, como desarrollo de la Convención.</p> <p>El problema es que algunos jueces no conocen esta ley o no la aplican, y se quedan con la visión limitada del Código de Familia de 1994. En teoría, la Ley de Inclusión debería orientar a resoluciones distintas, pero en la práctica eso no siempre ocurre.</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 5:</b> Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD</p> <p><b>P5-J.</b> ¿Considera que la actual regulación del Código de Familia es compatible con la CDPD en cuanto a la declaratoria de incapacidad/discapacidad de las personas con discapacidad? ¿por qué?</p> <p><b>P6-J.</b> A su criterio, ¿cuál considera que fue el efecto jurídico en la institución de declaratoria de incapacidad regulado en el Código de Familia, como resultado de la creación y vigencia de la LEIPD?</p>
	<p>Elaboré en 2018 un artículo —que no llegó a publicarse— donde señalaba la deuda pendiente de la Asamblea Legislativa: armonizar el Código de Familia con la Convención. Mientras esa reforma no ocurra, vamos a seguir viendo resoluciones diferentes según el juez o la Cámara, sobre todo porque las realidades locales influyen, y eso se refleja en las resoluciones.</p>

**Análisis.** Los entrevistados coinciden en que el Código de Familia regula la “incapacidad” y la figura de “tutor”, pero en la forma que lo realiza no es compatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, en la práctica judicial se viene acudiendo al art. 144 de la Constitución de la República, para hacer prevalecer lo dispuesto por la Convención, reemplazando el léxico y, sobre todo, la lógica de la sustitución por la del apoyo para el ejercicio de derechos (“discapacidad” y “asistente personal”), sin pérdida de la capacidad jurídica. Este cambio, para los jueces no debe ser meramente semántico: exige valorar preferencias, contextos y proyectos de vida de la persona.

Respecto del efecto de la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad, los entrevistados coinciden en que su impacto fue inicialmente escaso y solo recientemente comenzó a incidir, sobre todo al establecer el fundamento legal que actualmente sustenta la audiencia de escucha/participación del art. 40. En la práctica aún coexisten decisiones enmarcadas exclusivamente en el Código de Familia con otras orientadas por la Convención y la Ley Especial de Inclusión, lo que genera inseguridad

jurídica y resultados diferentes ante casos semejantes. Según los entrevistados, la Ley Especial de Inclusión no derogó por sí misma el Código de Familia, pero introdujo un enfoque de sujeto de derechos que debería incidir en la decisión judicial; pero, su recepción y aplicación ha sido desigual.

En términos generales, la evidencia empírica de esta categoría respalda tres directrices relevantes: **(a)** control de convencionalidad con base en art. 144 de la Constitución, pues la aplicación del Código de Familia produce anulación de capacidad (“muerte civil”); **(b)** la decisión sobre una concepción graduada de la discapacidad, debe preservar la mayor esfera decisional posible; y **(c)** se requiere una motivación reforzada que explique por qué se preserva la capacidad en determinados actos y qué salvaguardias se decretan. A través de estas directrices se operativiza el tránsito del “modelo médico/sustitutivo” hacia el “modelo de derechos y apoyos”.

- **Presentación y análisis de categoría 6: Conocimiento y aplicación de medidas alternativas**

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
<p><b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b></p>	<p>No se ha dado la oportunidad de establecer medida alternativa, solo he declarado discapacidad parcial. Sí existen otras medidas. Por ejemplo, cuando declaramos una discapacidad parcial —fue solo una—, en términos gruesos lo dejamos así en algún momento procesal. Pero una de las medidas que se le puede otorgar puede ser nombrarle asistente personal o persona de apoyo solo para esa área: el área sensible que tiene.</p> <p>La otra es que hay personas que han sido sometidas a declaratoria de discapacidad, pero al final tienen una discapacidad genérica leve,</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
	<p>que no precisa que se les declare absolutamente ni parcialmente. Es como una especie de desarrollo psíquico retardado, pero no total. La persona, procesando bien la información, puede tomar una decisión válida. Podríamos no declarar discapacidad, pero sí justificar y tomar como medida que la persona se haga asistir en su vida para sus actividades —más que todo aquellas que la comprometan—. Por ejemplo, un crédito, un contrato donde la persona se obliga: ahí sí se necesita tomar una medida o designar una persona de apoyo que le asista. En todo aquello que le beneficie, no habría por qué limitarle, es decir, darles plena capacidad para todo aquello que les beneficie en sus derechos. Entonces, se pueden tomar medidas que coadyuven a la persona para que pueda ejercer sus derechos.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la seguridad jurídica de quiénes contraten o realicen acuerdos con las personas con discapacidad, es responsabilidad del juez, a quien le corresponde enumerar para qué es capaz y para qué no, así como las condiciones para el ejercicio de sus derechos y contraer obligaciones.</p> <p>Debo reconocer que la discapacidad parcial que declaré en un caso que conocí fue muy corta, muy escueta. Pienso que en una próxima voy a ampliar el catálogo de derechos que pueda ejercer, de cara a ese tipo de compromisos. Esto, porque el límite de lo que se puede y no se puede lo marca la sentencia. Y, desde ahí, el compromiso se traslada a que el juez haga una buena sentencia en el ejercicio de las capacidades parciales o de las que no puede contraer la</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
	<p>persona. La sentencia marcaría los límites.</p>
<p><b>Juez(a) 2</b> <b>(2-FM-US)</b></p>	<p>Sí existen medidas alternativas, por ejemplo, la discapacidad parcial y la figura del asistente personal o persona de apoyo para que le ayude en las actividades que se le dificulte hacerlo por cuenta propia. Sin embargo, la aplicación de estas medidas dependerá de cada caso y debe hacerse con mucho cuidado por parte del juzgador porque si no, podrían ser perjudiciales.</p> <p>En el tribunal hubo un caso donde el joven había ido a la escuela y ya había finalizado el grado superior, por ende, no podía continuar sus estudios; se determinó que siguiera llegando al centro educativo, pero para asistir o ayudar al docente en esa escuela especial. Se dio seguimiento por parte del equipo multidisciplinario y se observó que poco a poco se fue integrando.</p>
<p><b>Juez(a) 3</b> <b>(4-FM-SM)</b></p>	<p>Por supuesto, lógicamente el juzgado tiene la responsabilidad de darle cumplimiento a los preceptos constitucionales a las garantías que le son reconocidas a la persona humana, partiendo de la dignidad humana, esa institución obliga a las instituciones a elevar los derechos a la calidad de la dignidad humana y además de ello el juzgador o juzgadora tiene que ver el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>
<p><b>Juez(a) 4</b> <b>(FM-Gotera)</b></p>	<p>Pienso que sí. Es una valoración muy personal. Me llama mucho la atención la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor. No digo que la persona adulta sea persona</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
	<p>con discapacidad, pero me llama la atención la forma en que lo regula esta ley cuando se refiere a personas adultas con discapacidad: establece medidas referentes a la capacidad jurídica y salvaguardias que debe tomar el juez para garantizar sus derechos y no anular esa capacidad jurídica.</p> <p>Considero que una forma sería que sea la misma persona —por ejemplo, una persona con enfermedad degenerativa que le vaya a limitar su funcionalidad, una esclerosis, que no pueda hablar ni decir nada, o personas con esquizofrenia que van degenerando cada día más— quien pueda designar qué persona le puede apoyar y para qué casos, para qué decisiones. Una medida de esa naturaleza nos ayudaría a que no sea necesario toda la declaratoria o la diligencia, sino a limitarla a puntos muy específicos. Para mí es bastante factible esa toma de salvaguardias.</p> <p>Sin embargo, no he tenido la oportunidad de aplicarlas en diligencias de declaratoria de discapacidad. Únicamente las he aplicado en procesos de protección de adultos mayores, por ejemplo, cuando la persona dice “quiero que me cuide mi hijo”. Cuando está en condición bastante vulnerable por la edad. Se fija un tiempo determinado de la salvaguardia. Se habla también de una voluntad anticipada. Para mí, eso es bastante factible en los casos de personas con discapacidad. Podría ser una forma de evitar que se declare la discapacidad, que no se busque la anulación de la capacidad. Una persona quiere que se le apoye en la toma de decisiones, por ejemplo, podría designar a alguien para decisiones</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
	<p>médicas.</p> <p>Uno de los desafíos actuales está referido a las personas con capacidad restringida. Por ejemplo: si es persona que realiza frecuentemente contrataciones y hay necesidad de apoyo. Una alternativa podría ser que la persona que le brinda el apoyo también tenga cierta responsabilidad, hablando de términos económicos; sin embargo, nunca he tenido un caso así.</p> <p>Cuando desarrollé la investigación para nuestro trabajo de tesis, había una persona que había sido declarada con discapacidad y trabajaba para una institución pública. Se le nombró tutor, era esquizofrénico. Esa persona, al estar medicada, era completamente funcional. La institución no lo cesó de sus funciones, aunque se temía que lo fueran a despedir, ya que era causal de remoción del cargo. Lo que hizo la institución fue darle seguimiento de manera periódica con un equipo multidisciplinario: cómo se desempeñaba en el cargo, si cumplía con las obligaciones. Se le daba orientación, una serie de apoyos, no solo a él, sino también a la familia: recursos de afrontamiento en caso de alguna crisis que representara inconvenientes. Me pareció totalmente acertada la decisión de la institución, porque en vez de limitarlo o desvincularlo del área laboral, le dio apoyo. Ese caso ocurrió hace ya varios años, alrededor de 2016.</p> <p>En el caso de un empresario sería difícil no declarar su discapacidad, pero también no permitirle intervenir dentro de la</p>

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas</p> <p><b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?</p> <p><b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?</p>
	<p>empresa que es de su propiedad. En estos casos debe buscarse la forma en que se garantice que no se vea limitado en el ejercicio de algunas de sus funciones, y que otra persona le apoye en la toma de decisiones, respondiendo solidariamente. Pero, todo esto debería fijarse en la sentencia.</p>
<p><b>Magistrado(a)</b> <b>(Cámara)</b></p>	<p>En la Cámara no hemos tenido esa oportunidad porque somos un tribunal de segunda instancia. Los casos nos llegan ya definidos desde la primera instancia.</p> <p>La Convención dice que no se puede sustituir la voluntad de la persona. Habla de que debe nombrarse un acompañante que auxilie, pero no sustituya. Sin embargo, también pienso en casos extremos, como alguien en estado vegetativo: allí sí se podría justificar una declaratoria, porque no hay forma de que la persona exprese voluntad alguna. Pero deben ser situaciones excepcionales.</p> <p>La visión tradicional es maniquea: o se es capaz o se es incapaz, sin términos intermedios. Pero la realidad no es así. Hay personas que no tienen capacidad para administrar bienes o negocios, pero sí para llevar su vida personal, casarse y formar una familia.</p> <p>Creo que debemos cambiar de mentalidad y aceptar que la capacidad puede ser parcial o restringida. Para eso hacen falta estudios serios, peritajes de calidad y especialistas preparados. Lamentablemente, muchas veces se hacen peritajes superficiales,</p>

<b>Entrevistado</b>	<b>Categoría 6:</b> Conocimiento y aplicación de medidas alternativas  <b>P8-J.</b> ¿Podrían aplicarse judicialmente medidas alternativas a la declaratoria de incapaz/discapacidad a personas con discapacidad sin limitar su autonomía personal y capacidad jurídica?  <b>P9-J</b> ¿En los casos que usted ha conocido, ha aplicado alguna medida alternativa a declarar la incapacidad/discapacidad a la persona con discapacidad?
	de apenas dos páginas, que no reflejan la realidad de la persona.

**Análisis.** Las respuestas confirman conocimiento sobre alternativas a la declaración de incapacidad total; sin embargo, sostienen que las circunstancias del caso no les ha permitido su aplicación. Se destaca una idea clave para la sentencia: el juez debe enumerar con precisión en el fallo para qué es capaz la persona, qué actos requieren apoyo y en qué condiciones. De esta manera, se brinda seguridad jurídica a terceros sin anular la capacidad jurídica de la persona.

También surgen buenas prácticas, pero principalmente en el caso de protección de personas adultas mayores —sin discapacidad—, como salvaguardias temporales, designación anticipada de apoyos por la propia persona. De igual manera, para personas con discapacidad existen algunas buenas prácticas en entornos laborales, con seguimiento institucional (acompañamiento de equipos multidisciplinarios, orientación a la familia). Esto sugiere que el sistema ya dispone de herramientas para evitar la anulación de la capacidad, aunque su aplicación en el ámbito de discapacidad en familia aún es limitada.

Desde la óptica de la Convención, el respeto a la voluntad y preferencias exige abandonar la lógica binaria capaz/incapaz y aceptar capacidades parciales o restringidas con apoyos y salvaguardias proporcionales. Por ello, se ha sostenido que, solo casos extremos (por ejemplo, personas en estado vegetativo o muerte cerebral) podrían justificar restricciones más intensas, y aun así bajo estricta necesidad y proporcionalidad, sustentadas en peritajes de calidad y un análisis integral.

De este modo, a través de la sentencia se debería: **(i)** identificar actos para los que

no se requiere apoyo; **(ii)** fijar apoyos específicos para actos que sí lo requieren; **(iii)** establecer revisiones periódicas y término de salvaguardias; **(iv)** ordenar ajustes razonables.

- **Presentación y análisis de categoría 7: Propuesta de armonización**

<p><b>Entrevistado</b></p>	<p><b>Categoría 7:</b> Propuesta de armonización</p> <p><b>P7-J.</b> En caso de que la regulación del Código de Familia sobre la declaratoria de incapacidad / discapacidad no sea acorde con la CDPD, ¿de qué forma considera que podría armonizarse esa situación? ¿es necesario una reforma legal, una interpretación convencional o una aplicación de la LEIPD?</p>
<p><b>Juez(a) 1</b> <b>(1-FM-US)</b></p>	<p>Lo más feliz sería que cumpliéramos con esa obligación que nos imponen todos los pactos o convenciones de derechos humanos: hay que hacer un esfuerzo legislativo —y de cualquier otro tipo— para adecuar la legislación interna a los preceptos de la normativa internacional. Pero, como ese ejercicio no se ha hecho, y ahí se ha evidenciado el contraste entre las disposiciones del Código de Familia y de la Convención, eso no es excusa para que el juez no tenga que resolver atendiendo a los parámetros del derecho internacional sobre el tema.</p> <p>Lo ideal sería la reforma, pero como no está, ¿es óbice? No. Uno puede perfectamente hacer la interpretación conforme, o la interpretación convencional. La misma fórmula de la interpretación conforme a la Constitución puede ser conforme a la Convención.</p> <p>No hay excusa. Cuando efectuamos esa interpretación convencional, encontramos un punto de conexión: el art. 144 de la Constitución. Hay que ver si hay diferencia entre la ley de origen nacional y la ley de origen internacional —estamos hablando de convención o tratado—. Y, si queremos hacer el ejercicio de contradicción, para aplicar el principio de prevalencia no es solo decir “lo aplico”; hay que dejar clara la contradicción. Pero, como también la Convención es ley de la República, mientras no se</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 7:</b> Propuesta de armonización</p> <p><b>P7-J.</b> En caso de que la regulación del Código de Familia sobre la declaratoria de incapacidad / discapacidad no sea acorde con la CDPD, ¿de qué forma considera que podría armonizarse esa situación? ¿es necesario una reforma legal, una interpretación convencional o una aplicación de la LEIPD?</p>
	<p>advierta ese contraste, en la misma jerarquía, desde mi punto de vista, se superpone el tratado cuando hay contradicción; sino se puede citar y se puede interpretar en el mismo orden jerárquico.</p> <p>Podemos hacer lo que ya decía: interpretación sistemática de toda la legislación que hay al respecto; integrar, llenar de contenido. Así como la Convención Americana nos ha servido para llenar de contenido algunos derechos —se ha “rellenado” el derecho al medio ambiente desde la Convención—, podemos llenar de contenido e interpretar de manera sistemática para poder aplicar. De hecho, así lo estamos haciendo: interpretación conforme a la Convención. Eso nos ha llevado a dejar de aplicar la literalidad del Código Civil y del Código de Familia en el punto en que habla de “incapacidad” y “tutor”, sino a hablar de “discapacidad”, de tipos de discapacidad, que no nos llevan a pérdida absoluta de derechos. La independencia, la autonomía de la voluntad, de su propia vida: eso lo hemos hecho desde una interpretación sistemática, atendiendo a la Constitución. Ya no hablamos de “tutor”; se vuelve estigmatizante, es alguien que le va a dirigir la vida en todo. Ahora hablamos de “asistente personal”. La reforma sería lo más feliz, pero como no está, no la vamos a esperar, la respuesta es: interpretación sistemática, con enfoque de derechos humanos.</p>
<b>Juez(a) 2 (2-FM-US)</b>	<p>Sí es posible aplicar de manera directa la CDPD, sin embargo, es ideal que se haga una reforma para unificar lineamientos, porque este es un problema no solo legal ni de aplicadores de justicia, sino que es problema sistemático, pues los abogados e incluso los procuradores lo que quieren es que la sentencia diga tal cual, que la</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 7:</b> Propuesta de armonización</p> <p><b>P7-J.</b> En caso de que la regulación del Código de Familia sobre la declaratoria de incapacidad / discapacidad no sea acorde con la CDPD, ¿de qué forma considera que podría armonizarse esa situación? ¿es necesario una reforma legal, una interpretación convencional o una aplicación de la LEIPD?</p>
	<p>persona es incapaz y ya con eso acceder a algunos beneficios; por tanto, el juez puede dar un enfoque de derechos humanos de acuerdo a la Convención, pero es de recordar el requerimiento del principio de congruencia, que exige resolver conforme a lo pedido.</p>
<b>Juez(a) 3 (4-FM-SM)</b>	<p>Lógicamente hay que tener en cuenta los tratados internacionales, la CDPD es el instrumento por hoy por excelencia que va a proteger los derechos de las personas que puedan encontrarse en condición de vulnerabilidad, a través de los pronunciamientos que realicen los Juzgados, Cámaras y la Sala de lo Civil, es decir a través de la jurisprudencia puede ponerse en consonancia para el debido disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, que en su debido momento al realizar reformas o un nuevo código de familia deben tomarse en cuenta todos esos aspectos.</p>
<b>Juez(a) 4 (FM-Gotera)</b>	<p>Es necesaria y urgente la reforma. Una de las observaciones que se ha realizado al Estado salvadoreño por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es respecto a que se cumpla con nuestra obligación como Estado de adecuar la normativa interna. Con el simple hecho de la ratificación de la Convención, nosotros estamos adoptando un compromiso internacional. Se han hecho adecuaciones vía interpretación y control de convencionalidad, porque eso es lo que se está aplicando ahora. Es así como, se están adecuando las diligencias de incapacidad a discapacidad o persona responsable. La Cámara de Oriente le denomina asistente personal también.</p> <p>Pero eso es vía aplicación de la Convención. Considero que es indispensable realizar esa adecuación, no solo en la terminología,</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 7:</b> Propuesta de armonización</p> <p><b>P7-J.</b> En caso de que la regulación del Código de Familia sobre la declaratoria de incapacidad / discapacidad no sea acorde con la CDPD, ¿de qué forma considera que podría armonizarse esa situación? ¿es necesario una reforma legal, una interpretación convencional o una aplicación de la LEIPD?</p>
	<p>en la denominación de la diligencia, sino que también se aperture ese parámetro: el listado de personas que pueden ser tutores también debe reformarse, referente a quiénes pueden ser responsables de la persona con discapacidad. No lo podemos limitar solo a familiares. Tampoco debe tomarse como parámetro inicial que, si no es legítima, debe ser la dativa. Eso por mencionar una de las pocas cosas, no solo en cuanto a la denominación, sino al alcance que va a tener esta declaratoria.</p> <p>Definitivamente hay bastantes desafíos. Como aplicadores de justicia, como operadores del sistema, realmente en esta temática no hay mucha sensibilización. Últimamente se nos convoca a capacitaciones, pero pienso que debería haber otro enfoque en todas las instituciones.</p> <p>Pese a que estamos con otro modelo, frente a la ruptura del paradigma, todavía las personas cuando llegan a promover este tipo de diligencias lo hacen porque, según ellos “les da lástima”, apreciación que sin duda es incorrecta. Eso, para mí, es uno de los retos principales, porque poder cambiar realmente el constructo referente a este tema es bastante complicado, no digamos de la generalidad de las personas que estamos dentro del sistema.</p>
<b>Magistrado(a) (Cámara)</b>	<p>Mientras no se reforme el Código de Familia, la única salida es el control de convencionalidad. Eso significa que cada juez, al aplicar una norma, debe confrontarla con la Constitución y con los tratados internacionales, en este caso la Convención.</p> <p>Lo más efectivo, sin embargo, sería una reforma legal. Si el Código</p>

<b>Entrevistado</b>	<p><b>Categoría 7:</b> Propuesta de armonización</p> <p><b>P7-J.</b> En caso de que la regulación del Código de Familia sobre la declaratoria de incapacidad / discapacidad no sea acorde con la CDPD, ¿de qué forma considera que podría armonizarse esa situación? ¿es necesario una reforma legal, una interpretación convencional o una aplicación de la LEIPD?</p>
	<p>de Familia y el Código Civil se armonizan con la Convención, se resuelve el problema estructural. El control de convencionalidad es útil, pero exige jueces formados y conscientes de esa herramienta.</p> <p>En mi opinión, la ruta más adecuada es reformar la legislación para eliminar la contradicción. Mientras tanto, debemos aplicar el control de convencionalidad e interpretar el Código de Familia de acuerdo con la Convención.</p>

**Análisis.** En las respuestas se observa que las personas entrevistadas consideran que la vía ideal sería una reforma legal que adecue el Código de Familia al estándar internacional; sin embargo, señalan que esa ausencia no impide resolver los casos, pues puede acudir a interpretación conforme o convencional con base en el art. 144 Cn. En esta línea, plantean que no basta invocar la Convención, sino dejar clara la contradicción y el razonamiento que conecta el caso con el parámetro internacional. Además, se describe una práctica de interpretación sistemática para integrar y llenar de contenido el ordenamiento mientras persista la tensión normativa.

Desde la experiencia reportada, la Ley Especial de Inclusión no derogó los artículos del Código de Familia, pero introdujo un enfoque distinto —persona con discapacidad como sujeto de derechos—. Esta coexistencia se traduce, en la aplicación dispar de la normativa de familia y en la percepción de una “deuda pendiente” del legislador para armonizar la normativa de familia. Mientras ello no ocurra, anticipan que se seguirán observando resoluciones diferentes según el tribunal.

En la práctica judicial expuesta, se identifica el uso de parámetros convencionales como léxico y razonamiento orientadores (por ejemplo, referirse a “discapacidad” y “asistente personal” en lugar de “incapacidad” y “tutor”), así como la prevalencia del tratado

cuando existe contraste con la ley interna. Se observa que, este cambio semántico no se presenta como un mero uso de otras palabras, sino como un indicador de un avance interpretativo, orientado a mantener capacidad jurídica y reevaluar el alcance de eventuales restricciones.

#### **4.1.3. Entrevista a médicos psiquiatras.**

##### **4.1.3.1. Entrevista conjunta de profesionales del Instituto de Medicina Legal: Jefe del Departamento de Psiquiatría y Perito Psiquiatra.**

**Tema:** La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos.

**Tipo de entrevista:** Semiestructurada. Se realizarán preguntas abiertas con posibilidad de repreguntar.

**Ámbito temporal de la investigación:** Casos de 2023 y 2024.

**Objetivo:** Explorar los criterios clínicos empleados para diagnosticar a personas con discapacidad, su interacción con los jueces, y la viabilidad de medidas de apoyo menos restrictivas.

#### **Preguntas orientadoras:**

##### **1. *¿Qué metodologías utilizan para evaluar la capacidad de decisión de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial?***

El método médico que se utiliza a la hora de entrevistar a una persona abarca principalmente la metodología abductiva y consiste en la generación de una hipótesis diagnóstica. En otras palabras, es la explicación más probable del problema de salud mental de la persona en ese determinado momento. Nosotros al trasladarlo al lenguaje o al ámbito médico legal es el mismo tipo de metodología, lo que cambia es la explicación o el análisis que hacemos de lo que pueda tener esa persona. Entrevistamos a una persona, lo envía el Juzgado de Familia o la Procuraduría General de la República, nos solicitan a través de oficio para determinar si la persona adolece de un trastorno mental, que sea crónico e incurable, aunque curse con intervalos lúcidos.

Ahora bien, es importante tener presente que las patologías psiquiátricas que puedan cumplir con la “enfermedad mental” a la que hace referencia el artículo 283 del Código de Familia son varias, no únicamente la discapacidad intelectual. Pero esta es la

que asociamos con mayor frecuencia a la mayor enfermedad crónica o incurable.

Entre las patologías incurables en psiquiatría hay varias, por ejemplo: discapacidad intelectual, trastornos psicóticos o delirantes, esquizofrenia, trastorno delirante crónico, en el área de las enfermedades o patologías que tienen que ver con el estado de ánimo, se encuentra el trastorno bipolar, que es crónico e incurable. Según el Código de Familia, si la enfermedad es crónica o incurable, aunque tenga intervalos lúcidos, puede generar incapacidad en una persona. También pueden estar incluidos los trastornos orgánicos, son enfermedades mentales secundarias. Por ejemplo, la epilepsia, no es psiquiátrica sino neurológica que provoca secuelas mentales que pueden llegar a generar incapacidad.

En cuanto a las discapacidades intelectuales, antes eran denominadas como “*retrasos mentales*”, uno de los criterios es que aparezca en la edad de desarrollo, antes de los 16 años, es decir, antes de la mayoría de edad. Generalmente se comienza a ver a través de limitaciones, por ejemplo, que los niños no aprenden en la escuela, que han tenido problema para aprender a caminar, a hablar, se ve desde etapas tempranas, pero se tiene que diagnosticar.

Está el otro extremo, no es tanto el neurodesarrollo sino es el tema de las demencias, es el otro extremo de la vida, afecta la mayoría de las funciones mentales. En cualquier edad se puede padecer de un trastorno mental del neurodesarrollo.

Por otra parte, el Código de Familia dice “enfermedad mental”, pero ¿cuáles? Eso vuelve complejo el tema. A partir de ello, es necesario que los médicos estudiemos Derecho y los abogados estudien psiquiatría, para evitar dificultades en las audiencias.

Que una persona se coma las uñas, puede ser un trastorno mental, podría ser crónico y llegar a ser incurable. Una persona que sea ansiosa, medio nerviosa, ¿lo declaramos incapaz o al menos se inicia el proceso? Aunque podrá ser legal, pero no es legítimo ni ético. En otros países que hemos estudiado no es blanco y negro, capaz e incapaz. La visión es diferente. Aquí todo lo vemos blanco, negro, amigos, enemigos. Esta visión irrespeta los elementales derechos humanos de los pacientes.

Hay muchas dificultades que se podrían superar comunicándonos de manera adecuada. Hemos tenido casos en los que les hemos dicho a los jueces es trastorno mental crónico e incurable, pero el señor es capaz de comprender. Es como todas las enfermedades, una persona asmática tiene momentos en que se controla la tos y sigue siendo asmático, así son nuestros pacientes, pueden ser colegas suyos o nuestros y nadie

los nota, porque están con tratamiento. En conclusión, en el dictamen le argumentamos a los jueces, le motivamos que si bien, es crónico e incurable, el paciente es capaz de comprender; sin embargo, ahí queda a criterio de los jueces.

También es importante señalar que, se practica evaluación de habilidades funcionales, se le pregunta inicialmente a la persona que acompaña al supuesto incapaz, qué actividades realiza, si se baña solo, si sabe leer y escribir, si sabe manejar dinero, si ha tenido algún trabajo o algún oficio en un momento de su vida, si lava los platos, si trapea, para que tengamos una mejor idea de qué tanto funciona esta persona. Cuando tenemos la evaluación de actividades funcionales, hacemos una especie de extrapolación para ver qué actividades más complejas, si no sabe leer y escribir, eso le cierra otros pasos para realizar otro tipo de actividades, un trabajo en el que se requieran habilidades de lectoescritura. Una persona que no puede manejar dinero no puede trabajar, no puede ir al banco con su Documento Único de Identidad; por ejemplo, si le dan quince dólares, no puede saber si era eso lo que había pedido o le dieron menos, se le intenta hacer una evaluación de qué tanto funciona. Generalmente se retoma a la hora de evaluar los antecedentes personales y se analiza para fundamentar las conclusiones. En términos generales, se trata de que los dictámenes sean uniformes.

En el Instituto de Medicina Legal se tiene un protocolo para la realización de peritaje psiquiátrico. Pero, el protocolo da lineamientos genéricos, no hay uno en específico para cada padecimiento.

Es oportuno mencionar que, en la actualidad ya no se habla de “enfermedad mental”, en los términos del Código de Familia, sino de trastorno mental del comportamiento y del neurodesarrollo, según lo dispone la Organización Mundial de la Salud, porque llamarle “enfermo mental” es peyorativo.

## **2. ¿Qué variables consideran para diferenciar entre discapacidad leve, moderada y severa?**

En los trastornos diferentes a la discapacidad, no hay nivel leve, moderado y severo. Por ejemplo, solo se determina si adolece o no de bipolaridad.

En cuanto a la discapacidad intelectual, está la inteligencia normal, la limítrofe y después comienza la discapacidad leve, moderada, severa y profunda. Científicamente lo que nos da el corte es el coeficiente intelectual —el IQ—, se hace mediante pruebas de inteligencia.

Así como los abogados tienen sus códigos y ahí se define el tipo penal, en medicina hay textos mundiales que consignan las características del tipo; pero, nosotros le llamamos diagnóstico. Nosotros utilizamos el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. De acuerdo con dicho Manual, se debe considerar también, qué cosas hace, qué cosas funcionan, nos manda a esos dos parámetros. En otras palabras, el texto nos determina qué condiciones deben concurrir.

A la vista del Manual, las personas con **discapacidad leve** generalmente necesitan ayuda para tomar decisiones sobre el cuidado de la salud y sobre temas legales, y para realizar de manera competente una ocupación que requiera habilidad. Se necesita normalmente ayuda para criar una familia.

Las personas con **discapacidad moderada** necesitan normalmente ayuda adicional y oportunidades de aprendizaje durante un período de tiempo largo. Una minoría importante presenta un comportamiento inadaptado que causa problemas sociales.

Las personas con **discapacidad grave** necesitan ayuda para todas las actividades de la vida cotidiana, como comer, vestirse, bañarse y realizar las funciones excretoras. Necesita supervisión constante.

Por último, las personas con **discapacidad profunda** dependen de otros para todos los aspectos del cuidado físico diario, la salud y la seguridad.

Por otra parte, haciendo referencia a otros trastornos, es oportuno señalar que, el trastorno bipolar es crónico, una vez inicia, va a morir con eso. Es a largo plazo para concurrir con la vida de la persona, es similar a decir que es incurable. Con medicamento se podría estar sin síntomas, pero si se le deja de suministrar va a volver.

En el dictamen médico, lo relevante no solo es el trastorno, sino que tanto haya deteriorado la vida y el funcionamiento de quién la padece para establecer si le produce incapacidad. Uno puede tener trastorno bipolar, pero estar bien medicado, tiene años de no tener un síntoma, aunque tenga la enfermedad, no es motivo para incapacitarlo, por el grado de deterioro.

**3. *¿En qué consiste la discapacidad grave y en tal supuesto, como considera que debe ser el tratamiento dado desde el ámbito judicial?***

La discapacidad grave es la que le ha limitado significativamente a la persona, desde que la presentó, en su etapa de desarrollo, le ha impedido realizar la mayoría de las

actividades que en promedio podría desarrollar. Sin embargo, existe una categoría más que es la profunda, está limitada a algunas patologías, es la que es el extremo que más limitantes le ha puesto a la vida de la persona para poder desenvolverse de manera normal, son personas que no pueden ni amarrarse las cintas. No pueden realizar cosas sencillas.

Es importante destacar que, no todos los trastornos son iguales, no todo requiere el mismo tratamiento. El tema de declararlo incapaz o el internamiento, es lo que pasa en esta área, dependerá del tipo de patología lo que determinará el tratamiento idóneo.

Nuevamente es la perspectiva funcionalista que lo determina, es decir, cuánto funciona, puede bañarse, cambiarse, comer, hacer las tareas elementales, ir al baño o no puede. Por ejemplo, hay personas que no pueden cocinar, porque si lo envía a hacerlo se quema o hasta podría incendiar la casa. Entonces, ahí ya es grave, porque no puede realizar actividades de la vida diaria.

**4. *¿Con qué frecuencia emiten dictámenes para procesos judiciales de incapacidad y qué limitaciones encuentran en la normativa vigente para expresar sus valoraciones?***

Todos los días se solicitan evaluaciones psiquiátricas por los juzgados de familia para este tipo de procesos judiciales. Es necesario valorar con cautela la aplicación de la figura de la declaratoria de incapacidad porque, en ciertos contextos podría llegar a considerarse un trato cruel, inhumano y degradante.

Otro punto es el maltrato hacia las personas con discapacidad que se da por parte del tutor en algunos casos. Las disposiciones del Código de Familia se encuentran totalmente divorciadas de la época actual. Se requiere una reforma acorde a la realidad salvadoreña.

El problema es que en la actualidad la ley nos amarra las manos a todos, hay que celebrar que haya un par de personas que tienen criterio y saben pensar de manera independiente para argumentar. La esencia acá es la argumentación. No solo en la ley. Lo importante es tener valor y hacer la diferencia.

**5. *¿Podría describir casos en que no era necesario declarar la discapacidad/incapacidad de la persona y aun así se hizo?***

Sí, hemos tenido casos. Por ejemplo, un caso de restitución de la capacidad que se tramitó hace dos años. La persona había tenido un accidente de tránsito en 2011, tenía

trastorno mental orgánico, se siguió la declaratoria judicial porque post accidente estaba muy mal, no reconocía nadie. Pero, en la nueva evaluación que se hizo hace dos años, lo vi bastante bien, por eso fui a buscar el dictamen de 2011. De como lo describió el psiquiatra había mejorado significativamente, ya no era necesario que siguiera con su estatus de incapaz. Ya estaba trabajando, estaba con su familia.

Otro caso que sucedió recientemente es de una mujer que de psiquiatría no tenía nada. Había sufrido un accidente cerebrovascular o evento cerebro vascular, le quedaron limitaciones para un lado del cuerpo, la señora usaba bastón y el habla la tenía un poco diferente. Una familiar de ella la llevó a un médico general que dictaminó que tenía un trastorno mental crónico e incurable. En ese caso se realizó el trámite para la restitución de su capacidad, en el que se determinó que si bien, le costaba caminar, hablar, pero es una cuestión motora no un trastorno mental, por lo que, se resolvió su restitución. En ese caso era un tema económico y nada de psiquiatría.

**6. *¿Considera que hay medidas de apoyo que pueden aplicarse judicialmente y que no impliquen sustituir la voluntad de la persona? ¿Cuáles medidas de apoyo recomienda?***

Sí, hay medidas de apoyo que podrían aplicarse. El problema es que la ley establece la declaratoria judicial y no aceptan otra cosa, no hay otra forma, pero desde la medicina se les ayuda, hay una gran cantidad de personas con trastornos mentales crónicos, incurables que están trabajando. Gracias a que, si se pone mal, lo llevamos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Regresa a su trabajo y siguen con su vida.

En el caso del paciente con esquizofrenia, aunque la ley es rígida, únicamente nos pronunciamos si le afecta tanto para ser declarado incapaz cuando hay un deterioro importante. Por ejemplo, una persona que tenga dos años de haber sido diagnosticado está en tratamiento médico y farmacológico espectacular no ha vuelto a tener síntomas, está cuidando a sus hijos; pero, por una mala intención, viene otra persona con un interés en una pensión o terreno a solicitar el inicio del proceso. En esos casos somos muy exhaustivos para determinar cuánto le afecta, si no le afecta lo decimos. Puede darse el caso que la enfermedad es crónica, incurable, pero no está generando incapacidad en la persona. Eso lo decimos en el dictamen.

Hay algunos casos en los que, hoy la enfermedad no está provocando incapacidad alguna, pero dentro de un año es seguro que sí. Nosotros utilizamos el método abductivo,

es decir, una hipótesis que es la explicación más adecuada para ese momento. Es muy importante no quitarles los derechos a las personas, porque es una muerte civil.

**Análisis.** Los profesionales explicaron sobre el aspecto de la discapacidad, lo complejo y variado que puede ser, los diferentes niveles de discapacidad que en las personas puede concurrir y de qué manera afecta según sea el nivel. Asimismo, que la discapacidad no es sinónimo de incapacidad y que los tratamientos médicos ayudan para que las personas puedan llevar una vida con normalidad.

Se advierte que los profesionales tienen un manejo adecuado de la concepción que implica el modelo basado en derechos de las personas con discapacidad y las implicaciones judiciales a partir de ello. Rechazaron desde su experiencia la práctica judicial que tiene como medida inmediata la incapacidad, así como la necesidad de acciones interdisciplinarias entre aplicadores del derecho y médicos psiquiatras para unificar aspectos y adoptar decisiones judiciales en beneficio de las personas.

#### **4.1.4. Triangulación de resultados.**

##### **- Triangulación de categoría 1. Casos conocidos 2023-2024.**

Con base en los datos proporcionados por los funcionarios judiciales en las entrevistas se ha podido obtener un total de casos sometidos a conocimiento de cada sede judicial objeto de esta investigación, siendo los siguientes: 13 solicitudes de declaratorias de incapacidad según manifestó el Juez(a) 3, 15 solicitudes ingresadas según lo manifestaron dos funcionarios, siendo el Juez(a) 1 y el señor Magistrado(a) de Cámara, también fueron 16 los casos ingresados; sin embargo solo se tramitaron 6 según lo manifestado por el Juez(a) 2, como número máximo de solicitudes recibidas en ambos años se tienen 22 o 23 aproximadamente que fueron las conocidas por el Juez(a) 4.

Dicha información concuerda con las sentencias en versión pública brindadas en ciertos juzgados de familia y en la cámara, siendo las que a continuación se detallan: el Juzgado 1 proporcionó 13 sentencias para el fin que fueron solicitadas; el Juzgado 2 brindó 7 sentencias; del Juzgado 3 se obtuvieron 3 sentencias; en el Juzgado 4 proporcionaron 4 sentencias; del Juzgado 5 se obtuvieron 7 sentencias, Juzgado 6, 2 sentencias; y en la Cámara se brindaron 15 sentencias. Haciendo un total de 51 sentencias sometidas a análisis en esta investigación.

Es importante destacar que se presentó en todos los juzgados de familia de la zona

oriental del país, mediante escrito una solicitud para que se proporcionaran las sentencias en versión pública para fines académicos, no habiéndose recibido en todos los Juzgados una respuesta favorable, al igual que para la entrevista con el funcionario judicial, lo cual se evidencia al comparar el número de jueces entrevistados siendo un total de 4 y 1 magistrado de la cámara, mientras que fueron 6 juzgados los que proporcionaron sentencias y asimismo la cámara.

De los 6 jueces que proporcionaron sentencias solo se pudo entrevistar a 4 de ellos, por motivo de la excesiva carga laboral con que cuenta cada juzgado, asimismo al entrevistarse al magistrado de la cámara se ha podido confrontar los datos obtenidos con las muestras proporcionadas, las cuales han sido debidamente analizadas mediante categorías para poder concretar el objetivo de la investigación.

**- Triangulación de categoría 2. Causales más frecuentes.**

Del contenido de las entrevistas todos los funcionarios coinciden en que la causal más frecuente por la que se presentan solicitudes de declaratoria de incapacidad o discapacidad es la regulada en el numeral 1 del art. 293 del Código de Familia, “La enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos lúcidos”. Además, manifestaron que pocas veces se ha presentado una solicitud por la segunda causal “discapacidad auditiva” y que cuando se ha presentado se ha optado por no declarar la incapacidad.

Dicha información ha sido corroborada con las muestras de sentencias en versión pública obtenidas, pues en ellas la causal invocada con más frecuencia es la del numeral 1 del art. 293 del Código de Familia, lo cual ha quedado evidenciado en el estudio realizado a las mismas, mediante el cual se ha podido determinar cuál ha sido la normativa aplicada por los juzgadores en los años 2023 y 2024 para declarar la incapacidad o discapacidad de las personas, es decir si se utiliza la normativa familiar o si se hace un control convencional y si en dichas sentencias se ha sustituido la voluntad de la persona o se ha optado por medidas alternativas.

**- Triangulación de categoría 3. Casos declarados ha lugar aún con intervalos de lucidez.**

Entre las declaraciones hechas por los aplicadores de justicia en sus entrevistas y lo estudiado en las sentencias proporcionadas, se observa coincidencia en el sentido de que la mayoría de los casos se decidió declarar judicialmente la incapacidad de la persona,

independientemente si existían o no intervalos de lucidez.

También hay coincidencia ya que algunos juzgadores fueron claros en manifestar que recientemente, -con énfasis a partir del 2024- comenzaron a darse ciertos cambios, ya que cuando el análisis integral de los diversos elementos probatorios indicaban que la persona tenía discapacidad moderada y que podía desempeñar ciertas actividades personales de forma autónoma o con apoyo familiar, entonces la decisión judicial se ha decantado por ya no declararlos incapaz sino persona con discapacidad o con discapacidad moderada; y aunque los efectos de esto pueden ser discutidos y se hará en el apartado correspondiente, lo cierto es que a nivel terminológico la parte resolutive de las decisiones emitidas han tenido un cambio cuando la persona no tiene un nivel alto de discapacidad.

En este punto, también debe relacionarse que los médicos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal afirmaron que existe una larga gama de patologías psiquiátricas que engloba el término “enfermedad mental crónica e incurable” y aunque la discapacidad intelectual es la más comúnmente asociada, existen otras por ejemplo, trastornos psicóticos o delirantes, esquizofrenia, trastorno delirante crónico, en el área de las enfermedades o patologías que tienen que ver con el estado de ánimo, se encuentra el trastorno bipolar, que es crónico e incurable; también pueden estar incluidos los trastornos orgánicos, estos son enfermedades mentales secundarias como la epilepsia, que no es psiquiátrica sino neurológica y que provoca secuelas mentales que pueden llegar a generar incapacidad.

Los médicos indicaron que existen diferentes niveles de discapacidad, que, para determinarlos, ellos atienden al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5, en el que se detallan las condiciones que en cada caso deben concurrir para determinar si es discapacidad mental leve, moderada, severa y profunda y en esa medida también son los niveles de apoyo que la persona necesita.

Asimismo, los especialistas manifestaron que, en los dictámenes, utilizando los métodos propiamente médicos, determinan si la persona tiene una discapacidad crónica e incurable y si transita por periodos de lucidez. Además, que se realiza una evaluación de habilidades y en ella se pregunta al familiar que acompaña a la persona con discapacidad sobre actividades básicas que realiza; todo esto porque como médicos, en este tipo de casos utilizan una perspectiva funcionalista, y a partir de ello, indican al juez en el dictamen si esa condición de discapacidad impide el funcionamiento cotidiano de la persona, ya que

puede ser que la persona tenga discapacidad mental crónica e incurable, pero no necesariamente le impide el funcionamiento y aunque ellos como especialistas acotan estos aspectos en el dictamen, pero que finalmente es el juez quien decide.

Al ser el engranaje entre el análisis de sentencia, entrevista de jueces y médicos psiquiatras, se observan puntos comunes y disidentes. Antes de cualquier aseveración, es importante aclarar que se contó con la opinión de dos médicos especialistas del Instituto de Medicina Legal, quienes denotaron alto nivel de conocimiento; pero no representan la totalidad de los dictámenes utilizados a nivel judicial, sobre todo valorando que como ellos mismos indicaron, todos los días se solicitan evaluaciones para este tipo de procesos.

Bajo esa aclaración, se acota que los médicos entrevistados manifestaron que en los dictámenes psiquiátricos, ellos relacionan si la discapacidad es crónica e incurable y además, si afecta la funcionalidad de la persona para desempeñar actividades personales; sin embargo, algunos jueces hicieron la crítica de que, algunos peritajes tienen información limitada e incluso, en algunas ocasiones ha tenido que ordenarse un segundo peritaje, ya sea porque el primero fue insuficiente o porque el que se hizo difiere de lo recabado por el equipo multidisciplinario. En cuanto a las sentencias, en su mayoría solo contienen el extracto final del dictamen, es decir, solo relacionan que la persona tiene incapacidad mental crónica incurable -con o sin intervalos de lucidez-; pero en pocos casos se relacionan otros aspectos, por ejemplo, el elemento de la funcionalidad. En ciertos casos el dictamen efectivamente refería que tenía discapacidad moderada o que tenía ciertos lapsos de lucidez y aun así se le sustituyó la voluntad y nombro tutor.

- **Triangulación de categoría 4. Criterios probatorios determinantes.**

En las sentencias y entrevistas de jueces existe coherencia cuando estos aceptaron que la práctica judicial ha sido tener como prueba determinante o “prueba madre” el dictamen médico forense, tal cual ha sido ampliamente observado en las sentencias analizadas, las cuales más bien suelen inferir eventualmente que fue el único elemento probatorio valorado. Sin embargo, algunos jueces tuvieron como punto en común, que en ocasiones dichos dictámenes son muy limitados y que recientemente, bajo nuevos enfoques y perspectiva convencional, están valorando otros medios de prueba y confrontándolos entre sí, principalmente la declaración u opinión de la persona con discapacidad cuando ha sido posible; incluso, en un caso el dictamen calificó como persona con enfermedad mental crónica incurable sin intervalos de lucidez, pero al momento de

conversar con ella, se observó lucidez y hablo sobre su proyecto de vida, además de que tenía un emprendimiento; esto permitió reestablecer su capacidad jurídica. Por tanto, anteriormente la tendencia fue valorar principalmente el dictamen médico, pero en la actualidad, también valoran en conjunto los demás medios de prueba para que a partir de ello se adopte la decisión judicial.

- **Triangulación de categoría 5. Compatibilidad con la CDPD y efecto de la LEIPD.**

Entre lo que afirman los aplicadores de justicia en sus entrevistas y lo que reflejan las sentencias, se advierte una coincidencia fundamental: la CDPD y la LEIPD suelen mencionarse en la motivación, pero su incidencia en la decisión no es plena. Cuando hay un impacto es “casuístico” y tampoco es “uniforme”. Por un lado, se constata un uso persistente de fórmulas basadas en la noción legal de “enfermedad mental crónica e incurable”, que habilitan la respuesta tradicional. Por otro, aparece —aunque en menor medida— un giro argumentativo que evita declarar incapacidad cuando el desempeño funcional acreditado lo permite, incluso si la persona cursa con trastorno crónico.

Desde el plano médico, los especialistas hacen énfasis en dos puntos que matizan el alcance de esa categoría legal. Primero, la amplitud y ambigüedad de “enfermedad mental” (no se restringe a discapacidad intelectual; abarca trastornos psicóticos, esquizofrenia, bipolaridad, e incluso secuelas orgánicas como la epilepsia), lo que vuelve complejo su sentido jurídico si no se acompaña de una prueba funcional que sitúe qué puede o no puede hacer la persona en su vida diaria. Además, advierten que la terminología médica actual sugiere no hablar de “enfermedad mental” en esos términos y recomiendan centrar la valoración en desempeño, apoyos y deterioro efectivo, no en un diagnóstico en abstracto.

En general, el cruce de estos datos permite afirmar que, en principio, no hay compatibilidad entre la Convención y el Código de Familia; sin embargo, a través de un esfuerzo interpretativo y argumentativo para lograr la compatibilidad sustantiva con la CDPD, se lograría si el fallo integra la perspectiva funcional (qué actos realiza sola, cuáles con apoyo y cuáles requieren representación), en lugar de replicar simplemente un diagnóstico. De este modo, en el dictamen deberían establecerse pautas básicas—evaluación de habilidades, extrapolación a actividades más complejas—, lo cual, permitiría el tránsito a una decisión enmarcada en los mandatos de la CDPD y la LEIPD. De no ser

así y atender únicamente a una etiqueta clínica, la compatibilidad sería meramente enunciativa, sin aplicación ni efectos prácticos.

- **Triangulación de categoría 6. Conocimiento y aplicación de medidas alternativas.**

En las decisiones revisadas, la fórmula resolutive más repetida continúa privilegiando regímenes sustitutivos. No obstante, los operadores reconocen la existencia y utilidad de medidas menos restrictivas. Por lo que, lo que interfiere en la adopción de estas medidas, no es el desconocimiento teórico, sino la falta de establecimiento de parámetros en el fallo para definir actos, fijar límites, plazos y salvaguardias; y, además, tiene una implicación relevante la inercia de prácticas probatorias que se agotan en el diagnóstico sin desarrollar un verdadero análisis funcional.

Al respecto, los especialistas confirman que no todo trastorno crónico implica incapacidad y que hay numerosas personas con trastorno mental crónico que trabajan, se cuidan a sí mismos y toman decisiones con tratamiento y apoyos adecuados; insisten en que quitar derechos equivale a una “muerte civil” y que el dictamen debe distinguir entre enfermedad y el impacto real sobre el funcionamiento. También señalan que la respuesta judicial debería incorporar apoyos en niveles conforme a habilidades concretas, y que existen supuestos en los que, aun mediando patología, no corresponde incapacitar por ausencia de deterioro funcional significativo.

El análisis conjunto de los datos obtenidos permite inferir que, cuando el fallo enumera ámbitos para el ejercicio de la capacidad y asigna apoyos diferenciados —con revisión temporal y controles—, las medidas alternativas sí operan en la práctica; en cambio, cuando solo se renombra la figura (por ejemplo, de “tutor” hacia “asistente personal”) sin funciones, límites ni decisiones conjuntas definidas, el esquema se asimila a la sustitución y pierde el sentido de alternativa. Por lo que, el conocimiento teórico existe, pero falta ponerlo en práctica en la sentencia judicial, sobre todo, en su parte dispositiva como elemento principal, de acuerdo con el contenido de los dictámenes y el nivel de operatividad funcional de la persona evaluada.

- **Triangulación de categoría 7. Propuesta de armonización.**

Las sentencias, no formulan propuestas explícitas de reforma; la armonización observada se tramita mediante interpretación conforme para ajustar el resultado caso a caso, tal como se señala también a través de las entrevistas. Dicha labor debe realizarse a

partir de la evidencia funcional, para que a través de la decisión se module la respuesta tradicional y evite declarar la incapacidad, de manera que, en su lugar se ordenen apoyos concretos.

Al respecto, los especialistas, además de proponer una práctica interpretativa, cuestionan la desactualización normativa y sus efectos en derechos fundamentales, alertando que una declaratoria de incapacidad mal aplicada puede constituir un trato degradante —tortura—. Los profesionales en salud mental plantean que la ley actual estrecha márgenes de decisión y que, por ello, la argumentación clínica-jurídica debe enfocarse en el funcionamiento y preferencias, evitando una consideración binaria (“capaz/incapaz”) que no reflejen la realidad clínica. Estas ideas que plantean los médicos surgen a partir de su práctica cotidiana (peritajes diarios y evaluación abductiva), y explican por qué, aun antes de una reforma, es posible armonizar vía criterios funcionales y apoyos, siempre que a través de la sentencia se determine.

En resumen, existe coincidencia plena en cuanto a que, la mejor solución para la armonización entre el Código de Familia y la Convención es una reforma legal; mientras tanto, los juzgadores están obligados a brindar una solución inmediata, acorde con los compromisos internacionales adquiridos por El Salvador, a partir de una interpretación conforme y de acuerdo con la operatividad funcional que reflejen los dictámenes médicos.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

A partir de los objetivos y resultados obtenidos, se presentan las conclusiones con las cuales se da por cerrada la investigación y además, se proponen recomendaciones para que desde los diferentes entornos que de manera directa o indirecta intervienen en los procesos judiciales que tienen por finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas en razón de su discapacidad, puedan contar con las herramientas y conocimientos que sean acordes a la dignidad humana, autonomía personal y demás derechos humanos de este grupo social.

### **5.1. Conclusiones.**

1) A través de la investigación se ha constatado que existe una tensión estructural entre el régimen tutelar de privación de capacidad, dispuesto en los arts. 292 y 293 del Código de Familia (CF) con el mandato internacional de reconocimiento pleno de capacidad con apoyos, instaurado por la Convención y la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad (LEIPD o Ley Especial). Esta situación ha producido respuestas distintas frente a escenarios similares en el ámbito judicial, generando un entorno de inseguridad jurídica para la ciudadanía.

La incompatibilidad en cuestión no es abstracta, sino que se pone de manifiesto a través de un diseño legal y práctica judicial en El Salvador que no se enmarca en los estándares internacionales de derechos humanos que obligan a priorizar apoyos sobre sustitución de la voluntad de las personas.

Específicamente la Convención y la Ley Especial desplazan el paradigma sustitutivo y exigen un modelo de apoyos que preserve la capacidad jurídica; sin embargo, el diseño binario —capaz / incapaz—, dispuesto por el Código de Familia permite que se priven los derechos de las personas.

En tal sentido, el Código de Familia, tiene como presupuesto una presunción, en tanto, se estima que una discapacidad, en los supuestos del art. 293, afecta decisivamente la aptitud para decidir y administrar bienes. Ante ello, el legislador ha establecido como consecuencia la privación de capacidad y el nombramiento de un tutor, con efectos extensivos sobre actos personales, patrimoniales y de familia. Dicho modelo, sin duda, refleja el antiguo modelo médico y legitima que se estigmatice a las personas con discapacidad y su voluntad sea sustituida por la de alguien más —tutor—.

Por el contrario, la Ley Especial, como desarrollo legislativo de la Convención, reconoce la titularidad plena de capacidad y obliga al Estado a garantizar sistemas de apoyo individualizados, así como a remover barreras y ajustar el entorno. Por lo que, existe un desplazamiento conceptual claro, en el que no se presume la “incapacidad” sino la capacidad jurídica plena con los debidos apoyos y salvaguardas proporcionales.

En razón de lo anterior, el régimen de incapacidad del Código de Familia es incompatible con el modelo de derechos humanos, adoptado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD o Convención); y, a partir de ello, eventualmente podría dar lugar a plantear una demanda de inconstitucionalidad por infracción del art. 144 de la Constitución de la República.

**2)** La práctica judicial, en el ámbito probatorio, muestra una transición importante en ciertos tribunales, pues se pasa del predominio exclusivo del dictamen psiquiátrico hacia una valoración integral, con participación de la persona y contraste con el resto de los medios probatorios.

Históricamente, el dictamen forense ha sido el elemento decisivo; sin embargo, bajo un enfoque enmarcado en la Convención, se han ordenado segundos peritajes, se escucha a la persona y se contrasta la prueba con informes de equipos multidisciplinarios, corrigiendo decisiones previas e incluso restableciendo capacidad jurídica a partir de ello.

En específico, la Cámara de Familia también ha aportado lineamientos desde el control de convencionalidad, señalando la falta de compatibilidad entre ley interna y la normativa internacional, lo que ha llevado a declarar sin lugar las peticiones de declaratoria de incapacidad cuando existe lucidez o niveles de discapacidad que no comprometen la vida cotidiana.

**3)** En el marco del respeto al proceso constitucionalmente configurado, una exigencia básica es oír a la persona titular del derecho en cuestión, observar su entorno y adoptar decisiones adecuadas al caso, en las que se determine con claridad los actos que legalmente puede realizar por sí mismo, fijar los apoyos que necesite y realizar una revisión periódica.

En este punto, se realizan diferentes prácticas en el ámbito judicial para garantizar a la persona su derecho a ser escuchada, conforme al art. 40 de la Ley Especial. Precisamente, se señalan audiencias especiales de participación e incluso se realiza acercamiento al domicilio. El sentido de dichas actuaciones se encuentra en que, no es

legítimo decidir sobre la vida de una persona sin haberle escuchado, comprendido su proyecto de vida y analizado su contexto.

De esta manera, las sentencias judiciales no deben implicar un mero cambio semántico o de lenguaje inclusivo, mucho menos decidir sobre un “todo o nada” —capaz / incapaz—, sino que deberían detallar de manera clara y precisa: **a)** actos para los que la persona no requiere apoyo; **b)** actos que sí exigen apoyo y su modalidad; **c)** salvaguardas y revisiones periódicas; y **d)** ajustes razonables. Así, se protege a la persona y se ofrece seguridad jurídica a terceros sin anular su capacidad.

**4)** La armonización de dicha incompatibilidad jurídica, exige una doble vía de actuación: **(a)** la aplicación directa de la Convención y la Ley Especial en cada caso, y **(b)** una reforma legislativa que sustituya el binomio “capaz/incapaz” por un sistema de apoyos a las personas con discapacidad.

Al respecto, la evidencia empírica conduce a dos planos complementarios de intervención: **el judicial**, que, de manera inmediata, sin esperar a una eventual reforma aplique el mandato claro y expreso de la Convención; y, **el legislativo**, que exige a los legisladores salvadoreños, abandonar la categoría de “incapacidad” y regular apoyos, salvaguardas y niveles de capacidad que brinden seguridad jurídica.

**5)** En el plano sustantivo, la “incapacitación” constituye una medida discriminatoria, pues, a la persona con discapacidad, por su condición, se le limita una serie de derechos humanos que no le son negados a otras personas.

El marco normativo internacional requiere garantizar el respeto a los derechos de las personas y suprimir toda práctica que produzca discriminación, pues, la actividad estatal debe estar orientada al pleno respeto a su dignidad, igualdad y autonomía.

Definitivamente, la “incapacidad” es una categoría heredada del modelo médico, asociada a exclusión y sustitución que ha tenido un fuerte respaldo legal y de aplicación judicial; sin embargo, la Convención es clara y obliga a reconocer la capacidad en igualdad de condiciones y a remover barreras, no a privar derechos por el solo hecho de la discapacidad. De ahí que el Estado deba adoptar medidas normativas y desarrollar una práctica judicial que erradique distinciones que anulan el goce de derechos.

## **5.2. Recomendaciones.**

A partir del análisis realizado sobre los procesos de declaratoria de incapacidad

regulados en el Código de Familia salvadoreño, se concluye que la normativa vigente no se encuentra alineada con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), particularmente en lo relativo al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. En este sentido, se proponen las siguientes recomendaciones dirigidas a diversos actores clave, entre éstos: la Asamblea Legislativa, el Órgano Judicial y los médicos psiquiatras de Medicina Legal.

**1.** A la Asamblea Legislativa de El Salvador. Que se impulse una reforma del Código de Familia, mediante la cual se armonice el Código de Familia con la Ley Especial de Inclusión de Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Para ello, debe derogarse el actual modelo de la sustitución de voluntad en el cual está inspirada la figura de declaratoria de incapacidad, así como todas las disposiciones de leyes secundarias que restringen derechos patrimoniales, personales y familiares únicamente por la condición de discapacidad.

Que en su lugar se establezca un modelo con enfoque de dignidad y derechos humanos, que otorgue a la persona con discapacidad un sistema de apoyo o acompañamiento establecido judicialmente e individualizado dependiendo del grado de necesidad de la persona, pero, que en ninguna circunstancia elimine su capacidad de ejercicio.

Que la nueva regulación legislativa, rompa con el paradigma del binomio capacidad e incapacidad y reconozca la capacidad restringida o parcial que en los casos de discapacidad podrían aplicarse y para salvaguardar la seguridad jurídica tanto de la persona con discapacidad como para terceros, sea la sentencia judicial la que establezca los actos que la persona puede ejecutar de manera autonomía y los actos que requerirá la intervención de las figuras de apoyo o acompañamiento.

**2.** A la Corte Suprema de Justicia, que programe jornadas de capacitación a nivel nacional con la jurisdicción de familia y de niñez y adolescencia, para que teniendo como base la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las recomendaciones y observaciones del Comité y lo dispuesto en la Ley Especial de Personas con Discapacidad, se unifiquen criterios y de esa forma se reduzcan los márgenes de discrecionalidad que pueden generar inseguridad jurídica.

Asimismo, que se convoque a mesas de dialogo multidisciplinarias, con presencia de médicos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal, con los aplicadores de justicia en el

ámbito de familia, niñez y adolescencia y con equipos multidisciplinarios adscritos a los tribunales; para que, en conjunto, se expongan las necesidades, vacíos o divergencias que en estos procesos pueden surgir, con énfasis en el contenido de los dictámenes psiquiatras; y, que las soluciones planteadas puedan ser acordes al modelo de derechos humanos implementado por la Convención.

**3.** Al Consejo Nacional de la Judicatura, que programe jornadas de capacitación y difusión convocando a personal del área de Familia de la Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la comunidad jurídica en general para los mismos efectos de la recomendación que precede.

**4.** A todos los profesionales que se vinculan con los procesos de declaratoria judicial de discapacidad desde sus diferentes ámbitos; para que mientras la reforma legislativa no se haya materializado, hagan un control y aplicación Convencional y de la Ley Especial de Inclusión de Personas con Discapacidad, donde se refleje el respeto a la dignidad y derechos humanos de este grupo social; e incluso, se promueva una demanda de inconstitucionalidad en contra de la regulación vigente del Código de Familia.

**5.** Al Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes, que adopte un rol más activo y protagónico en la difusión del nuevo modelo de derechos humanos de las personas con discapacidad a fin de que socialmente sea interiorizado, superando el desempeño del disuelto Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por D.L. 463, del 18/11/2025, publicado en el D.O. 221, del 21/11/2025.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa. (1993). *Código de Familia*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa. (1997). *Código Penal*.
- Asamblea Legislativa. (2013). *Código Electoral*.
- Asamblea Legislativa. (2016). *Ley Especial de Adopciones*.
- Asamblea Legislativa. (2020). *Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad*. San Salvador.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley 7600 para la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). *Ley 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*.
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2013). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. <https://cdn.bookey.app/files/pdf/book/es/diagnostic-and-statistical-manual-of-mental-disorders.pdf>.
- Bariffi, F. (2013). *Conferencia Internacional 2008-2013: Cinco años de vigencia de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad*. [https://www.uc3m.es/instituto-gregorio-peces-barba/media/instituto-gregorio-peces-barba/doc/archivo/doc\\_francisco-bariffi/francisco\\_bariffi\\_mesa2.pdf](https://www.uc3m.es/instituto-gregorio-peces-barba/media/instituto-gregorio-peces-barba/doc/archivo/doc_francisco-bariffi/francisco_bariffi_mesa2.pdf)
- Biel Portero, I. (2011). *Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*. Tirant Lo Blanch.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C-154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006).

- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Serie C-239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012).
- Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Serie C-312 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016).
- Caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras, Serie C-432 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021).
- Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Serie C-246 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012).
- Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Serie C-298 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015).
- Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Serie C-423 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021).
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Serie C-253 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012).
- Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica, Serie C-453 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2022).
- Caso Vélez Loo vs. Panamá, Serie C-218 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010).
- Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Serie C-439 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021).
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Serie C-149 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006).
- Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia. (1994). *Documento base y exposición de motivos del Código de Familia* (Vol. II). San Salvador: UTE.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (1994). Observación general N° 5 Personas con discapacidad. *Sesión 38*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación general N° 1. Igual reconocimiento como persona ante la ley*. Naciones Unidas.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (2024). Revista Cultura Jurídica N° 1, El Salvador, Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo". El Salvador.
- Correa-Montoya, L. (2009). Panorama de la protección jurisprudencial a los derechos humanos de las personas con discapacidad en Colombia. *Universitas*(118), 115-139.
- Estado de El Salvador. (2011). *Informe inicial presentado por los Estados partes, El Salvador*.  
[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FSLV%2F1&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FSLV%2F1&Lang=es)
- Freixas Flores, M. (2025). El análisis y la interpretación de la información. *Investigación Social*, 1-19. <https://ia904601.us.archive.org/14/items/el-analisis-y-la-interpretacion-de-la-informacion-investigacion-social/EL%20AN%20C3%81LISIS%20Y%20LA%20INTERPRETACION%20DE%20LA%20INFORMACION%20INV%20DE%20MDS.pdf>
- Goffman, E. (1961). *Asylums: Essays on the social situations of mental patients and other inmates*. Doubleday.
- Hernández Ríos, M. I. (2015). El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derechos. *Revista CES derecho*, 46-59.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill.
- Herrera, M., De la Torre, N., y Fernández, S. E. (2019). *Manual de Derecho de las Familias* (2a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Kant, I. (2012). *Fundamentación de una metafísica de las costumbres*. Alianza editorial.
- López Masís, R. (2011). Evolución histórica y conceptual de la discapacidad y el respaldo jurídico-político internacional: el paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad. *Alteridad. Revista de Educación*, 102-108.
- Opinión Consultiva 04/84, Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1984).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf)
- Opinión Consultiva 05/86. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1985).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de Estados Americanos. (1999). *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad*.  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html#:~:text=Los%20objetivos%20de%20la%20presente%20Convenci%C3%B3n%20son,propiciar%20su%20plena%20integraci%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.&text=Para%20dar%20seguimiento%20a%20los%20compromisos%20adquiridos>
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

- Organización de Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Nueva York: ONU.
- Organización de Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2013). *Observaciones finales sobre el informe inicial de El Salvador*. <https://www.refworld.org/es/pol/obspais/crpd/2013/es/95643>
- Organización de Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2019). *Observaciones finales sobre los informes periódicos*. <https://docs.un.org/es/CRPD/C/SLV/CO/2-3>
- Organización Mundial de la Salud. (1980). Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías.
- Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la salud*. [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445\\_spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf)
- Ospina Ramírez, M. A. (2010). Discapacidad y sociedad democrática. *Revista Derecho del Estado*(24), 143-164.
- Padilla-Muñoz, A. (2010). Discapacidad: contexto, conceptos y modelos. *Internacional Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*(16), 381-414.
- Presidencia de la República. (1859). *Código Civil*. San Salvador.
- Real Academia Española. (2024). *Incapaz*. En *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed.). <https://dle.rae.es/incapaz>
- Rodas Balderrama, V. H. (2016). Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 311-345.
- Sentencia de Controversia Constitucional 1-2018 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 23 de enero de 2019).
- Sentencia de Inconstitucionalidad 110-2020 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 22 de noviembre de 2021).

Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 05 de diciembre de 2012).

Sentencia de Inconstitucionalidad 34-2011 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 19 de Enero de 2015).

Sentencia de Inconstitucionalidad 54-2023 (Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, El Salvador. 25 de agosto de 2023).

Servicio de Información sobre Discapacidad. (2025). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*. <https://sid-inico.usal.es/clasificacion-internacional-del-funcionamiento-de-la-discapacidad-y-de-la-salud-cif/>

Toboso Martín, M., y Arnau Ripollés, M. S. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Revista iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 64-94.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Brasilia.

## ANEXOS:

**SEÑOR(A) JUEZ(A) PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL,  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
 Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria

  
  
 Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
 Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

10 SEP 2025  
  
  
 5424 H1  
 SD

**SEÑOR(A) JUEZ(A) SEGUNDO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL,  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

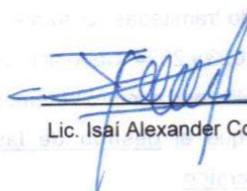

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria

  
  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

  
  
10 SEP 2025

**SEÑOR(A) JUEZ(A) TERCERO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL,  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria



  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno



  
Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes



  
10/SEP/2025



COPIA

SEÑOR(A) JUEZ(A) CUARTO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL,  
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CENTRO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS:**

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS:**

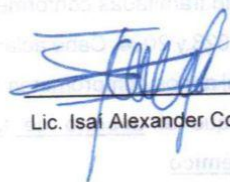
- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

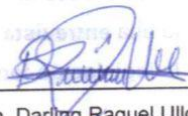
En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria



  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno







Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

**RECIBIDO**  
SECRETARÍA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL  
Fecha: 10 SEP 2025  
Hora: 12:50  
Nombre: 



**SEÑOR(A) JUEZ(A) PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE LA UNIÓN,  
MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUR, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado **"La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos"**, y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:



- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
 Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria

  
  
 Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
 Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

**RECIBIDO**  
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA UNIÓN  
 SECRETARÍA  
 FECHA: 17 SEP 2025  
 HORA: 9:24 AM  
 FIRMA: 



**SEÑOR(A) JUEZ(A) SEGUNDO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE LA UNIÓN,  
MUNICIPIO DE LA UNIÓN SUR, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de La Unión, Municipio de La Unión Sur, Departamento de La Unión, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.






Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria      Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno




Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

**RECIBIDO**  
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA LA UNIÓN  
 SECRETARIA  
 FECHA: 17 SEP 2025  
 HORA: 9:30  
 FIRMA: 



**Lic. Francisco Lloid Avilés Cruz**  
 Secretario de Actuaciones

**SEÑOR(A) JUEZ(A) PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE USULUTÁN,  
MUNICIPIO DE USULUTÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria

  
  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

**SEÑOR(A) JUEZ(A) SEGUNDO DE FAMILIA DEL DISTRITO DE USULUTÁN,  
MUNICIPIO DE USULUTÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de Usulután, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarría



  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno



  
Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes



**SEÑOR(A) JUEZ(A) DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO  
GOTERA, MUNICIPIO DE MORAZÁN SUR, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.**

**ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA**, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, **SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO**, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y **DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES**, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4; mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a usted, con el debido respeto, **SOLICITAMOS**:

- Que nos admita el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinde una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de San Francisco Gotera, Municipio de Morazán Sur, Departamento de Morazán, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
Lic. Isai Alexander Coreas Chavarria

  
  
Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

SEÑOR MAGISTRADO Y SEÑORA MAGISTRADA  
CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE  
SAN MIGUEL.

ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA, con Documento Único de Identidad número: 04655572-6, SUSANA BEATRIZ MELENDEZ MORENO, con Documento Único de Identidad número: 04614944-4, y DARLING RAQUEL ULLOA FUENTES, con Documento Único de Identidad número: 05466844-4, mayores de edad, Abogados y Notarios, empleados de la Corte Suprema de Justicia y egresados de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Gerardo Barrios, a ustedes respetuosamente **EXPONEMOS:**

Que, en la calidad de egresados de la Maestría en Derecho de Familia, de la Universidad Gerardo Barrios, nos encontramos actualmente en el proceso de tesis, investigando acerca del tema denominado "**La declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña. Un análisis desde un enfoque convencional de derechos humanos**", y estando en la etapa de investigación de campo de dicho trabajo, de conformidad con los arts. 18 de la Constitución, 2, 7, 13 lit. b), 18, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitamos a su digna autoridad que nos proporcione en versión pública sentencias definitivas o resoluciones pronunciadas por la Cámara que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024. Cabe aclarar que, como estudiantes de la Maestría en Derecho de Familia, nos comprometemos a la debida reserva de la información personal y que el destino de las resoluciones proporcionadas será estrictamente académico.

De igual manera, solicitamos su valioso apoyo para que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinden una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña**.

Por lo antes expuesto a ustedes, con el debido respeto, **SOLICITAMOS:**

- Que nos admitan el presente escrito de solicitud de información pública.

- Que nos proporcionen en versión pública sentencias definitivas o resoluciones pronunciadas por la Cámara que pongan fin al proceso en casos de declaratoria judicial de incapacidad de personas mayores de edad, que hayan sido tramitadas conforme a los artículos 292 y 293 del Código de Familia, en los años 2023 y 2024.
- Que, de ser posible, de acuerdo con su agenda, nos brinden una **entrevista sobre la temática relativa a la declaratoria de incapacidad en la legislación familiar salvadoreña.**
- Que se dé respuesta a nuestra petición.
- Que se nos haga saber lo decidido.

Señalamos para oír notificaciones, los correos electrónicos siguientes: **darling.ulloa@oj.gob.sv**, **susann.melendez@gmail.com** e **icoreas@ugb.edu.sv**, y los números de teléfono: 7861-7817, 7646-3566 y 7021-7712.

Para los efectos correspondientes, agregamos copia de nuestro respectivo Documento Único de Identidad.

En el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, al día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

  
  
 Lic. Isai Alexander Corea Chavarria

  
  
 Licda. Susana Beatriz Meléndez Moreno

  
  
 Licda. Darling Raquel Ulloa Fuentes

**RECIBIDO**  
  
 30 SEP 2025

12:55 hrs.  


**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES:**

Actividad	Meses							Agosto	Sep.
	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio			
Seminario Teórico - Práctico de Metodología de la investigación.	Del 24 de febrero al 06 de abril								
Designación de asesor	12								
Reuniones con el asesor	En forma periódica durante la realización del proyecto								
Elaboración de documento de presentación de tema	Del 12 de febrero al 06 de abril								
Recolección y revisión de información bibliográfica		Del 28 de marzo del 28 de abril							
Presentación de tema por equipo de trabajo			06						
Revisión de tema de investigación por Comisión de Evaluación			07 - 13						
Elaboración de anteproyecto			Del 13 de abril al 17 de julio						
Revisión del anteproyecto por asesor						17 al 19 de julio			
Subsanación de observaciones del asesor						19 al 22 de julio			
Presentación del anteproyecto						24 de julio			

Actividad	Meses							Agosto	Sep.
	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio			
Revisión del anteproyecto por jurado						24 al 28 de julio			
Defensa del anteproyecto							30 de julio		
Visitas y entrevistas							07 al 13 de agosto		
Elaboración de informe final							13 al 20 de agosto		
Revisión de informe final por asesor							20 al 25 de agosto		
Subsanación de observaciones del asesor al informe final							25 al 29 de agosto		
Presentación del informe final							30 de agosto		
Revisión del informe final por jurado								01 al 05 de septiembre	
Defensa de informe final								07 al 10 de septiembre	
Presentación de tesis empastada								12 de septiembre	

## PRESUPUESTO:

<b>Cant.</b>	<b>Descripción detallada</b>	<b>Unidad</b>	<b>Precio</b>	<b>Total</b>
250	Impresión y fotocopias de documentos	Página	\$0.25	\$62.50
1	Transporte para entrevistas y visitas a juzgados	Global	\$200.00	\$200.00
1	Viáticos para visitas a juzgados	Global	\$200.00	\$200.00
2	Impresión y empastado del documento final	Ejemplar	\$50.00	\$100.00
1	Imprevistos	Global	\$100.00	\$100.00
<b>TOTAL DEL PROYECTO</b>				<b>\$662.50</b>